

292



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"ANALISIS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRESUNCIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

EDGAR SALAS MARTINEZ

ASESOR LIC. MARIA MAGDALENA HERNANDEZ VALENCIA



JULIO DEL 2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN**

**"ANÁLISIS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS  
PRESUNCIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL."**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**EDGAR SALAS MARTÍNEZ  
(NÚMERO DE CUENTA: 8728759-2)**

**ASESORA: LIC. MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ VALENCIA.**



\_\_\_\_\_

**VISTO BUENO**

**NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL DEL 2002**

## **AGRADECIMIENTOS**

A MI QUERIDA Y AMADA ESPOSA ELIZABETH.

SIN CUYO AMOR Y APOYO CONSTANTE PARA LA REALIZACIÓN Y CONCLUSIÓN DE ESTE TRABAJO HUBIERA SIDO COMPLETAMENTE IMPOSIBLE.

TESORO MÍO, NADA ME ILUSIONA MÁS EN LA VIDA QUE COMPARTIR TODO LO BUENO QUE ME DEPRE LA VIDA A PARTIR DE ESTE MOMENTO CONTIGO, PARA TI SON TODOS MIS ESFUERZOS Y MI AMOR. NADA ESPERO DE AHORA EN ADELANTE, MÁS QUE SER CADA DÍA MERECEDOR DE TU CARIÑO, QUE ES DE DONDE SACO LA FORTALEZA PARA SEGUIR ADELANTE.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN, CON QUIENES TENGO LA ENORME RESPONSABILIDAD DE RESPONDER CON ÉTICA Y PROFESIONALISMO EN EL EJERCICIO DE LA NOBLE PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.**

**A MI ASESORA, LA LICENCIADA MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ VALENCIA, POR LA INCONDICIONAL AYUDA Y DESINTERESADO APOYO QUE ME BRINDÓ, PARA SER LA GUÍA EN LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.**

**A MIS PADRES, A QUIÉNES LES DEBO EL REGALO DE LA VIDA Y MI FORMACIÓN ASÍ COMO EL HABER REALIZADO MI CARRERA UNIVERSITARIA, DÁNDOME TODO SIN PEDIRME NADA A CAMBIO.**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPITULO I.- GENERALIDADES ACERCA DEL PROCESO CIVIL.</b>	4
1.- Concepto de proceso.	5
2.- El proceso como una relación jurídica.	7
3.- Características de la relación jurídico-procesal.	8
4.- Unidad esencial del Derecho Procesal.	10
5.- Concepto de Derecho Procesal Civil.	13
6.- Principios rectores del Derecho Procesal Civil.	15
A) El principio dispositivo.	16
B) La igualdad de las partes.	20
C) La contradicción.	21
7.- Los presupuestos procesales.	22
A) Los órganos jurisdiccionales.	23
B) Las partes en el proceso.	35
C) La demanda.	47
8.- Etapas del proceso.	57
A) Etapa preliminar.	57
B) Etapa expositiva.	64
C) Etapa probatoria.	65
D) Etapa conclusiva.	66
E) Etapa resolutive.	66
F) Etapa impugnativa.	67
G) Etapa ejecutiva.	67
<b>CAPITULO II.- GENERALIDADES ACERCA DE LA PRUEBA.</b>	68
1.- Concepto de prueba.	69
2.- Principios que regulan la prueba.	70
3.- El objeto de la prueba.	72
A) Prueba de los hechos.	73
B) Prueba del Derecho.	74
C) Excepciones a la necesidad de probar.	77
a) Hechos confesados.	78
b) Hechos notorios.	78
c) Hechos presumidos.	80
d) Hechos irrelevantes.	81
e) Hechos imposibles.	81

4.- La carga de la prueba.	82
5.- Clasificación de las pruebas.	85
A) Directas e indirectas.	86
B) Preconstituidas y por constituir.	86
C) Históricas y críticas.	87
D) Reales y personales.	87
6.- El procedimiento probatorio.	87
A) Fases procesales de la etapa probatoria.	88
a) Ofrecimiento de la prueba.	88
b) Admisión o desechamiento de la prueba.	90
c) Preparación de las pruebas admitidas.	91
d) Desahogo de las pruebas admitidas.	92
B) Iniciativa del Juzgador en materia probatoria.	94
7.- Sistemas de valoración de las pruebas.	95
A) El legal o tasado.	96
B) El de sana crítica o de libre apreciación razonada.	96
C) El mixto.	98

**CAPITULO III.- LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** 100

1.- La prueba confesional.	102
2.- La prueba instrumental.	106
A) Documentos públicos.	107
B) Documentos privados.	109
C) La prueba instrumental científica.	110
3.- La prueba pericial.	111
4.- La inspección o reconocimiento judicial.	115
5.- La prueba testimonial.	118
6.- La fama pública (derogada).	130
7.- Las presunciones.	132
8.- Otros medios de prueba aceptados por la Ley.	133

**CAPITULO IV.- ANÁLISIS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PRESUNCIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** 137

1.- Definición de presunción.	138
2.- Clasificación de las presunciones.	144

A) Presunciones legales.	146
a) Iuris et de iure.	150
b) Iuris tantum.	153
B) Presunciones humanas.	156
3.- Diferencias entre las presunciones y otras figuras jurídicas similares (la ficción legal, el indicio, la hipótesis, la conjetura y la sospecha).	160
4.- Análisis sobre la naturaleza jurídica de las presunciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	164
5.- Propuesta.	175
<b>CONCLUSIONES.</b>	180
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	193

# INTRODUCCIÓN

Hemos escogido para realizar el trabajo de tesis profesional el tema "Análisis sobre la naturaleza jurídica de las presunciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", porque en el campo del Derecho Procesal Civil, siempre ha sido motivo de discusión entre los más distinguidos tratadistas cuál es la verdadera naturaleza jurídica de las presunciones: ¿son éstas medios de prueba tal y como lo considera nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente o constituyen figuras jurídicas de naturaleza diversa?.

Al escuchar acerca de esta polémica el tema nos interesó al momento, por lo que quisimos, mediante la realización de este trabajo, investigar y ahondar personalmente acerca de ello para tratar de formarnos un criterio propio, a fin de estar en aptitud de poder dar respuesta a cuestiones tan importantes dentro de la práctica diaria del proceso civil tales como: si constituyen efectivamente un medio de prueba, ¿cuentan las presunciones con las fases procesales que son inherentes a los medios probatorios (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo)?, ¿que consecuencias entrañaría su no ofrecimiento como prueba en juicio?; o, en caso contrario, ¿porqué el Código Adjetivo de la materia del Distrito Federal erróneamente las considera como tal? y ¿qué clase de figuras jurídicas son las presunciones si es que no son un medio de prueba?.

A efecto de realizar el análisis a que hacemos mención en los párrafos precedentes, en el capítulo primero del presente trabajo estudiaremos diversos aspectos generales del procedimiento civil (tales como el concepto de proceso, el concepto de Derecho Procesal Civil, los principios que lo rigen, los presupuestos procesales y las etapas del proceso, entre otros), ya que es dentro de él donde se realiza la actividad probatoria.

Posteriormente, en el capítulo segundo analizaremos los aspectos generales de la prueba, tales como el concepto de la prueba, los principios que rigen a la misma, el objeto de la prueba, la carga de la prueba, y los diversos sistemas de valoración de las pruebas, entre otros. Consideramos que el estudio de tales aspectos es necesario para determinar las características que rigen tanto a la prueba como a la actividad probatoria, para así poder estar en aptitud de contrastar tales características con las de las presunciones, a fin de determinar si estas últimas son medios de prueba o no.

En el tercer capítulo, estudiaremos a los medios de prueba que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que, de tal estudio, obtendremos un mejor panorama del tema materia del presente trabajo de tesis.

Por último, en el capítulo cuarto analizaremos la naturaleza jurídica de las presunciones a fin de determinar si éstas realmente constituyen un medio de prueba o si en realidad se trata de figuras jurídicas diversas. A fin de lograr tal objetivo, en este capítulo estudiaremos el concepto de presunción, la clasificación de las presunciones y las diferencias que existen entre éstas últimas con otras figuras jurídicas de naturaleza similar, a efecto de poder determinar las características de las presunciones para poder contrastar las mismas con las de los medios de prueba y poder realizar el análisis en comentario.

Sólo nos queda decir que escogimos como Código base de estudio el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que consideramos que es el Código Adjetivo más importante a nivel nacional, dado el gran número de asuntos que se tramitan diariamente en los Juzgados Civiles de la Capital de la República.

**CAPITULO I**  
**GENERALIDADES ACERCA DEL PROCESO CIVIL**

## 1.- Concepto de proceso.

Si observamos con atención las manifestaciones de la vida social del hombre, encontraremos que los seres humanos se relacionan entre sí obedeciendo a diversos motivos: económicos, políticos, religiosos, afectivos, etcétera, revelándose desde este punto de vista una compleja interacción de los diversos grupos humanos que conforman a la sociedad.

El Derecho Objetivo se encuentra constituido por normas de carácter abstracto, de las cuales derivan los derechos substanciales que hacen posible la convivencia del hombre en sociedad, regulando sus acciones e imponiéndole un comportamiento determinado; es decir, las normas jurídicas le establecen al individuo un *deber ser*, el cual se refiere al obrar de varios sujetos, determinando lo que unos pueden hacer y que no debe ser impedido por los otros.

Pero además, el Derecho Objetivo no sólo le establece al individuo este *deber ser*, sino que al mismo tiempo *crea sanciones* para aquellos que no realicen la conducta prescrita o que no respeten la facultad otorgada al titular del derecho.

Así, la parte preceptiva va dirigida a los particulares, creando en su favor derechos substanciales que deben ser tutelados; esta tutela se encuentra en la parte sancionadora de la norma y está dirigida a los órganos del Estado, imponiéndoles a éstos el deber de realizar actos de coacción en el caso de que los sujetos se opongan a la conducta prescrita.

Sin embargo, cuando el Derecho Subjetivo es violado, éste solo puede restituirse mediante el ejercicio de la función jurisdiccional; esto es, es interés primordial del Estado-Juez el reconocer los Derechos Subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos que lo integran, para ello, y mediante el ejercicio del derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor a través de la norma abstracta.

Ambos intereses, el público-estatal de ver respetada la ley en los casos controvertidos y el particular de aquellos que intentan obtener la tutela legal a que tienen derecho, se unen en el proceso, por lo que sólo cuando existen estas dos potestades (la del Estado de dar a cada quién lo suyo y la de los particulares de exigir justicia), puede instaurarse y desarrollarse el mismo.

Como el motor inicial del *proceso* es la *acción*, y esta no puede concebirse sin la *jurisdicción*, consideramos pertinente vertir la definición de ambas figuras jurídicas, a fin de poder estar en óptimas condiciones para poder llegar al concepto de proceso.

Según el jurista Cipriano Gómez Lara, la acción es: "...el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional."(1). Asimismo, define a la jurisdicción como: "...una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la

---

(1) Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 9ª. Edición. México, D. F., Editorial Harla, S. A. de C. V., 1996, página 85.

*aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."*(2).

Los conceptos anteriores refuerzan lo que se ha comentado en párrafos anteriores, y nos coloca en aptitud de poder emitir una definición de proceso, misma que se enuncia a continuación, citando nuevamente al procesalista Cipriano Gómez Lara, por parecerme sus conceptos a este respecto los más completos: "*Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.*"(3).

Únicamente es pertinente aclarar, a efecto de tener una total comprensión de la definición de proceso que acabamos de citar, que los actos de los terceros ajenos a la relación substancial a que se refiere la misma pueden consistir en las declaraciones hechas por testigos, en los dictámenes rendidos por peritos en alguna ciencia o arte o inclusive en la labor misma que desempeñan los profesionales del Derecho, auxiliares todos ellos en el desempeño de las labores de los órganos jurisdiccionales.

## **2.- El proceso como una relación jurídica.**

Una vez que hemos establecido que es el proceso, podemos afirmar que éste es una relación jurídica que consta de tres personas: el juez, el actor o

---

(2) Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.*, página 87.

(3) *Ibidem*, página 95.

demandante y el reo o demandado.

Esta relación jurídica se establece entre el Estado, como ente capaz de derechos y obligaciones y los ciudadanos, también sujetos titulares de los mismos; es decir, con ocasión del proceso, nacen una serie de relaciones especiales de mutuos derechos y obligaciones de Derecho Público, mismas que pueden llamarse *relaciones jurídicas procesales*.

Esta pluralidad de sujetos da lugar a una relación jurídica trilateral entre el actor y el Estado (Juez) por una parte, y entre éste y el demandado, por la otra. Estos tres sujetos (Juez, actor y demandado), constituyen los integrantes de la relación jurídica procesal.

Así, podemos afirmar que la relación jurídico-procesal: "*...es el conjunto de relaciones jurídicas, esto es, de derechos y obligaciones regulados por el Derecho Procesal Objetivo, que median entre actor y Estado y entre demandado y Estado, que nacen del ejercicio del derecho de acción y de contradicción en juicio.*", tal y como la define el autor italiano Ugo Rocco.(4).

### **3.- Características de la relación jurídico-procesal.**

A fin de tener una mejor comprensión sobre el tema de la relación jurídico-procesal, procederemos ahora a estudiar sus características, mismas que le son atribuidas por la Doctrina en general, siendo estas las siguientes:

---

(4) Rocco, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. 1ª. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina. Ediciones De palma. 1976, Volumen I, páginas 409-410.

**I. Es de Derecho Público.-** ya que se da entre el Estado y los particulares, actuando aquél como poder en el ejercicio de una potestad pública: la potestad jurisdiccional.

**II. Es autónoma.-** ya que es completamente independiente del Derecho Sustantivo que se ejercita.

**III. Es trilateral.-** porque se establece entre el actor y el Estado, así como éste con el demandado.

**IV. Tiene un objetivo particular.-** toda vez que existe una conducta del actor y otra del demandado, regularmente opuestas entre sí, y que piden al Juez (Estado) la aplicación de la norma jurídica abstracta, lo cuál, como ya hemos visto, constituye el objeto mismo del proceso.

**V. Es compleja.-** en cuanto a que comprende una serie de facultades aisladas, obligaciones y cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales.

**VI. Es dinámica o progresiva.-** en virtud de que se va desarrollando con actos sucesivos, tanto de las partes como del órgano jurisdiccional.

**VII. Es unitaria.-** dado que la multiplicidad de facultades y de obligaciones, así como de las cargas sucesivas, se funden en una relación idealmente única, que nace con el ejercicio de la acción judicial mediante la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional y se extingue con el pronunciamiento por parte de éste de la sentencia que resuelve el caso concreto y controvertido.

**VIII. Supone la colaboración de las partes.-** ya que no es suficiente que las partes peleen entre sí para lograr obtener la satisfacción de sus exigencias, sino que además esta contienda debe tener, por así decirlo, *espíritu deportivo*; es decir, debe llevarse a cabo observando las reglas que han sido previamente establecidas para ello, ya que de lo contrario no sería posible llevar el proceso adelante.

#### 4.- Unidad esencial del Derecho Procesal.

Ahora bien, ya que hemos analizado los conceptos de acción, jurisdicción y proceso, avanzaremos hacia el siguiente tema de nuestro trabajo, en el cual veremos que dichos conceptos nos serán indispensables para el mejor estudio y desarrollo del mismo: la unidad esencial del Derecho Procesal.

Existe una opinión unánime entre todos los tratadistas del Derecho Procesal en el sentido de que, para estudiar cualquier rama de éste, debe tenerse como premisa fundamental *su unidad esencial*, esto es, independientemente de la rama del Derecho Procesal de que se trate (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Agrario, etcétera), debe considerarse que el proceso es un fenómeno común que cuenta con las mismas características esenciales, aunque los litigios que se ventilen a través de estos procesos diferentes tengan contenidos distintos.

Estas características básicas con las que cuenta el Derecho Procesal y que lo hacen tener una unidad en cuanto a su esencia, aún y a pesar de que varíen su materia o contenido, son detalladas a la perfección por el maestro Gómez Lara de la siguiente forma: **"a)** *el contenido de todo proceso es un litigio;* **b)** *la finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio;* **c)** *todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda;* **d)** *todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad;* **e)** *todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo, desde su principio hasta su fin, y* **f)** *todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual*

*se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas, ya sea porque no estén apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales."*(5).

De igual forma, y retomando los conceptos que ya hemos analizado con antelación (acción, jurisdicción y proceso), podemos afirmar que el Derecho Procesal tiene como características únicas y esenciales las siguientes:

**I.** Tiene a la *acción* como la facultad mediante la cual un sujeto de derecho promueve un proceso ante los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de obtener una resolución sobre la pretensión que se deduce en el litigio.

**II.** A La *jurisdicción*, como la facultad soberana con que cuenta el Estado (Juez) para conocer y resolver, a través del proceso y mediante la aplicación de una ley general, los litigios o controversias que planteen las partes.

**III.** Así, consideramos al *proceso* como el conjunto de actos complejos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a esta relación substancial, que están encaminados a aplicar una ley general al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Inclusive, podemos encontrar también una manifestación de la unidad esencial del Derecho Procesal en el carácter dialéctico que tiene el proceso; es decir, éste (el proceso) ha sido creado (como ya lo analizamos al establecer su

---

(5) Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 6ª. Edición. México, D. F., Editorial Oxford University Press-Harla México, S. A. de C. V., 2001, página 4.

concepto) a partir de la asimilación en el Derecho de la experiencia social, que necesitaba de un medio para proteger los intereses o derechos subjetivos de los individuos obteniendo la tutela del Estado, proceso de asimilación que se da en forma dialéctica. Lo anterior quiere decir que el carácter contradictorio de las pretensiones que las partes deducen en un proceso le imponen a éste una estructura dialéctica, en la cual la pretensión de la parte actora constituye la "tesis", las excepciones o defensas que opone el demandado, la "antítesis", y la sentencia que emite el Juez una vez concluida la secuela del procedimiento sería la "síntesis".

Hemos mencionado en varias ocasiones en este apartado la palabra "litigio", por lo cual considero necesario comentar brevemente sobre lo que esta figura jurídica constituye, a fin de diferenciarla del proceso y concluir el tema que ahora nos ocupa.

El jurista italiano Francesco Carnelutti define al litigio de la siguiente forma: "*Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.*"(6), esto significa que el litigio es un choque de fuerzas contrarias, es el querer de una parte y el negarse de la otra, pero sin llegar necesariamente al plano del proceso; es decir, el litigio llega únicamente al plano del mero conflicto de intereses, y en cambio el proceso es un medio de solución de los conflictos de intereses que se dan en la sociedad. Dicho de otra forma, puede haber litigio sin proceso, pero no proceso sin litigio.

---

(6) Carnelutti, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Uteha Argentina. 1944, Tomo I, página 44.

Complementándolo con el concepto de acción, podemos decir que ésta es la llave que le abre la puerta al litigio al proceso, ya que éste supone la existencia del ejercicio de una acción, pero ésta a su vez se funda en la existencia de una pretensión resistida, o lo que es lo mismo, en la existencia de un litigio (el querer de uno y el negarse del otro).

## **5.- Concepto de Derecho Procesal Civil.**

Considero conveniente, antes de llegar a una definición de Derecho Procesal Civil, y por razones lógicas, tratar de definir primero al Derecho Procesal en sentido general. A este respecto, Merkel, en su *Enciclopedia Jurídica*, nos comenta: "*En su concepción general y unitaria, el Derecho Procesal se concibe como un derecho de contenido técnico-jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse.*"(7).

Lo anterior significa que el Derecho Procesal, en sentido general, se encarga de definir y limitar la función jurisdiccional, establecer los órganos adecuados para el ejercicio de la misma y señalar la forma en que debe llevarse el procedimiento (proceso).

Ahora bien, las ramas especiales del proceso suelen ser clasificadas en función del tipo de proceso de que se trate, ya que, si bien por una parte estamos de acuerdo en afirmar la unidad esencial del Derecho Procesal (tal y

---

(7) Merkel. *Enciclopedia Jurídica*. 1ª. Edición. Madrid, España, citado por Castillo Larrañaga, José y Rafael De Pina. *Derecho Procesal Civil*. 23ª. Edición. México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1997, página 18.

como lo analizamos en el apartado anterior), por la otra ello no impide (mas bien propicia) que se reconozca y estudie las características propias de cada modalidad del proceso a través de cada una de sus ramas especiales (Civil, Mercantil, Laboral, Agrario, Penal, Administrativo, Constitucional, etcétera).

Lo anterior quiere decir que, una vez sostenida la unidad esencial del Derecho Procesal (a un nivel conceptual y estructural), es posible reconocer la diversidad de los procesos, la cual se debe a la naturaleza diferente de las normas jurídicas sustantivas que se aplican a través de los mismos, y que les impone a éstos las características que los individualizan.

De tal forma, el estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan a cada uno de estos procesos le concierne a cada uno de los respectivos Derechos Procesales especiales; así, para analizar el proceso civil se ha desarrollado el Derecho Procesal Civil; para estudiar el proceso penal, se ha creado el Derecho Procesal Penal, y de esa manera sucesivamente.

Dentro de este contexto, el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture define al Derecho Procesal Civil como: "*...la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.*"(8).

Finalmente, y retomando los conceptos que hemos analizado con anterioridad, citaremos los que el autor D' Onofrio tiene sobre este particular: "*El Derecho Procesal Civil como ciencia ha sido definido como la disciplina jurídica que*

---

(8) Couture, Eduardo Juan. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones De palma. 1987, página 3.

*estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del Derecho Objetivo a través de la tutela del Derecho Subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. La actividad que su estudio representa debe partir de la consideración del Derecho Procesal como un sistema integrado por normas complejas, desde luego, pero todas ellas coordinadas y dirigidas a la consecución de una misma finalidad, la del mantenimiento de la legalidad o defensa del Derecho Objetivo que alcanza, paralelamente, a la tutela o protección del Derecho Subjetivo, puesto que la función jurisdiccional se ejerce tanto para satisfacer la necesidad de mantener la plenitud de la eficacia del Derecho Vigente como para llegar a su aplicación a los casos concretos que se planteen ante los órganos a los que está confinada."*(9).

## **6.- Principios rectores del Derecho Procesal Civil.**

A fin de abordar el presente tema, haremos una breve recapitulación de lo que estudiamos en el punto inmediato anterior al presente, en el sentido de que, al afirmar la unidad esencial (conceptual y estructural) del Derecho Procesal, estaremos en aptitud de que reconocer que existen una variedad de procesos, la cuál se debe a la naturaleza diversa de las normas jurídicas sustantivas que se aplican a través de los mismos, e imprimiéndoles, por consecuencia, características específicas.

Ahora bien, entrando al tema que ahora nos ocupa, comenzaremos por tratar de definir a los principios procesales en general, para posteriormente

---

(9) D' Onofrio, Paolo. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. México, D. F., 1945, páginas 19-23, citado por Castillo Larrañaga, José y Rafael De Pina. *Op. cit.*, página 19.

entrar al análisis de los principios rectores del Derecho Procesal Civil.

Para el jurista José Ovalle Favela, los principios procesales son: *"...aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma implícita o explícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.*

Estos principios tienen una doble función: por un lado, permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores del derecho procesal, así como las de sus diferentes ramas; y por el otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma."(10).

Una vez que hemos determinado en que consisten los principios procesales en general, nos avocaremos al estudio de los principios específicos que rigen al Derecho Procesal Civil, siendo estos: *el principio dispositivo, el principio de igualdad de las partes y el principio de contradicción.*

#### **A) El principio dispositivo.**

*El principio de libertad de estipulaciones, también denominado de la autonomía de la voluntad* (mismo que rige en general a las normas del Derecho Privado), influye en el proceso destinado a la aplicación de las normas de carácter civil, lo que se traduce en los principios rectores del Derecho Procesal Civil, siendo el primero de ellos *el principio dispositivo*, mismo que procederemos a estudiar en

---

(10) Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 4ª. Edición. México, D. F., Editorial Oxford University Press, S. A. de C. V., 1998, páginas 196-197.

el presente apartado.

El procesalista José Becerra Bautista nos comenta lo siguiente respecto de este primer principio: "*El principio dispositivo, que se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes.*"(11).

De tal suerte podemos entender al principio dispositivo como aquel que permite a las partes disponer del proceso y del Derecho Substancial controvertido (la forma en que se dispone del proceso es monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando el objeto del mismo), por supuesto, únicamente con las limitaciones que pueda establecer la legislación procesal positiva.

Cabe mencionar que este principio rige en forma predominante pero no absoluta al proceso civil, manifestándose en múltiples aspectos de éste, e imprimiéndole las características que lo individualizan, constituyendo éstas las siguientes (12):

**I. *El proceso debe comenzar por iniciativa de parte.*** Esto quiere decir que el Juzgador en Materia Civil no puede, por sí mismo, iniciar un proceso; forzosamente debe existir el ejercicio de la acción de la parte interesada, ya que de no ser así, no habrá proceso. Como dice un viejo aforismo: *nemo iudex sine*

---

(11) Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. 17ª. Edición revisada y actualizada. México. D. F., Editorial Porrúa, S. A., 2000, página 88.

(12) Vescovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis, S. A., 1984, páginas 52-55.

*actore* (no hay juez si no hay actor).

**II.** *El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes contendientes.*

**III.** *Las partes poseen el poder de disponer del Derecho Substantial controvertido, ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).*

**IV.** *Compete a las partes fijar el objeto del proceso (thema decidendum) a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos respectivos de demanda y contestación a la misma; esto es, el juez carece de la facultad de resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo fijado por las partes en dichos escritos.*

**V.** *Igualmente le compete a las partes fijar el objeto de la prueba (thema probandum); como consecuencia de ello, la actividad probatoria debe constreñirse a los hechos discutidos por las partes.*

**VI.** *Únicamente las partes en un proceso están legitimadas para impugnar o inconformarse con las resoluciones emitidas por el Juez, debiéndose circunscribir la revisión de éstas en forma única a los aspectos impugnados por las partes.*

**VII.** *Por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos legales entre las partes que contendieron en un proceso determinado.*

Es conveniente mencionar que algunas de estas características (en especial la de confiar el impulso del proceso a la actividad de las partes) han sufrido modificaciones en el desarrollo de los sistemas procesales modernos, ya que la *tendencia de la publicización del proceso* ha subrayado la necesidad de otorgar mayores poderes al órgano jurisdiccional para impulsar el desarrollo técnico y formal del proceso.

En México, aparte del principio dispositivo (que rige a los procesos civil y mercantil), existen otros dos principios que rigen al resto de los Derechos Procesales: *el principio de justicia social* y *el principio publicístico*, mismos que procederemos a explicar en forma breve a fin de lograr una mejor comprensión del tema que ahora nos ocupa.

*El principio de justicia social* procura la protección jurídica de las personas que pertenecen a sectores económicamente débiles, para tratar de lograr un equilibrio efectivo entre los diferentes grupos o clases sociales; esto es, este principio surge como consecuencia de las desigualdades que se dan entre personas que pertenecen a diferentes clases sociales; regula las relaciones de las personas como miembros de un determinado grupo social y tomando como punto de partida su desigualdad real, con la finalidad de tratar de lograr su igualdad material ante la Ley. Para este principio no existen las personas en abstracto, sino las personas como integrantes de un grupo social concreto (trabajadores y patrones, propietarios privados agrícolas y campesinos, etcétera), en oposición al principio dispositivo, ya que éste norma las relaciones personales de los individuos en condiciones de igualdad, independientemente del grupo social al que pertenecen. Este principio (el de justicia social) rige a los procesos laboral y agrario, por razones que consideramos obvias, en virtud de lo que hemos explicado en el presente párrafo.

En *el proceso publicístico*, el Estado tiene generalmente una doble intervención: por una parte, como Juzgador u órgano jurisdiccional; y por la otra, como parte dentro del proceso. Este principio se caracteriza también por el hecho de que en él se dan más facultades al juzgador para que dirija e impulse al proceso, así como para fijar el objeto de éste, a diferencia del principio dispositivo,

donde queda confiado a las partes el poder de impulsar el proceso, así como el de fijar el objeto del mismo. Este principio (el publicístico) rige a los procesos penal, administrativo, constitucional y familiar y del estado civil por las razones que procederemos a explicar a continuación.

El principio en comento rige al proceso penal, dado que en éste el Estado asume, por un lado, el carácter de parte acusadora a través de la institución del Ministerio Público, y por el otro, desempeña el papel de Juez Penal. Rige a los procesos administrativo y constitucional ya que en ellos el Estado suele ser parte demandada a través de las autoridades cuyos actos se reclaman, y por otro lado éste se erige en Tribunal Administrativo o Constitucional, según el caso de que se trate. Finalmente, rige al proceso familiar y del estado civil dado que, si bien el Estado se constituye en órgano jurisdiccional a través del Juez Familiar y generalmente las partes son particulares, en este tipo de procesos se le da intervención a una entidad del Estado diversa del Juzgador (el Ministerio Público) para que éste se encargue de proteger los intereses jurídicos de la familia como institución, así como los de los menores y los incapacitados.

### **B) La igualdad de las partes.**

*El principio de igualdad de las partes* consiste en que éstas deben estar en una situación idéntica frente al Juzgador, lo que significa que no deben existir ni ventajas o privilegios a favor de una de las partes ni hostilidad en contra de la otra; es decir, este principio le impone al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y sus excepciones, para probar los hechos en que se funden éstas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones.

Este principio constituye una manifestación particular del principio general del constitucionalismo liberal (en nuestra Carta Magna, aquel se encuentra contenido en el Artículo 13); esto es, de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, e implica la igualdad de oportunidades para las partes en el proceso, ya que surge del supuesto de que, si todos los individuos son iguales ante la Ley, también deben serlo ante éste.

Este principio ha sido duramente criticado por quienes afirman que, en una sociedad que se caracteriza por sus grandes desigualdades económicas y sociales, la existencia del mismo no constituye una garantía de justicia, sino más bien una ratificación legal de dichas desigualdades. En virtud de lo anterior, existe una tendencia actual a *socializar* el proceso civil, reconociendo que existen desigualdades en la sociedad y teniendo como meta alcanzar la igualdad material (y no meramente formal) de las partes.

### **C) La contradicción.**

El principio de contradicción constituye un principio fundamental del Derecho Procesal Civil, y consiste en que el Juez no debe resolver la petición formulada por alguna de las partes sin otorgar una oportunidad razonable a la contraria para que exponga sus propias consideraciones sobre la procedencia o fundamentación de tal petición. Este principio se deriva del carácter dialéctico del proceso, y su fórmula se resume en el precepto *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte) (13).

---

(13) Ovalle Favela, José. *Op. cit.*, páginas 197-198.

En nuestro sistema jurídico, el principio de contradicción se encuentra reconocido, en lo que concierne a la parte demandada, en el párrafo segundo del Artículo 14 Constitucional, mismo que contempla el derecho de defensa o *garantía de audiencia*; ahora bien, para ambas partes, este principio constituye una de las *formalidades esenciales del procedimiento* a que se refiere el citado Artículo. Es pertinente señalar que este principio admite algunas excepciones que se encuentran previstas por la Ley, mismas que se refieren básicamente al dictado de autos de mero trámite y a la determinación de medidas precautorias.

### **7.- Los presupuestos procesales.**

Una vez que hemos analizado los principios rectores del Derecho Procesal Civil, podemos avocarnos al estudio de nuestro siguiente tema: los presupuestos procesales. Antes de entrar de lleno con este apartado, es conveniente que nos formemos una idea de qué son y cuáles son los presupuestos procesales. Al respecto, el autor José Becerra Bautista nos dice lo siguiente: "*...presupuestos procesales son requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso.*"(14).

Lo anterior quiere decir que para que el proceso exista se necesitan tener los siguientes presupuestos: la presentación de una *demand*a formal y substancialmente válida, hecha por un sujeto de derecho (*actor*), ante un órgano jurisdiccional (*Juez*) y frente a otro sujeto de derecho (*reo o demandado*); debiendo cumplir estos tres sujetos (*Juez, actor y reo*) con los requisitos de

---

(14) Becerra Bautista, José. *Op. cit.*, página 4.

capacidad exigidos por la Ley (en lo que respecta a las partes, *capacidad para ser parte y capacidad procesal*; en cuanto al Juez: *capacidad general, capacidad especial (que es la competencia) y jurisdicción*).

Posteriormente, para que el proceso pueda llegar a su fin se requiere que las partes realicen el impulso procesal; esto es, que lleven a cabo la actividad necesaria para que el proceso avance, aunque debemos recordar lo que mencionábamos en el apartado correspondiente al principio dispositivo: la tendencia actual de *publicización del proceso* ha llamado la atención sobre el hecho de que es necesario otorgar mayores poderes al órgano jurisdiccional para que éste impulse el desarrollo técnico y formal del proceso; sin embargo, y por el momento, sólo excepcionalmente la actividad del Juez puede impulsar el desarrollo del proceso.

De lo anterior, se desprenden los tres presupuestos procesales que analizaremos a lo largo del presente apartado: la actividad de los órganos jurisdiccionales, de las partes en el proceso y, finalmente, las características de la demanda; presupuestos que, como ya hemos mencionado, son esenciales para la existencia del proceso.

### **A) Los órganos jurisdiccionales.**

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del vocablo latino *iurisdictio*, formándose ésta a su vez de la locución *ius dicere*, la cuál en forma literal significa *decir o indicar el derecho*. Esta significación, en el Derecho Romano, provenía del hecho de que la *iurisdictio* era una más de las funciones de los Magistrados: decir el derecho.

En el Derecho Romano, la jurisdicción se descomponía en tres partes: en primer lugar encontramos a la *notio*, que era la potestad de conocer el asunto sometido a su resolución; ésta, a su vez, se subdividía en la *vocatio* (potestad para llamar a juicio) y la *coertio* (facultad de obligar a las partes al cumplimiento del rito procesal); luego estaba la *juditio*, que era la potestad de juzgar propiamente dicha, o lo que podríamos decir: la aplicación del derecho al caso concreto controvertido y, finalmente, tenemos al *imperium* o *executio*, que era la potestad de ejecutar lo juzgado, dividiéndose ésta a su vez en *mero*, que era la facultad de hacer efectivas las sentencias en los juicios en que recayere pena de muerte, mutilación o destierro y en *mixtum*, que era el poder para ejecutar las sentencias dictadas en los juicios civiles o criminales cuando la pena era inferior a las ya citadas. (15).

En la actualidad, la definición anterior se quedaría corta, ya que, si bien es cierto que en ejercicio de la función jurisdiccional el Juzgador *dice el derecho*, de igual forma lo es el hecho de que el órgano legislativo y el agente de la administración pública (en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, respectivamente) también *dicen el derecho* a través de la Ley y el acto administrativo.

Ahora bien, cabe aclarar que la jurisdicción, como función del Estado, debe distinguirse de las otras dos que comprenden a las funciones estatales: *la función legislativa* y *la función ejecutiva*. Dentro de este contexto, las actividades del órgano legislativo y del poder ejecutivo son, respectivamente, crear las normas abstractas y promulgarlas, así como velar por su cumplimiento; sin embargo, en la

---

(15) Castillo La-rañaga, José y Rafael De Pina. *Op. cit.*, páginas 60-61.

actualidad se busca coordinar las actividades del Estado para satisfacer las necesidades que éste tiene encomendadas, por lo que no existe una separación absoluta de poderes, ya que éstos se interfieren, de lo que se deriva que funciones que teóricamente corresponderían a uno de ellos, son ejercidas por otros y viceversa.

Como ejemplos de lo anterior, podemos citar los siguientes: los órganos jurisdiccionales ejercen funciones administrativas a través de las correcciones disciplinarias y legislativas cuando, al aplicar la Ley a un caso concreto controvertido, crean una norma jurídica para ese caso concreto; de igual forma, los órganos legislativos ejercen funciones judiciales a través del juicio político, y los administrativos legislan al emitir reglamentos.

En este orden de ideas, consideramos pertinente determinar la esencia de las funciones legislativa y administrativa, a fin de diferenciarlas con la función jurisdiccional. Así, para definir *la esencia del acto legislativo*, diremos que *ésta es la creación de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales*; de igual manera, para *definir al acto administrativo*, diremos que *éste no supone una situación preexistente de conflicto, ni interviene con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad al orden legal, sino que, a través de una actividad ininterrumpida, puede prevenir que sobrevengan conflictos*.

Retomando la definición del maestro Cipriano Gómez Lara, misma que citamos en el primer apartado del presente capítulo, afirmamos que la jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o

controversia, mediante la aplicación de una Ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

El concepto de jurisdicción esta comprendido dentro del concepto del proceso, dado que no puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción, ya que es imposible concebir el concepto de acción aislado, como sería imposible pensar en la jurisdicción sin el acto que propicia su ejercicio, y que es precisamente la acción.

Debemos aclarar que la idea de la jurisdicción no sólo le pertenece al Derecho Procesal, sino también a la Teoría del Estado y al Derecho Constitucional, en tanto que estamos definiéndola como una *función soberana del Estado*. De tal suerte, y partiendo de un punto de vista lógico-jurídico, diremos que el Estado es un ente fáctico, que crea e impone el orden jurídico; asimismo, la soberanía (que esta íntimamente ligada a la idea del Estado) consiste en sí misma en el poder de creación e imposición de éste orden jurídico; de lo anterior podemos deducir que la jurisdicción es una actividad a través de la cual el Estado-Juez trata de hacer cumplir la norma jurídica violada o desconocida por los particulares, y, como una emanación de la soberanía del estado, debe participar de sus características.

La jurisdicción, en su calidad de función pública de impartir justicia, no es susceptible de ser dividida, sin embargo, diversos sectores de la Doctrina suelen formular divisiones o clasificaciones de la jurisdicción que, más que referirse a la actividad jurisdiccional en sí misma, recae en los órganos que la ejercen, la materia sobre la que versan o el ámbito en que se debe desarrollar. A continuación, comentaremos brevemente cada uno de los puntos de la clasificación

de la jurisdicción que hacen los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina (16):

**I. Jurisdicción Secular y Eclesiástica.-** *La jurisdicción secular es aquella que es ejercida por el Estado, mientras que la eclesiástica es ejercida por la iglesia.* La palabra secular viene del vocablo latino *secolo*, que quiere decir siglo; esto es, para este criterio, mismo que procede del medioevo, la jurisdicción secular era solo la del siglo, derivada de un poder temporal o terrenal, en oposición a la jurisdicción eclesiástica, que era eterna, ya que el poder del cual derivaba (el de Dios) era igualmente eterno. En nuestro país, como en casi todos, la única jurisdicción aceptada es la secular, dado el carácter laico de nuestro Estado; cabe mencionar, sin embargo, que existen países (como Italia) donde sigue existiendo la jurisdicción eclesiástica.

**II. Jurisdicción Común, Especial y Extraordinaria.-** *La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin hacer uso de ningún criterio específico de especialización; la jurisdicción especial es aquella que se da en virtud de la división del trabajo, creando una especialización de los órganos jurisdiccionales en razón de la materia, es decir, este tipo de jurisdicción divide a los Tribunales en Administrativos, del Trabajo, Federales, etcétera. La jurisdicción extraordinaria es la realizada por tribunales constituidos ex profeso después de que han sucedido los hechos que se van a juzgar (caso clásico: los juicios de Nuremberg, llevados a cabo en contra de los criminales nazis de la segunda guerra mundial).*

**III. Jurisdicción Civil, Penal, Contencioso-Administrativa, Comercial, Laboral, etcétera.-** Este criterio de clasificación de la jurisdicción esta íntimamente relacionado con el de la jurisdicción especial. *Más que tratarse de una clasificación*

---

(16) *Ibidem*, páginas 62-65.

*de materias, esta división es relativa a los asuntos que se tratan a través de la función jurisdiccional, y se enfoca al contenido del proceso (es decir, a la naturaleza de los litigios) y no al proceso mismo.*

**IV. Jurisdicción Voluntaria y Contenciosa.-** *La jurisdicción contenciosa es aquella donde el Juez actúa para resolver un conflicto de carácter jurídico; al contrario, en la jurisdicción voluntaria la intervención judicial no supone un conflicto de intereses, es decir, no existe un litigio.* Esta clasificación de la jurisdicción ha sido muy discutida ya que, como lo hemos mencionado, el litigio es un elemento necesario para la existencia del proceso.

**V. Jurisdicción Retenida y Delegada.-** Esta clasificación de la jurisdicción, dada en función de su origen, responde a una concepción hoy en día superada de la función jurisdiccional, ya que dicha clasificación respondía a la organización autárquica de las monarquías absolutas, en la que el Jefe del Estado o Soberano no era solo el origen mismo de la jurisdicción, sino que podía ejercerla personalmente (*es decir, retenerla*) o confiarla (*es decir, delegarla*) a las personas o entidades que éste considerase pertinente.

**VI. Jurisdicción Propia, Delegada Arbitral, Forzosa y Prorrogada.-** Por razón de su ejercicio, la jurisdicción se ha dividido en *propia*, que es aquella que es conferida por la ley a los Jueces y Magistrados en razón del cargo que desempeñan; *delegada arbitral*, que es la que se ejerce por encargo o comisión de quién la tiene propia; *forzosa*, que es aquella que no puede ser ni prorrogada ni delegada y *prorrogada*, que es la atribuida a un Juez o Tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la Ley. Es conveniente comentar respecto de esta clasificación, y citando al maestro Cipriano Gómez Lara (17), que, en el caso de la jurisdicción delegada arbitral, su denominación "...nos parece bastante confusa.", y

---

(17) Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, página 92.

que, en lo que se refiere a la jurisdicción prorrogada, lo que se prorroga no es la jurisdicción, sino la competencia.

**VII. Jurisdicción Acumulativa o Preventiva y Privativa.-** *La jurisdicción acumulativa o preventiva es aquella en la que, siendo competentes en términos de Ley para conocer de un asunto dos o más órganos jurisdiccionales, el primero de ellos que llega a conocer del asunto excluye a los demás en principio también competentes, los cuales, en virtud de la prevención del primero que ha conocido, dejan de serlo.* En este orden de ideas, debemos considerar a la *prevención* como un criterio afinador de la competencia. Por otro lado, *la jurisdicción privativa es la que le corresponde a un determinado Tribunal sin ninguna posibilidad de desplazamiento de la competencia por parte de éste hacia otro órgano jurisdiccional.*

**VIII. Jurisdicción Simultánea o Concurrente.-** En nuestro orden jurídico, existe un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente a favor de las Autoridades Judiciales Federales y Locales. El supuesto de este fenómeno esta contenido en la fracción I del artículo 104 de nuestra Constitución Federal y consiste en que, *tratándose de la aplicación de Leyes Federales en los casos concretos donde sólo se afecten intereses de particulares, podrán conocer de éstos en forma indistinta y a elección de la parte actora los Tribunales comunes de los Estados o del Distrito Federal, o bien los Jueces de Distrito pertenecientes al Sistema Judicial Federal.*

Después de este breve análisis sobre la clasificación de la jurisdicción, nos avocaremos ahora al estudio de los *límites objetivos y subjetivos de la misma*, entendiendo al *límite objetivo* como *la clase de litigios que pueden conocer los Juzgadores de acuerdo a su competencia* y al *límite subjetivo* como *los sujetos de derecho que están sometidos a la función jurisdiccional.*

En lo que concierne al límite objetivo, la imposibilidad material de que una sola persona (el Juez) resuelva todas las controversias que se dan en la sociedad ha originado que se cree a la *competencia* como una institución que hace posible la administración de justicia, ya que ésta provoca que la jurisdicción se distribuya o fragmente entre varios Jueces y Tribunales en porciones que no necesariamente deben ser iguales; el efecto que produce esta distribución es obligar a las partes a acudir al Juez o Tribunal que sea competente para conocer de su caso concreto, por lo que dentro de este orden de ideas podemos decir que *la competencia es el área dentro de la cuál el órgano jurisdiccional puede realizar su labor.*

Los criterios que nuestra legislación procesal utiliza para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales son los siguientes:

**I. Por razón de la materia.-** Este criterio atribuye a cada Juez o Tribunal cada una de las distintas ramas con que cuenta el Derecho Sustantivo (Derecho Civil, Penal, Laboral, etcétera), por lo que, en virtud de esta división, existen Jueces Civiles, Penales, Laborales, etcétera.

**II. Por razón del grado.-** Este criterio se deduce de la existencia de los diversos escalones o instancias con que cuenta el proceso, en las que existen Jueces de Primer Grado y de Segundo Grado o de Apelación, mismos que pueden confirmar, modificar o revocar las resoluciones dictadas por los inferiores.

**III. Por razón del territorio.-** Este tipo de competencia está determinada en razón de la porción territorial que se le asigna a cada Juez o Tribunal para que ejerza sus funciones en ella. Esta clase de competencia puede provenir de una relación respecto del domicilio donde vive el demandado (*relación personal*) o de una relación respecto de la ubicación de la cosa litigiosa (*relación real*).

**IV. Por razón de la cuantía.-** Esta es la competencia que se determina por el valor económico de la causa; es decir, para establecer la competencia de un órgano jurisdiccional se toma en cuenta la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio. Producto de este criterio es la división de los Jueces en de Paz y de Primera Instancia.

**V. Por razón del turno.-** Este es un fenómeno afinador de la competencia que consiste en que, cuando en el mismo lugar, partido o distrito judicial existen dos o más Jueces que tienen la misma competencia por razón de la materia, grado, territorio y cuantía, los asuntos nuevos se distribuyen entre éstos en razón del orden de presentación de dichos asuntos o de la fecha en que los mismos se inician a través de un órgano denominado *Oficialía de Partes Común*, y quién posteriormente se encarga de la ya citada distribución.

**VI. Por razón de la prevención.-** Este criterio es, al igual que el del turno, un afinador de la competencia, y se da cuando existen dos o más Jueces que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. Así, por virtud de la prevención, el primer Juez que conoce del asunto es el que previene a su favor la competencia, excluyendo a todos los demás. Este criterio era vigente en el Distrito Federal en la época en que éste se encontraba dividido en cuatro partidos judiciales (y que duró hasta el año de 1975), y servía para determinar la competencia en función de la ubicación de bienes inmuebles cuando éstos estuviesen comprendidos en dos o más partidos judiciales, o en el caso de los juicios sucesorios, cuando los bienes del *de cuius* estuviesen localizados en diferentes distritos.

Respecto del límite subjetivo cabe mencionar que, por regla general, la jurisdicción del Estado somete a todos los individuos que estén dentro de su territorio; es decir, todos los sujetos de derecho que estén ubicados dentro del

territorio del Estado son susceptibles de quedar sometidos a su jurisdicción, sin embargo, hay dos excepciones a esta regla: *los casos de la inmunidad de jurisdicción y del fuero.*

*La inmunidad de jurisdicción responde a un principio de respeto a la soberanía de otros Estados, y consiste en una prerrogativa que impide a un Estado someter a otro (como sujeto de Derecho Internacional), a sus jefes y agentes diplomáticos a la jurisdicción de sus Tribunales.*

En cuanto al *fuero*, éste consiste en *una excepción de naturaleza relativa a la regla general de sometimiento de todos los sujetos de derecho a la función jurisdiccional*, misma que nació como un medio de defensa de ciertos cuerpos legislativos hacia los soberanos. Actualmente constituye una protección para que determinados servidores públicos no sean sometidos a la jurisdicción. De tal suerte, el fuero constituye un requisito de procedibilidad que, cuando existe, hace imposible el proceder jurisdiccionalmente en contra de ciertos funcionarios públicos pero, una vez eliminado éste, no existe ningún impedimento para proceder en contra de los mismos, y más aún, aunque el órgano encargado de examinar el desafuero de algún funcionario (Cámara de Diputados) se pronuncie en contra de otorgar el mismo, ello no impide que cuando el funcionario de que se trate termine sus funciones se le pueda juzgar con arreglo a Derecho. Lo anterior cuenta con la excepción que está contemplada en el párrafo octavo del Artículo 111 de nuestra Constitución General, mismo que de manera textual dice: *"En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia."*

Ahora bien, volviendo al tema de la competencia, debemos precisar

que ésta se puede estudiar en dos diferentes aspectos: el relativo a *la competencia objetiva*, o sea *aquella que se refiere al órgano jurisdiccional sin atender a quien sea su titular en un momento dado* y el relativo a *la competencia subjetiva*, que es *aquella que se enfoca precisamente a los titulares encargados del ejercicio del órgano jurisdiccional*, o sea los Jueces. Hasta este momento (y a través del estudio de la clasificación de los criterios que utiliza nuestra legislación en materia procesal para determinar la competencia) hemos analizado la competencia objetiva, por lo que a continuación procederemos a estudiar los aspectos relativos a la *competencia subjetiva*.

A fin de poder desarrollar las funciones que tienen encomendadas, todos y cada uno de los órganos del Estado deben contar con un titular, y en el caso de la función jurisdiccional, ésta no es la excepción. A efecto de garantizar plenamente la actividad judicial, las leyes han establecido procedimientos para que, en caso de que falte el titular del órgano jurisdiccional, inmediatamente venga otro a suplirlo; asimismo, también se encuentra previsto por la Ley el caso de que algún Juez esté imposibilitado para conocer de un asunto determinado por razones personales. Lo anterior se deriva del hecho de que *el Juez debe ser absolutamente imparcial en los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a fin de hacer efectivo el principio que ya analizamos de la igualdad de las partes en el proceso*; esto significa que el Juzgador no debe sentir ni simpatía ni animadversión por alguna de las partes en el juicio derivados de alguna relación de tipo personal con alguna de ellas, debiendo resolver éste únicamente basado en los argumentos esgrimidos y las pruebas ofrecidas por las partes durante el mismo.

Dentro del contexto de lo anterior, y para dar fin al tema que ahora

nos ocupa, procederemos ahora a analizar los tres conceptos que se derivan del estudio de la competencia subjetiva, mismos que son tendientes a evitar precisamente que se dé alguna situación de parcialidad por parte del Juez hacia alguna de las partes en el proceso, y que son los siguientes:

I. *Los impedimentos.*- Los impedimentos, entendidos dentro del proceso, consisten en la "...*descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional.*"(18); de tal suerte, podemos conceptualizar a los impedimentos como las situaciones en donde el Juez tiene relación con alguna de las partes en un juicio, afectando la misma su objetividad respecto del conocimiento del mismo. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la relación de los impedimentos se encuentra en el Artículo 170, pudiendo consistir éstos en que el Juez sea familiar, amigo o enemigo de alguna de las partes, o de los abogados patronos que asesoran a éstas, o que él mismo haya sido abogado de alguna de ellas, o que tenga algún interés directo o indirecto en el negocio que esté conociendo, etcétera.

II. *La excusa.*- Esta figura está contemplada en el Artículo 171 del Código Procesal Civil del Distrito Federal y consiste en que *el Juez, al percatarse de que entra en alguno de los supuestos previstos por dicho Código como impedimento para conocer de un determinado negocio, debe excusarse de conocerlo de inmediato por obligación que para ello le impone la Ley*, sin esperar ser recusado por alguna de las partes y expresando en forma exacta el impedimento por el cual se está excusando. Al efecto, e íntimamente relacionada con la excusa, tenemos a la recusación, que es nuestra siguiente figura a estudio.

III. *La recusación.*- La recusación es una figura que es procedente en

---

(18) *Ibidem*, página 133.

el caso de que *el Juez no se da cuenta de que está colocado en el supuesto de uno de los impedimentos previstos por la Ley para conocer un determinado negocio, o que dándose cuenta no se excusa de conocerlo*, por lo que, en éstos casos, cualquiera de las partes que sienta que está siendo perjudicada por esta situación puede *recusar* a ese Juez; es decir, puede iniciar un procedimiento mediante el cual el Juez impedido que no se ha excusado del conocimiento de un asunto pueda ser separado del mismo, pasando dicho negocio al conocimiento de otro Juez, a fin de asegurar el principio procesal de igualdad de las partes. El procedimiento de recusación se encuentra contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los Artículos del 172 al 192.

### **B) Las partes en el proceso.**

En lo que concierne al Derecho Procesal, el concepto de parte se refiere a los sujetos o personas que están interesadas substancialmente en el resultado que tenga el proceso en el que las mismas están participando; dicho de otra forma, podemos afirmar que *parte en el proceso es el sujeto que exige, en aras de un interés propio o de un interés ajeno, la aplicación de una norma de Derecho Substantivo a un caso concreto controvertido.*

Ahora bien, el requisito indispensable para poder ser parte en el proceso es tener *capacidad de goce*, misma que, para el Derecho Civil, *es aquella aptitud que tiene toda persona para ser titular de derechos y obligaciones*; sin embargo, no es suficiente para cualquiera de las partes contar con esta capacidad para poder actuar en el proceso válidamente, sino que para ello requiere contar también con la *capacidad de ejercicio*, misma que consiste en *la aptitud que tiene*

*una persona para cumplir o exigir por sí misma sus obligaciones y derechos. Un ejemplo claro de lo anterior lo constituyen los menores de edad, los incapaces y las personas morales, ya que todos ellos, al contar en general con capacidad de goce, pueden ser partes en el proceso, más no pueden realizar actos procesales, ya que carecen de capacidad de ejercicio; para ello, tendrían que contar con la asistencia de una persona que cuente con esta capacidad (ya sea los padres, los tutores o su representante legal, respectivamente) a fin de que en su nombre realice dichos actos, tendientes todos ellos a la protección de sus intereses.*

A estas capacidades de actuar por sí mismo o en nombre y representación de otra persona se les llama, respectivamente, *legitimación ad causam* y *legitimación ad processum* (esto es, en la causa y en el proceso), entendiéndolo dentro de este contexto a la legitimación como la: "...*autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta.*"(19).

Ahora bien, las personas que pueden participar en el proceso pueden ser físicas o jurídicas, siendo éstas últimas las que menciona el Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, y que son: *la Nación, los Estados que la integran, los Municipios, el Distrito Federal, las corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley, las sociedades civiles y mercantiles constituidas de acuerdo a la Ley, los sindicatos de obreros, las asociaciones profesionales, etcétera.*

Dentro del concepto de parte que acabamos de citar, el *sujeto que*

---

(19) *Ibidem*, página 196.

*exige es tanto el que hace valer su derecho violado a través de la demanda (actor) como el que se defiende de la misma (demandado o reo), e inclusive las personas que intervienen en el proceso coadyuvando o excluyendo con cualquiera de las partes antes citadas, y cuya intervención analizaremos con posterioridad en el presente apartado.*

Por otro lado, cuando en el citado concepto se habla de un interés propio o ajeno, se hace referencia, en lo tocante al interés, *a la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho en sí*, por lo que aquél constituye la pretensión válida que tiene el promovente para que un órgano jurisdiccional aplique a su favor una norma de carácter substantivo en un caso concreto; ahora bien, este interés que hacen valer las partes a través del proceso es propio cuando éstas actúan en su propio nombre y derecho (lo que la Doctrina llama *parte en sentido material*), y ajeno cuando una persona actúa en el proceso haciendo valer los derechos de otra (o *parte en sentido formal*), siendo ésta última sobre la que recaerán los efectos de la sentencia que se dicte en el mismo; es decir, la esfera jurídica de la persona que actúa en el proceso permanecerá intacta, pues ésta sólo actúa en el mismo a nombre de otra.

Cabe destacar que el *interés* como requisito para iniciar el proceso está contenido en el Artículo 1º. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que al efecto procedemos a transcribir: "*Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.*"

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales."

Llegado a este punto, debemos hablar de la *representación procesal*, misma que consiste en que, *en virtud de una falta de capacidad de ejercicio o de la existencia de una conveniencia para ello, una persona capaz de actuar en el proceso inicie y prosiga éste a nombre de otra*. Esta figura jurídica ha sido clasificada por la Doctrina en *legal o forzosa* y *convencional o voluntaria*; en el primer supuesto, *la Ley le impone a ciertas personas el deber y la obligación de representar a otras* (Como ejemplo de ello, tenemos a la representación legal que un apoderado hace respecto de una persona jurídica, la obligación de los padres de representar a sus hijos menores de edad, la de los tutores a sus pupilos, la del albacea a los bienes y derechos que conforman la masa hereditaria, etcétera).

Al contrario de lo anterior, *la representación convencional o voluntaria se da cuando una persona otorga a otra, a solicitud expresa de aquella, la facultad para que ejecute en su nombre y por su cuenta determinados actos jurídicos*, de tal suerte que esa manifestación de voluntad es necesaria para que la representación exista; ahora bien, la forma legal de otorgar esta clase de representación es a través del contrato de mandato, el cual se encuentra definido por el Artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal de la siguiente forma: *"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."*

De acuerdo al tipo de facultades que el mandante otorga al mandatario, existen tres grados diferentes de mandato, los cuales son: *mandato*

*para pleitos y cobranzas, mandato para actos de administración y mandato para actos de dominio.* A continuación, procederemos a explicar brevemente cada uno de estos grados de mandato.

En el *mandato para pleitos y cobranzas, el mandante autoriza al mandatario para que en su nombre y representación actúe en juicio.* Este tipo de mandato es el que otorga la representación procesal, con el cúmulo de obligaciones y derechos que el propio Ordenamiento Civil del Distrito Federal determina en los Artículos del 2585 al 2594.

En el *mandato para actos de administración, el mandatario queda autorizado para realizar todos aquellos actos tendientes a garantizar el correcto desenvolvimiento de los negocios del mandante,* comprendiendo también dicho mandato las facultades para representar a éste procesalmente, por lo que podemos considerar a esta figura jurídica como más amplia que la anterior.

Finalmente, y en virtud del *mandato para actos de dominio, el mandatario queda investido enteramente de las facultades que corresponden al dueño del negocio,* por lo que puede actuar como tal desempeñando todo tipo de actos sin limitación alguna, comprendiendo por supuesto a los de actos de administración y a los actos procesales, por lo que podemos considerar a este tipo de mandato como el más amplio en relación a los anteriormente mencionados.

Por otra parte, cabe señalar que, *en virtud de la cantidad de asuntos para los cuales el mandato es conferido, éste puede ser general o especial,* y puede otorgarse en cualquiera de esas dos formas en cualquiera de los tres grados que hemos mencionado anteriormente.

En el caso del *mandato general*, éste puede ser conferido al *mandatario para representar al mandante en una pluralidad o en la totalidad de asuntos o negocios que éste tenga*; a contrario sensu, *el mandato especial es conferido para un único caso determinado*, por lo que concluido el mismo el mandato deja de tener valor para efectuar otro acto de la misma clase.

Ahora bien, según el Artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato de mandato debe otorgarse por medio de escritura pública o a través de una carta poder firmada ante dos testigos (en la cual deben ser ratificadas las firmas de éstos y del otorgante ante el notario, los jueces o las autoridades administrativas correspondientes) cuando el poder que se está dando sea general, el interés del negocio para el que se está confiriendo sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse o cuando, por virtud del mandato que se esté otorgando, el mandatario tenga que realizar actos que conforme a la Ley deban constar en escritura pública.

Por otro lado, el Artículo 2556 del cuerpo legal citado en el párrafo precedente nos dice que cuando el interés del negocio para el que se confiere el mandato no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, éste puede ser conferido en un escrito privado firmado ante dos testigos sin que sea necesario ratificar ante ninguna autoridad las firmas de éstos o del otorgante. Asimismo, el citado Artículo nos dice en su párrafo segundo que el mandato puede ser verbal cuando el interés del negocio por el que se vaya a otorgar el mismo no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de conferirse.

Dentro del contexto del tema que ahora nos ocupa, vamos a referirnos a continuación a la *gestión de negocios*. Esta figura jurídica se da cuando una persona realiza actos para beneficiar a otra sin que para ello le hubiese sido conferido poder o mandato alguno en forma expresa. Los actos que el gestor puede realizar pueden consistir en cuidar bienes, administrar los mismos, hacer todo tipo de trámites o gestiones, o en general realizar todos aquellos actos que le eviten un perjuicio al dueño del negocio.

La gestión de negocios se encuentra regulada por los Artículos del 1896 al 1909 del Código Civil y del 48 al 52 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, y cabe comentar que es una figura harto rara en la práctica procesal, ya que para poder ejercerla es necesario, entre otras cosas, que el gestor actúe conforme a los intereses del dueño del negocio y con toda la diligencia que emplearía en sus propios negocios; que el gestor indemnice al dueño en el caso de que con su gestión le ocasione daños y perjuicios; que el gestor dé fianza para garantizar que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen, etcétera; y, por otro lado, el gestor carece de derecho para exigir remuneración por el ejercicio de su gestión; características todas éstas que exigen en el gestor un espíritu totalmente altruista y desinteresado muy raro de encontrar en estos días.

Procesalmente hablando, nos referiremos ahora a las reglas de la gestión de negocios: la representación de los ausentes cuando se trate de diligencias de carácter urgente o cuya dilación resultase perjudicial, correrá a cargo del Ministerio Público, más si se presentase por el ausente una persona capaz de

comparecer en juicio, ésta será aceptada en calidad de gestor judicial; la gestión judicial es aceptable tanto para representar al actor como al demandado, gozando el gestor de los mismos derechos y facultades de un procurador; el gestor judicial, antes de ser admitido en juicio, debe dar fianza para garantizar que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen, misma fianza que será calificada por el Juez bajo su responsabilidad; por último, el fiador del gestor judicial renunciará a todos los beneficios que la Ley le concede.

Procederemos a continuación a estudiar *los casos de las personas que son llamadas a juicio en virtud de que la relación que ya existe en el mismo les podría afectar o parar perjuicios*, así como *los casos de aquellas personas que se insertan en una relación procesal preexistente*; llamaremos a éstas, respectivamente, *terceros y terceristas*, procediendo a explicar dichas figuras a continuación.

Dentro del proceso civil, existen tres diferentes clases de *terceros*: los *llamados en garantía*, los *llamados en evicción* y los que son *llamados a juicio por alguna causa diversa a las anteriormente mencionadas*.

En lo que concierne al *tercero llamado en garantía*, éste usualmente es un codeudor o fiador, en virtud de que si se endereza una demanda contra el deudor principal y éste es insolvente, se podrá seguir el proceso en contra del fiador, siempre y cuando éste haya renunciado al beneficio de orden, ya que, en caso contrario, puede pedir que se llame a juicio al deudor principal.

En el caso del *tercero llamado en evicción*, éste generalmente es el

vendedor que ha transmitido la propiedad de algún bien, por lo que es llamado a juicio por el comprador o adquirente precisamente para responder del buen origen de la cosa y para que, en todo caso, le pare perjuicio la sentencia que se dicte sobre el particular.

Finalmente, tenemos el caso del *tercero que se llama a juicio por alguna causa distinta a las anteriores*, y al que se la llama precisamente a juicio por alguna razón para que le cause perjuicio la sentencia que se dicte en el mismo.

A continuación procederemos a analizar las *tercerías*, las cuales pueden ser también de tres clases: las *excluyentes de dominio*, las *excluyentes de preferencia* y las *coadyuvantes*.

En el caso de la *tercería excluyente de dominio* se presupone que, dentro de un proceso judicial, *se han llevado a cabo actos de afectación sobre bienes de la parte demandada*, por lo que, después de realizados dichos actos, comparece a juicio el tercerista alegando tener mejores derechos sobre tales bienes; es decir, alegando ser dueño de los mismos, debiendo probar tal extremo durante la secuela procedimental, por lo que, en caso de hacerlo, el Juez deberá levantar el embargo que pese sobre tales bienes y devolverlos al tercerista.

En la *tercería excluyente de preferencia*, un sujeto ajeno a las partes originales del proceso se inserta en el mismo alegando tener mejor derecho a ser pagado con el producto del remate de dichos bienes, por lo que en este caso el tercerista alega tener a su favor una prelación, es decir, un mejor derecho a ser pagado.

Por último, en la *tercería coadyuvante un sujeto extraño al proceso se inserta en éste estando legitimado y contando con un interés propio para ello, con la finalidad de coadyuvar en la posición que alguna de las partes originales tiene en dicho proceso.*

Dentro del contexto del tema que ahora nos ocupa, procederemos ahora a hablar del *litisconsorcio*. Esta figura jurídica *se da cuando en un proceso determinado participan varias personas como partes, ya sea en la posición de actores, demandados o ambos*; ahora bien, tratándose de las diversas clases de litisconsorcio que existen, diremos que, cuando hablamos de la participación de varios actores en un juicio, estaremos en presencia de un *litisconsorcio activo*; cuando se trate de la participación de varios demandados, el *litisconsorcio es pasivo*, y cuando son varios los actores y los reos dentro del juicio se trata de un *litisconsorcio recíproco*.

Asimismo, hablamos de *litisconsorcio originario* cuando la pluralidad de las partes se da desde el origen del proceso, y de *litisconsorcio sucesivo* cuando las partes se insertan posteriormente a este momento.

A continuación, procederemos a explicar el *litisconsorcio voluntario y el necesario*. *El primero se da cuando el actor hace que varias partes intervengan el juicio como demandados por que así lo quiere*, ya que podría ejercitar sus acciones en juicios separados y obtener de igual forma sus sentencias. *El segundo ocurre cuando la obligación de que varias partes comparezcan a juicio deriva de la naturaleza del litigio*. Como ejemplo del primer caso tenemos a la reivindicación que de dos partes de un mismo predio hace el actor, y del segundo, al ejercicio de las acciones que se derivan de la copropiedad.

A efecto de concluir el tema del litisconsorcio, y para redondear el mismo, procederemos a transcribir el párrafo primero del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: "*Existirá litisconsorcio necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.*"

A fin de concluir el tema de la actuación de las partes en el proceso, haremos algunos comentarios respecto al papel que los profesionales del derecho pueden desempeñar dentro del mismo.

Antes de las reformas al Código de Procedimientos del Distrito Federal de fecha 24 de mayo de 1996, los Abogados únicamente podían ser partes en el proceso cuando contasen con un poder general o especial que los facultase para ello, o bien en el caso de que se les endosara en procuración un documento mercantil que trajera aparejada ejecución, a fin de poder promover la acción ejecutiva correspondiente; es decir, que por virtud de estos actos se convirtieran en procuradores, o *partes en el sentido formal*. Fuera de estos supuestos, los Licenciados en Derecho solo podían (de hecho pueden seguir haciéndolo) intervenir en los juicios asesorando técnicamente a sus clientes. Este patrocinio les permitía (les permite) revisar expedientes, recibir notificaciones, asistir a diligencias, alegar, cobrar costas procesales, etcétera, pero también implicaba (implica) la carga de varias responsabilidades, cuyo descuido podía (puede) implicar la aplicación de sanciones administrativas, civiles y aún de carácter penal; ahora bien, la Legislación Procesal Civil del Distrito Federal no hace obligatoria la intervención de Abogados en juicio, por lo cual ésta es optativa para las partes en litigio.

Sin embargo, a partir de las reformas hechas al Código Adjetivo Civil del Distrito Federal que se mencionan en el párrafo precedente, ahora es posible para los Abogados tener una mayor intervención en el proceso. Dicha intervención se encuentra normada en los párrafos cuarto, quinto y octavo y último del Artículo 112, los cuales a la letra dicen: "Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán substituir o delegar dichas facultades en un tercero. *Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.*

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada."

Del texto que hemos citado se desprende que ahora, en virtud de la multicitada reforma, se puede tener al Abogado casi como un mandatario judicial de su autorizante, pero sin los derechos que la figura del mandato le otorgaría, por lo que el profesional del derecho que actúe en juicio con este nuevo tipo de autorización debe tener muy presente la responsabilidad que con ello está adquiriendo.

### **C) La demanda.**

Una vez que hemos hecho el estudio de la jurisdicción y de la participación de las partes en el proceso, nos avocaremos ahora al análisis del tercero de los presupuestos esenciales para que se dé el mismo: la demanda.

La demanda tiene una importancia fundamental en el proceso en virtud de que, como lo hemos visto a lo largo del presente capítulo, el objeto de éste en Materia Civil va a ser fijado por las partes como resultado del principio dispositivo, por lo que la demanda sirve a este fin dado que es el acto básico para iniciar el proceso, y a través de ella el actor plantea al juez sus pretensiones en forma concreta.

Ahora bien, a efecto de emitir un concepto de demanda, citaremos el que formula el jurista Carlos Arellano García, por parecernos el más completo. Para este autor, la demanda es: "...*el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual*

*una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el fin de reclamar las prestaciones que se enuncian.*"(20). A continuación, procederemos a explicar esta definición.

*La demanda es un acto jurídico* en virtud de que se trata de un acto en el que hay una manifestación de la voluntad producida con la intención lícita de ocasionar consecuencias de derecho; por otro lado, dicho acto es procesal ya que es el acto inicial del proceso.

Ahora bien, *la demanda puede ser oral, o en los casos en que se trate de juicios de mínima cuantía ante los Juzgados de Paz* (de acuerdo con lo previsto en los Artículos 7 y 20 fracción I del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) *o tratándose de juicios relativos a algunas controversias del orden familiar* (Artículo 943 del mismo Código). *En todos los demás casos, la demanda deberá formularse por escrito.*

Dentro del concepto en comento *se incluye al actor y al demandado en virtud de que dichos sujetos tienen una injerencia necesaria en la demanda, ya que sin ellos ésta no sería tal, sino una simple petición o solicitud.*

Dentro de este contexto, debemos considerar a *la demanda como el medio a través del cual se ejercita el derecho de acción*; es decir, la demanda es el instrumento idóneo para ejercitar el derecho de acción y ésta, a su vez, es la parte

---

(20) Arellano García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. 6ª. Edición. México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1998, páginas 129-130.

central de la demanda, pues es la que le da su contenido. En este sentido, y como ya lo hemos dicho, la acción es la facultad con que cuentan las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que éstos resuelvan sobre una pretensión litigiosa; entendiendo de tal suerte a *la pretensión como la reclamación en particular que el actor formula al reo y a la demanda como el acto concreto con el que dicho actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión en contra del demandado.*

Por último, se menciona al órgano jurisdiccional ya que éste es el encargado de dirimir las controversias aplicando una Ley general al caso concreto controvertido a fin de solucionarlo.

Una vez que hemos analizado el concepto de demanda, procederemos a estudiar los requisitos que debe contener la misma, y que están señalados en el Artículo 255 del Código Adjetivo para la Materia Civil del Distrito Federal. De acuerdo con este precepto, toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

**I. El Tribunal ante el que se promueve.-** Según el Artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda demanda debe formularse ante Juez competente, por lo que para determinar que Juez es competente para conocer de un determinado negocio deben tenerse en cuenta al momento de formular la demanda los diversos criterios que determinan la competencia (Materia, Cuantía, Grado, Territorio, etcétera). Ahora bien, de igual forma debe tomarse en cuenta que en aquellos casos en que se trate de asuntos de la competencia de los Juzgados Civiles, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal o de Inmatriculación Judicial del Distrito Federal, las demandas deberán dirigirse a al Juez de que se trate en turno y ser presentadas

en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia (Artículos 65 del multicitado Código Adjetivo y 172 y 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

**II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.**- A fin de cumplimentar este requisito, el promovente deberá tener en consideración varias circunstancias. En primer lugar, la persona que vaya a ser la parte actora y comparezca por su propio derecho debe contar con la capacidad procesal necesaria para ello, por lo que las personas que carezcan de esa capacidad sólo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legales, al igual que las personas morales; por otro lado, las personas físicas que cuenten con capacidad procesal pueden, si así lo desean, comparecer por medio de procurador o apoderado legal, por lo que estaremos hablando de un caso de representación convencional. En todo caso, cuando una persona comparezca a juicio como representante de otra, debe acreditar tal representación acompañando a la demanda los documentos conducentes para ello.

Cuando se presente el fenómeno del litisconsorcio, los actores o demandados deberán nombrar a un mandatario judicial, o bien elegir a un representante común de entre ellos mismos, ya que en caso de no lo hagan en un plazo de tres días, el Juez lo nombrará escogiendo de entre cualquiera de las personas que hayan sido propuestas; y si nadie lo hubiera sido, nombrará a cualquiera de los interesados (Artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Ahora bien, en lo que respecta al domicilio del actor, éste debe encontrarse ubicado en el lugar del juicio. En el caso de que este domicilio para oír y recibir notificaciones no sea señalado, éstas se harán por medio del Boletín Judicial, incluyendo aquellas que deban hacerse en forma personal (Artículo 112 del Código Adjetivo del Distrito Federal).

**III. El nombre del demandado y su domicilio.-** En virtud del principio de contradicción que ya analizamos, debe hacerse saber al demandado la existencia de la demanda para que pueda contestarla, por lo que para ello se le pide al actor que en la misma dé el nombre del reo y su domicilio. En el caso de que se omita este requisito, no se practicará ninguna notificación hasta que dicha omisión se subsane (párrafo tercero del Artículo citado en el párrafo inmediato anterior).

Si el actor ignora el nombre del demandado o éste es una persona incierta, la primera notificación deberá hacerse por medio de edictos, mismos que se publicarán tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico que al efecto señale el Juez, otorgándose al demandado un plazo no menor de 15 días ni mayor de 60 para que comparezca a juicio (fracciones I y II del Artículo 122 del Código Procesal Civil del Distrito Federal).

**IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.-** Es precisamente en este punto donde el actor debe precisar en que consiste su pretensión, así como el bien sobre el que recae ésta; por ejemplo, aquí pueden determinarse el bien mueble que se exige del reo de acuerdo a sus características; los bienes inmuebles por su ubicación, superficie y linderos; los créditos de acuerdo a su cuantía; los títulos de donde proceden éstos, etcétera. En virtud de lo anterior, es conveniente que el actor determine con precisión en este punto cada una de las prestaciones que reclama del reo.

**V. Los hechos en que el actor funde su petición.-** Estos hechos deben enumerarse y narrarse en forma sucinta, con claridad y precisión, de tal suerte que el reo pueda producir su contestación a la demanda en la misma forma.

El actor primeramente debe seleccionar los hechos de tal forma que sólo mencione en la demanda aquellos que han dado origen directamente al pleito y que justifiquen sus pretensiones; derivado de ello, el actor debe numerar los

hechos, comprendiendo sólo uno de éstos por cada numeral. Lo anterior tiene la utilidad de que el reo puede referirse a los hechos en forma individualizada a contestar la demanda, así como que el actor puede relacionar las pruebas que estime conducentes ofrecer en juicio con cada uno de los hechos que pretenda probar (Artículos 266 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Asimismo, el actor debe precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición; de igual forma proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

**VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.**- Esto significa que en la demanda deben citarse los preceptos o principios legales aplicables al caso de que se trate, incluyendo aquella Jurisprudencia que trate sobre la clase de acción que se está ejercitando. Al respecto de este punto, cabe comentar que el artículo 284 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal (interpretado a contrario sensu) contiene el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal), por lo que el Juzgador no está obligado a tomar en cuenta el derecho invocado por las partes, por lo que inclusive aquel puede fundar la resolución definitiva que al efecto dicte en preceptos legales no citados por las partes.

Ahora bien, en lo relativo a indicar la clase de acción que se ejercita en juicio, debe tomarse en consideración lo normado por el artículo 2º. del ordenamiento legal en comento, mismo que a la letra dice: "*La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.*"

**VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.-** Este requisito debe expresarse si la competencia del Juez depende del valor de lo demandado; es decir, en virtud de que por regla general en el proceso civil los asuntos tienen un carácter patrimonial, deberá considerarse este requisito a fin de determinar la competencia del órgano jurisdiccional en razón de la cuantía.

**VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo.-** La demanda debe contener la firma del actor o de su representante legal, y si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego e indicando estas circunstancias. La firma constituye un requisito para la demanda en virtud de que es el signo que prueba la voluntad de la persona para intervenir en el acto jurídico y asumir las obligaciones que éste conlleva.

Es necesario precisar que, aunque el Artículo 255 del Código Procesal Civil no los menciona, existen otros tres requisitos de la demanda que están considerados como tales por la Doctrina, siendo éstos los siguientes:

**I. Indicación de la vía procesal.-** Esta consiste en hacer en el proemio de la demanda la indicación de la clase de juicio que se inicia con la presentación de la misma (Juicio Ordinario Civil, Especial Hipotecario, Ejecutivo Mercantil, etcétera).

**II. Los puntos petitorios.-** Los puntos petitorios consisten en un resumen de las peticiones relativas a la admisión de la demanda y al trámite que debe seguirse para el desarrollo del proceso que el actor formula al Juez.

**III. La inserción de la frase "Protesto lo necesario".-** En la práctica, se da mucho uso a esta frase al cerrar la demanda, ya que consiste en una declaración jurada de litigar de buena fe. La inserción de esta frase es sólo un uso forense, ya que su supresión o sustitución por otra como "Protesto a Usted mis respetos" no influye en lo absoluto sobre la admisión de la demanda.

De la enumeración de los requisitos de la demanda que acabamos de hacer, podemos deducir *la estructura básica de la misma*, la cual es aceptada por los más distinguidos procesalistas, y que consta de las siguientes partes:

**I. El proemio.-** El proemio contiene los datos de identificación del juicio, los cuales son: el Tribunal ante el que se promueve, el nombre del actor y el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el nombre del reo y su domicilio, la vía en la que se promueve, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios y el valor de lo que se demanda.

**II. La narración de los hechos, o parte histórica de la demanda.-** Esta parte es en la que se narran en forma sucinta, con claridad y precisión, los hechos en que se fundan las pretensiones del actor.

**III. La invocación del derecho.-** Esta es la parte de la demanda donde el actor fundamenta en los preceptos legales o principios jurídicos que al efecto considera aplicables la pretensión que está deduciendo a través de la misma.

**IV. Los puntos petitorios.-** Es la parte donde el actor sintetiza las peticiones concretas que hace al Juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se ha de seguir para el desarrollo del proceso.

Ahora bien, una vez que hemos llegado a este punto, debemos tratar el tema de *los documentos que deben ser acompañados a la demanda*, mismos que pueden ser de cuatro clases, las cuales están descritas en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo éstas las siguientes:

**I. Los documentos que acreditan la personalidad jurídica** de la persona que comparece a nombre de otra en calidad de representante legal o convencional.

**II.** Los documentos *en que el actor funda su acción*, entendiendo como tales todos aquellos de los cuales emana el derecho que el actor invoca en la demanda.

**III.** Los documentos *que prueban los hechos afirmados en la demanda*, y que son todos aquellos que la parte actora tenga en su poder y que deban servir como prueba de su parte para acreditar tales hechos. Todos los documentos que dicha parte actora presente con posterioridad a la presentación de la demanda, no le serán admitidos, salvo en aquellos casos en que se trate de pruebas supervenientes.

**IV.** *Las copias simples o fotostáticas*, siempre y cuando sean legibles a simple vista, *del escrito de demanda y sus documentos anexos, incluyendo las de los que se ofrezcan como prueba*, a fin tanto de correr traslado a la parte contraria como de integrar el duplicado del expediente respectivo.

Ahora bien, una vez que la demanda ha sido presentada ante el órgano jurisdiccional que ha de conocer de ella, *el Titular del mismo puede dictar una resolución sobre ésta en tres sentidos distintos*, los cuales pueden ser:

**I.** *Admitir la demanda.*- Si el Juez considera que la demanda cumple con todos los requisitos que hemos citado anteriormente, así como que se acompañaron todos los documentos y copias de traslado necesarias, procederá a admitirla, ordenando en el mismo auto el emplazamiento al demandado. Cabe señalar que esta admisión del Juez de la demanda no prejuzga para nada sobre la fundamentación o eficacia de las pretensiones de fondo del actor, ya que ello se hará al momento de resolver en definitiva el fondo del negocio.

**II.** *Prevenir la demanda.*- Si el Juez considera que la demanda es oscura en cuanto a la narración de los hechos o irregular por no contener alguno de los requisitos previstos por la Ley, dictará auto previniendo al actor para que en

el término de cinco días subsane tales omisiones, por lo que una vez desahogada tal prevención, se procederá a admitir la demanda; en caso contrario, el Juez la desechará devolviendo todos los documentos y copias al actor, con excepción de la demanda original. En el mismo auto de prevención, el Juez deberá señalar con precisión los defectos de que adolece la demanda (Artículo 257 del Código Procesal Civil del Distrito Federal).

**III. Desechar la demanda.-** Finalmente, si el Juez considera, o bien que la demanda no reúne los requisitos legales esenciales para admitirla o bien que sean incorregibles los defectos de que ésta adolezca, procederá a desecharla, como en el caso en que el Juez previno al actor para subsanar defectos en su demanda y éste no lo hizo en el plazo que para ello se le otorgó. Ejemplos de desechamiento de plano de la demanda son cuando ésta se presenta ante un Juez incompetente, o en una vía procesal errónea, etcétera.

A fin de concluir el tema que ahora nos ocupa, nos referiremos ahora a los *efectos de la presentación de la demanda*, mismos que son precisados por el Artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, siendo éstos los siguientes:

**I. Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios.-** A este respecto, cabe señalar que, aunque la fracción II del Artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal diga que la prescripción sólo se considerará interrumpida cuando la demanda haya sido notificada al reo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que basta la sola presentación de la demanda para que la prescripción se produzca. A fin de complementar lo anterior, es conveniente comentar que el segundo párrafo de la fracción en comento afirma que la prescripción se considerará como no interrumpida si el actor se desistiese de la demanda o si ésta fuese desestimada por el Juez.

**II. Señalar el principio de la instancia.-** Lo anterior, en virtud de que con la presentación de la demanda se inicia la primera instancia, entendiendo a ésta como grado de conocimiento.

**III. Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.**

## **8.- Etapas del proceso.**

Una vez que hemos establecido que el proceso es un conjunto complejo de actos, estamos en aptitud de afirmar que éste no se agota en uno solo de ellos, sino que se desarrolla a través de una serie de actos que ocurren a lo largo del tiempo, o mejor dicho, a lo largo de ciertas etapas temporales. De tal suerte, el proceso tiene un principio y un fin, y cada acto que lo integra va sucediendo a los que se dieron previamente.

En virtud de lo anterior, la Doctrina ha estudiado a los diferentes actos procesales desde el punto de vista del orden en que éstos deben presentarse, ya que al hacerlo así se pueden establecer las etapas que integran al proceso.

Por ello, a lo largo del presente punto analizaremos cada una de las etapas que integran al proceso, considerando como tales: *la preliminar, la expositiva, la probatoria, la conclusiva, la resolutive, la impugnativa y la ejecutiva.*

### **A) Etapa preliminar.**

La etapa preliminar es aquélla que es *previa* al inicio del proceso

propiamente dicho. *En ella suceden aquellos actos que la Ley considera necesario realizar para que, a partir de ellos, se pueda dar inicio válidamente a un tipo de juicio en especial,* siendo conveniente destacar que dichos actos pueden ser llevados a cabo ante los propios órganos jurisdiccionales o ante autoridades de otro tipo.

Ahora bien, las diversas clases de actos que pueden integrar a la etapa prelliminar son las siguientes:

*I. Medios Preparatorios del Proceso.- A través de esta clase de actos preliminares se pretende despejar alguna duda, quitar algún obstáculo o subsanar alguna deficiencia antes de iniciar un tipo específico de juicio. Estos actos se dividen a su vez en medios preparatorios del juicio en general y medios preparatorios del juicio ejecutivo.*

*Los medios preparatorios del juicio en general se promueven con el objeto de lograr: o bien la confesión del futuro reo acerca de algún hecho relativo a su personalidad o la calidad de su posesión o tenencia; o bien la exhibición de algún bien mueble o algún documento; o bien el examen de testigos cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a algún lugar en que sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o condición que aún no se hubiere cumplido; o bien en el caso de que el examen de los testigos que se encuentran en los supuestos en comento sea necesario para acreditar alguna excepción (Artículo 193 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal).*

Al promoverse el medio preparatorio de que se trate, se deberá expresar la razón por la que se solicita y el juicio que se trata de plantear o al que se teme. Una vez que el Juez se ha cerciorado de lo anterior, decretará la

realización de la medida preliminar con audiencia de la futura contraparte. Posteriormente, una vez que el juicio principal se inicie y siempre a instancia de parte, el Juez ordenará agregar a éste las diligencias que se hayan practicado para que surtan sus efectos (Artículos 194, 198 y 199 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por otro lado, *los medios preparatorios del juicio ejecutivo* se promueven para preparar: la confesión judicial de una deuda líquida y exigible; el reconocimiento judicial o notarial de algún documento privado que contenga una deuda líquida y exigible o la liquidación de una cantidad previamente ilíquida de una deuda contenida en un instrumento público o privado reconocido judicialmente, liquidación que deberá hacerse por medio de un incidente previo (Artículos 201 al 204 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal).

Es conveniente mencionar que, en los Artículos del 220 al 223 del Ordenamiento Legal al que se ha hecho mención en el párrafo precedente, se encuentran también regulados *los medios preparatorios al juicio arbitral*, mismos que esencialmente consisten en la designación del árbitro en aquellos casos en que existe el acuerdo entre las partes de someter su litigio al arbitraje pero, o no ha sido nombrada la persona que va a fungir como árbitro o el que fue nombrado previamente ha renunciado a serlo. En ambos casos el nombramiento del árbitro se hará en una junta en la que el Juez exhortará a las partes a nombrar a éste de común acuerdo, y en caso de que dicho acuerdo no se dé, el Juez lo nombrará de entre las personas que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lista anualmente para que funjan como tales.

II. *Medidas Cautelares.- Este tipo de actos preliminares tiene como fin asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva que pueda dictarse en un determinado juicio*; es decir, las medidas cautelares buscan evitar que dicha sentencia no se pueda hacer

efectiva por ciertas razones que la propia medida elimina.

Como características fundamentales de las medidas cautelares, los más distinguidos procesalistas han señalado las siguientes:

**1.- Su Accidentalidad.-** Ya que la medida precautoria no afecta en nada el desarrollo del juicio principal, ya sea que ésta se dé antes o durante el mismo.

**2.- Su Provisionalidad.-** En virtud de que la providencia precautoria sólo dura hasta la conclusión del juicio principal, sin importar si ésta fue decretada antes o después de iniciado el mismo.

**3.- Su Accesoriedad.-** Ya que las medidas precautorias sirven a un juicio principal.

**4.- Su Celeridad.-** En virtud de que las medidas cautelares deben tramitarse en un muy breve periodo de tiempo, dada la finalidad que las mismas cumplen.

**5.- Su Flexibilidad.-** Toda vez que las providencias precautorias pueden modificarse si varían las circunstancias en que éstas se fundan.

Ahora bien, las medidas cautelares (o providencias precautorias) suelen ser clasificadas por la doctrina en: *personales o reales*, según recaigan éstas sobre personas o bienes; *conservativas o innovativas*, según si las mismas tratan de mantener o modificar el *statu quo* anterior al juicio principal; y *nominadas e innominadas*, según constituyan éstas una medida en especial que el titular del órgano jurisdiccional puede ordenar o bien se trate de una medida decretada por el Juez basándose en el poder general con que cuenta para asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la sentencia que en un futuro dicte sobre el caso de que se trate.

Principalmente, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula como medidas precautorias al *arraigo* y al *secuestro o embargo*

*provisional de bienes. El arraigo consiste en que el Juez le ordena a una persona que se va a demandar en un futuro o que es demandada en un juicio que apenas comienza que no abandone el lugar donde dicho juicio se va a llevar o se está llevando a cabo, en virtud del temor fundado que existe de que dicha persona se ausente o se oculte sin dejar (en el caso de que ya se haya entablado la demanda) un representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del mismo (Artículo 240 del Ordenamiento Legal en comentario). Por otro lado, el secuestro provisional de los bienes del futuro demandado se da cuando hay temor fundado de que éste oculte o dilapide dichos bienes.*

En ambos casos, y de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 239 del ya multicitado Código, quién solicite alguna de las ya mencionadas medidas cautelares debe probar el derecho que tiene para gestionarla o la apariencia de su existencia, así como la necesidad de dicha medida en relación al peligro de perder ese derecho en caso de demora. Asimismo, el aludido Artículo limita los medios de prueba a los documentos y a las declaraciones de por lo menos tres testigos idóneos. Ahora bien, a efecto de que el Juez autorice dichas medidas, la Ley también exige el otorgamiento de una fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios en el supuesto de que el actor no entablara la demanda (en el caso del arraigo, Artículo 241 del Código en comentario) o si se revoca la medida o el reo es absuelto (en el caso del secuestro provisional de bienes, Artículo 244 del mismo Cuerpo Legal); sin embargo, también el reo puede otorgar una contragarantía para dejar sin efecto la medida de que se trate (Artículo 245 del Código en comentario).

También en ambos casos las medidas se decretarán sin audiencia de la contraria, aunque ésta puede oponerse después de decretada la providencia en cuestión hasta antes de que la sentencia definitiva cause ejecutoria. Por otro lado, en el caso de que la medida se solicite antes de empezar el juicio, el actor debe

instaurar su demanda en un plazo máximo de tres días después de que la providencia se haya ejecutado, siempre y cuando el lugar donde se decretó la providencia y el lugar donde vaya a seguirse el juicio sean idénticos, en caso contrario, el Juez agregará un día de plazo por cada doscientos kilómetros de distancia entre ambos lugares. Si la demanda no se entabla en esos plazos, el Juez decretará la revocación de la providencia a petición expresa del afectado (Artículos 246, 250, 251 y 252 del Código en cita).

El Código Adjetivo Civil Distrital también prevé como medidas precautorias pertenecientes a la etapa preliminar del proceso, aparte de las ya mencionadas, a las siguientes (que sólo constituyen un par de ejemplos): como una medida cautelar de carácter personal, *la separación de la persona que intente demandar a su cónyuge* (Artículos 205 al 217); y como una medida precautoria real, *el aseguramiento de bienes en el juicio sucesorio* (Artículos 769, 770 y 832).

III. *Medios Provocatorios.- A través de esta clase de actos preliminares se busca precisamente provocar la demanda.* El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula como medio provocatorio a las *Diligencias Preliminares de Consignación* (Artículos 224 al 234) y, antes de las reformas publicadas el 10 de enero de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, también regulaba a la *acción de jactancia*.

En virtud de las *Diligencias Preliminares de Consignación*, el deudor puede entregar al Juez el bien adeudado en los casos en que, o su acreedor se niega a recibirlo y a entregarle el documento que justifique el pago, o éste es una persona incierta o incapaz de recibir un bien, o los derechos del acreedor son dudosos.

Ahora bien, estas diligencias también pueden hacerse a través de Notario Público, en cuyo caso la designación del depositario será hecha bajo la estricta responsabilidad del deudor. Por otro lado, también la Dirección de

de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tiene competencia para conocer de estas diligencias, con excepción de aquellos casos en que exista incertidumbre en cuanto a los derechos de un acreedor conocido, siendo competente para conocer de ellos el Juez que lo sea para conocer del juicio principal que pudiera plantearse sobre la materia de la consignación (Artículo 162 del Código Procesal Civil del Distrito Federal y 170 y 171 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

Cabe señalar que la consignación de dinero puede hacerse exhibiendo billete de depósito expedido por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito.

*Una vez que se ha notificado la consignación al acreedor, éste puede adoptar dos posturas: presentarse a recibir el bien consignado (con lo cual daría por cumplida la obligación) o no presentarse para nada.* En éste último caso, el deudor debe promover un juicio ordinario civil de liberación de deuda, mientras tanto, el bien consignado quedará en depósito de la persona que el Juez designe para tal efecto. Dentro de este contexto, es conveniente destacar que la consignación no sólo puede ser hecha valer por el deudor en vía de acción, sino también como excepción, misma que puede oponer al ser demandado por el acreedor al cumplimiento de la obligación de que se trate.

En lo que toca al tema de la *acción de jactancia*, citaremos el concepto que de ésta tiene el procesalista Eduardo Pallares: "*La jactancia consiste, pues, en la afirmación pública que una persona hace de que otra es su deudor o de que tiene una acción real que ejercitar contra ella.* Para que haya jactancia no es necesario que la afirmación sea injusta ni de mala fe, puede hacerse con toda justicia y buena fe, lo que no impide que perjudique al que se ve afectado por ella, y dé nacimiento a la acción que estudiamos. Ha de ser pública, porque el legislador no ha querido perseguir las manifestaciones de carácter privado o confidencial

que, de haberlo hecho, los chismes y las habladurías tendrían fuerza bastante para poner en juego a la justicia. La calificación de publicidad y el grado de ella, queda al arbitrio del juez, porque depende de circunstancias infinitas sobre las cuales no es posible estudiar nada absoluto.”(21).

A fin de concluir el tema que ahora nos ocupa, procederemos a comentar que, antes de las reformas al Código Procesal Civil Distrital publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, la acción de jactancia se encontraba prevista en la fracción I del Artículo 32, misma que con esa fecha quedó derogada. Sin embargo, dicha acción puede ser ejercitada en la actualidad con fundamento en el artículo 1º. del Ordenamiento Legal en comento, mismo que da lugar a un juicio ordinario en el que, en el caso de que la parte promovente acredite plenamente la publicidad de la jactancia, pueda condenarse a la persona que hace la misma para que ejerza en el plazo que al efecto le señale el Juez la acción o pretensión que corresponda al objeto de la jactancia, y no haciéndolo así se le declare precluida la citada acción o pretensión y se le aperciba para que no vuelva a jactarse.

### **B) Etapa expositiva.**

Una vez que hemos analizado la etapa preliminar, entraremos ahora al estudio de la primera etapa del proceso propiamente dicha: *la etapa expositiva*. En esta etapa las partes que intervienen en el mismo (actor y demandado) exponen sus pretensiones al titular del órgano jurisdiccional, así como los hechos y fundamentos de Derecho en que se basan éstas; por consecuencia, únicamente

---

(21) Pallares, Eduardo. *Tratado de las Acciones Civiles*. 10ª. Edición. México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1985, páginas 195-196.

integran esta fase los escritos de demanda del actor y de contestación a la misma del reo. *El objetivo de esta etapa es, pues, delimitar cuál será el contenido del proceso, y por ende, el de la etapa probatoria y el de la sentencia definitiva que dé conclusión al mismo.*

En la etapa que ahora nos ocupa, el Juez deberá resolver, en primer lugar, sobre la admisibilidad de la demanda planteada por el actor. Posteriormente, y en caso de que la demanda se encuentre apegada a derecho, ordenará el emplazamiento de la parte demandada. Por último, en el caso de que el reo, al contestar la demanda, oponga reconvencción, deberá notificarla al actor para que la conteste.

### **C) Etapa probatoria.**

La siguiente etapa procesal que habremos de analizar es *la etapa probatoria. Esta fase del proceso tiene por objeto que las partes aporten los medios de prueba que consideren necesarios a fin de acreditar los hechos que afirmaron en sus respectivos escritos iniciales* (demanda, contestación a la misma, reconvencción y contestación a ésta, en su caso). Lo anterior, es con la finalidad de que el Juez se allegue de todos los datos necesarios por los cuales pueda constatar en forma objetiva las posiciones de las partes en el proceso, ya que, antes de esta etapa, aquél únicamente cuenta con la opinión personal que del litigio le presentan el actor y el reo durante la fase expositiva.

*Esta etapa se desarrolla a su vez a través de las fases de ofrecimiento de pruebas, su admisión o rechazo, su preparación y, finalmente, su desahogo.*

#### **D) Etapa conclusiva.**

La etapa que le sigue a la probatoria en el desarrollo del proceso es *la etapa conclusiva. Esta etapa está integrada por los alegatos o conclusiones que las partes plantean al Juez respecto de lo que se hizo en las fases procesales anteriores (la expositiva y la probatoria).*

El objetivo de allegarle tales conclusiones al Juez es darle una idea con respecto de lo que las partes han afirmado o negado, así como de hacerle ver las afirmaciones y negaciones que han sido acreditadas a través de los medios probatorios que han sido desahogados; es decir, al formular cada una de las partes sus conclusiones acerca de la actividad procesal que ha tenido lugar, se le está planteando al titular del órgano jurisdiccional la forma en la que debe resolver el litigio, por supuesto, desde el punto de vista distinto de cada una de las partes contendientes.

#### **E) Etapa resolutive.**

*La etapa resolutive es aquella en la que solamente el titular del órgano jurisdiccional desarrolla una actividad; es decir, es la etapa en la que el Juez pronuncia la sentencia definitiva que pone fin al proceso al resolver a través de la misma el conflicto de intereses que le fue presentado.*

De tal suerte, podemos entender a la etapa resolutive como la fase del proceso en la que generalmente se da fin al mismo, ya que, a través de ella, y como ya lo mencionamos, el Juzgador emite su resolución sobre el fondo del litigio, conflicto o controversia que le fue planteada.

## **F) Etapa impugnativa.**

Como lo manifestamos en el inciso inmediato anterior al presente, generalmente la etapa en la cual se extingue el proceso es la etapa resolutive, en virtud de las razones que en dicho inciso se comentaron; sin embargo, eventualmente puede darse una etapa procesal posterior a la resolutive: *la etapa impugnativa*.

*Esta etapa* (que es como ya se dijo de carácter eventual) *es la que abre la segunda instancia o segundo grado de conocimiento*, ya que en ella una de las partes o ambas impugnan la sentencia definitiva que ha sido dictada por el Juzgador de Primera Instancia. Ahora bien, en virtud de tal impugnación, esta fase tiene por objeto la revisión por un Tribunal de Segunda Instancia de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la propia sentencia definitiva dictada en ella.

## **G) Etapa ejecutiva.**

Por último, tenemos a *la etapa ejecutiva o de ejecución procesal*, misma que también es de carácter eventual, como la etapa impugnativa. Esta etapa se da cuando la parte que obtuvo sentencia condenatoria de acuerdo a sus pretensiones solicita al Juez que, como la parte vencida no ha cumplido en forma voluntaria con lo ordenado en dicha sentencia, adopte las medidas necesarias para el cumplimiento coactivo de la misma.

**CAPITULO II**  
**GENERALIDADES ACERCA DE LA PRUEBA**

## 1.- Concepto de prueba.

Dentro del proceso civil, la prueba es un instrumento de importancia capital, ya que a través de ella las partes podrán acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones o excepciones; dicho de otra manera, las sentencias no son favorables a las partes en virtud de que hayan realizado las mejores alegaciones en juicio, sino porque apoyaron sus afirmaciones con medios de prueba idóneos para tal efecto.

Respecto de la palabra prueba, la misma tiene una enorme diversidad de significados, ya que no solamente se emplea en el Derecho, sino en un sinnúmero de disciplinas, en virtud de que requieren de prueba las hipótesis científicas, los métodos de producción, los hechos históricos, etcétera.

En relación a la palabra prueba, el autor Rafael de Pina nos comenta lo siguiente (22): "La palabra *prueba*, en su sentido estrictamente gramatical, expresa *la acción y efecto de probar*, y también *la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa*.

La palabra *prueba* -dice VICENTE Y CARAVANTES- tiene su etimología, según unos, del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o, según otros, de la palabra *probandum*, que significa recomendar, probar, experimentar,

---

(22) De Pina, Rafael. *Tratado de las Pruebas Civiles*. 2ª. Edición. México, D. F., Editorial Porrúa, S.A., 1975, página 27.

patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano.”

Dentro del proceso civil, la palabra prueba se usa indistintamente con diversas connotaciones. En principio, se utiliza para nombrar a los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del Juez acerca de los hechos debatidos en juicio, es decir, a los medios de prueba (como cuando decimos la prueba pericial, la prueba testimonial, etcétera); también se utiliza este vocablo para referirse a la actividad que tiende a lograr ese cercioramiento por parte del Juez, con independencia del hecho de que tal cosa se logre o no (por ejemplo, como cuando decimos que incumbe al actor probar los hechos constitutivos de su acción); finalmente, con la palabra prueba también se alude al resultado positivo obtenido de la actividad probatoria (como cuando el Juez dice en los puntos resolutive de su sentencia: “el actor probó su acción...”).

Por último, a efecto de dejar asentado un concepto de prueba, nos permitimos transcribir el que enuncia el procesalista José Ovalle Favela, por parecernos el más claro y completo: “...*la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.*”(23).

## **2.- Principios que regulan la prueba.**

---

(23) Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. 8ª. Edición. México, D. F., Editorial Oxford University Press-Harla México, S. A. de C. V., 2001, página 126.

A fin de continuar con el tema que ahora nos ocupa, y para lograr una mejor comprensión de la actividad probatoria, procederemos ahora a analizar algunos de los principios más importantes que rigen y caracterizan a ésta según la Doctrina, y que son no sólo aplicables al proceso civil sino a cualquier tipo de proceso, siendo éstos los siguientes:

**I. Principio de la necesidad de la prueba.-** Este principio implica que los hechos sobre los que se funda la decisión del órgano jurisdiccional necesitan ser acreditados por las pruebas que aporten cualquiera de las partes o por el Juez, en virtud de que éste no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se ha obtenido.

**II. Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos.-** Este principio significa que el Juzgador no puede sustituir las pruebas ofrecidas por las partes en un proceso con el conocimiento personal que tenga de los hechos controvertidos, porque no se puede ser Juez y testigo en el proceso, además de que sustraería de la discusión de las partes tal conocimiento privado. Sin embargo, el Titular del órgano jurisdiccional puede utilizar, para valorar las pruebas ofrecidas por las partes, las reglas de la lógica y la experiencia, mismas que aquél obtiene de su propia experiencia y que no constituyen en absoluto conocimiento privado sobre los hechos, ya que son independientes de cualquier caso concreto.

**III. Principio de la adquisición de la prueba.-** De acuerdo a este principio, una vez practicada la prueba, la misma pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó; es decir, la actividad probatoria no pertenece a quién la desarrolla, sino que se considera propia del proceso. En virtud de este principio, la prueba debe ser tomada en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que ésta se refiere, con independencia del hecho de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que la aportó o de la contraria.

**IV. Principio de la contradicción de la prueba.-** Este principio constituye una manifestación en específico del principio procesal general de contradicción, y consiste en que la parte contra quien se propone una prueba debe tener la oportunidad procesal de conocerla, discutirla y de ejercer el derecho de contraprobar.

**V. Principio de la publicidad de la prueba.-** Este principio implica la posibilidad de que las partes y terceras personas puedan reconstruir las motivaciones que determinaron la decisión del Juzgador, y muy especialmente en lo relativo a la valoración de las pruebas; es decir, el examen y las conclusiones del Juez sobre la prueba deben ser conocidos por las partes y por cualquier persona interesada.

Para el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el desahogo de pruebas deberá practicarse en audiencia pública, con excepción de los juicios de divorcio, nulidad de matrimonio o aquellos casos en que a juicio del Juez la audiencia deba ser privada (Fracción I del Artículo 59).

**VI. Principio de la inmediación y dirección del Juez en la producción de la prueba.-** Este principio consiste en que el Juzgador debe ser quien dirija, en forma personal y sin mediación de nadie, la producción de la prueba, ya que si ésta tiende a lograr el cercioramiento de aquél sobre los hechos afirmados por las partes, lo más lógico es que sea precisamente el Titular del órgano jurisdiccional quién dirija la ya citada producción de la prueba.

### **3.- El objeto de la prueba.**

En sentido estricto, el objeto de la prueba se refiere a lo que debe probarse; es decir, a lo que será materia de prueba en el proceso. Lo anterior puede deducirse incluso de la definición que hemos citado de prueba: es la

obtención del cercioramiento del Juzgador acerca de los *hechos discutidos y discutibles*, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

Dentro de este contexto, el Artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dice en forma textual: "*Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.*"

Ahora bien, de la lectura del precepto legal anteriormente citado podemos deducir que sólo los hechos están sujetos a prueba; sin embargo, también podemos concluir que el Derecho estará sujeto a prueba si éste se funda en usos y costumbres. En este orden de ideas, y toda vez que la prueba que excepcionalmente debe establecerse respecto de hechos relativos a la existencia de ciertos preceptos legales tiene un trato especial dentro del texto de la Ley, procederemos primero a analizar a la prueba de los hechos en general, para posteriormente referirnos a la prueba de hechos relativos a la vigencia de ciertas normas jurídicas y, por último, a las excepciones a la necesidad de probar.

#### **A) Prueba de los hechos.**

Como lo vimos al analizar el principio dispositivo que rige al proceso civil, una de las manifestaciones específicas de éste es que las partes fijan el objeto de la prueba (*thema probandum*); es decir, las partes fijan los hechos por probar a través de las afirmaciones vertidas en los escritos por los cuales las mismas fijan la litis del proceso (demanda, contestación a la demanda y, en su caso, reconvencción y contestación a la reconvencción). De tal suerte, el Juez tiene

la obligación de resolver el proceso de acuerdo a lo que las partes alegaron y probaron durante la secuela del mismo.

Así, el objeto de la prueba respecto de los hechos en general se constriñe a los afirmados por las partes en sus escritos iniciales. Sin embargo, en el proceso civil no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados; esto es, utilizando un criterio lógico y de acuerdo a la definición de prueba que hemos manejado a lo largo del presente capítulo, *sólo requieren ser probados los hechos afirmados por las partes que sean, al mismo tiempo, discutidos y discutibles; por ende, quedan excluidos de ser probados los hechos confesados, los notorios, los presumidos, los irrelevantes y los imposibles*, mismos que nos avocaremos a estudiar más adelante (inciso C) del presente numeral).

## **B) Prueba del Derecho.**

A contrario sensu de lo que sucede con los hechos afirmados y discutidos que deben ser probados por regla general, las afirmaciones relativas a la vigencia de preceptos de derecho no requieren por lo general ser probadas, en virtud del Principio General de Derecho *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal), mismo que también se expresa en la conocida frase *narra mihi factum, dabo tibi ius* (nárrame los hechos, que yo te daré el Derecho); esto quiere decir que el Juez tiene la obligación de conocer el Derecho nacional, general, vigente y legislado. Luego entonces, este principio, interpretado a contrario sensu, no incluye ni al Derecho extranjero, ni a los usos y las costumbres ni a la Jurisprudencia.

Cabe destacar que el texto original del Artículo 284 del Código

Procesal Civil del Distrito Federal (mismo que contiene implícito el Principio *iura novit curia* establecía tres excepciones al mismo: *el Derecho basado en Leyes extranjeras; el Derecho basado en usos y costumbres y la Jurisprudencia*. Sin embargo, en la actualidad, y de acuerdo al texto vigente de dicho precepto (mismo que ya hemos transcrito), sólo en el caso de que las partes invoquen usos y costumbres (Derecho Consuetudinario) es cuando están obligadas a probar la existencia de las mismas. No obstante lo anterior, procederemos a analizar cada una de las tres excepciones que hemos citado en el presente párrafo.

**I. Prueba del Derecho Extranjero.**- En virtud de la modificación que se le hizo al Artículo 284 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal de acuerdo a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1988, se excluyó al Derecho extranjero de las excepciones al Principio *iura novit curia*. Además, se creó el Artículo 284 Bis, mismo que a la letra dice: "*El tribunal aplicará el derecho tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado*."

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes."

El precepto legal en comento atribuye al Juez la obligación de aplicar el Derecho Extranjero tal y como lo harían los Jueces del país de donde éste provenga, lo que significa que la prueba de este Derecho no es una carga exclusiva de las partes, quedando inclusive las mismas relevadas de la carga de probar la aplicabilidad del mismo. Por otro lado, las partes tienen el derecho de alegar sobre la existencia y contenido de dicho Derecho.

Ahora bien, el jurista Carlos Arellano García menciona como pruebas

idóneas para acreditar el Derecho extranjero a las siguientes (24):

"1. Información, por la vía diplomática, y aún por la consular, del texto, vigencia y sentido interpretativo del derecho extranjero aplicable;

2. Certificación, por dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, del texto, vigencia y sentido interpretativo del derecho extranjero, la certificación deberá estar debidamente legalizada;

3. Información, proporcionada permanentemente, de la nueva legislación de los países, mediante el funcionamiento de un centro en cada país que compile adecuadamente la legislación extranjera;

4. Información, proporcionada previa solicitud, por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país ante cuyo Juez se requiere probar el derecho extranjero;

5. Información, proporcionada, previa petición, por la autoridad judicial del país de donde procede el derecho extranjero a aplicarse;

6. En caso de disputa sobre el texto del derecho extranjero que requiera traducción, ésta última se encomendará a peritos que dominen el idioma en que se ha expedido la legislación extranjera."

Es conveniente comentar que el día 7 de enero de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformó, entre otros, los Artículos 14 y 15 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de especificar las hipótesis y condiciones en las que es aplicable el Derecho Extranjero en el Distrito Federal.

**II. Prueba de los usos y costumbres (Derecho Consuetudinario).**- Respecto de la costumbre, podemos afirmar que ésta es la fuente de Derecho cuyos elementos constitutivos son la reiteración de una práctica y la convicción de que la misma es obligatoria. En virtud de lo anterior, la costumbre está integrada

---

(24) Arellano García, Carlos. *Op. cit.*, página 232.

por hechos que propician la formación de normas jurídicas. Por ello, si se invoca una costumbre en un proceso, la existencia de la misma deberá ser probada. Sin embargo, y de acuerdo al Artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal, no pueden invocarse costumbres contra la Ley, por lo que aquellas deberán estar sancionadas por ésta.

Respecto del uso, cabe decir que éste tiene menor jerarquía que la Ley, los Principios Generales del Derecho y la costumbre. Dentro de la Doctrina, la teoría más aceptada respecto de la naturaleza del uso es aquella que lo considera como una costumbre circunscrita a un sector mucho más pequeño, como aquellas prácticas reiteradas que se siguen en diversas instituciones de crédito o en instalaciones fabriles.

Por otro lado, y de acuerdo a la Doctrina, la costumbre puede no requerir ser probada cuando ésta sea un hecho notorio o cuando conste en sentencias dictadas por el Tribunal. Fuera de estos casos, la costumbre puede ser probada por medio de la declaración de testigos o de dictamen pericial.

**III. Prueba de la Jurisprudencia.**- En virtud de la modificación que se le hizo al Artículo 284 del Código Procesal Civil del Distrito Federal de acuerdo a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1986, se suprimió la exigencia de la prueba de la Jurisprudencia. Sobre este particular, el Artículo 196 de la Ley de Amparo determina que cuando las partes invoquen la Jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán hacerlo por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y su rubro y tesis.

### **C) Excepciones a la necesidad de probar.**

Como ya lo comentamos en el inciso correspondiente al estudio de la

prueba de los hechos, sólo requieren ser probados por las partes aquellos que hayan sido afirmados por las mismas y que sean, al mismo tiempo, *discutidos y discutibles*. En virtud de lo anterior, quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los presumidos, los irrelevantes y los imposibles. A continuación, procederemos a analizar cada uno de ellos.

#### **a) Hechos confesados.**

Por regla general, aquellos hechos confesados por las partes están fuera de la controversia de la litis del proceso; es decir, si como ya comentamos el objeto de la prueba se refiere a aquellos *hechos afirmados discutidos y discutibles*, por lógica *los que hayan sido admitidos como ciertos en forma implícita* (que no hayan sido discutidos) *o explícita no requieren ser probados*. Hablando en términos estrictos, los hechos confesados no son hechos excluidos de la necesidad de probar, sino hechos probados en forma anticipada, en virtud de la confesión o reconocimiento producido por las partes en sus escritos iniciales.

#### **b) Hechos notorios.**

Respecto de los hechos notorios, el Artículo 286 del Código Adjetivo Civil Distrital dice: "*Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*"; es decir, este tipo de hechos pueden ser invocados por el Juez aunque no hayan sido ni alegados ni probados por las partes, lo que no sólo implica que los hechos notorios se encuentran excluidos de la necesidad de probar, sino que además no necesitan haber sido afirmados por las partes para que el Titular del órgano jurisdiccional los pueda introducir válidamente en el proceso.

Ahora bien, siempre ha sido motivo de discusión entre los más distinguidos tratadistas del Derecho Procesal Civil el tratar de definir la naturaleza del hecho notorio. Sobre este particular, el autor italiano Ugo Rocco incluye en su célebre obra "*Tratado de Derecho Procesal Civil*" una Jurisprudencia que nos parece bastante descriptiva y completa a efecto de comprender la naturaleza de los hechos notorios: ""Para que un hecho sea notorio, en lo tocante al derecho, es necesario, en primer lugar, que tenga una clara configuración histórica que se imponga a la observación o a la percepción de la colectividad, de modo que ésta realice por su cuenta la valoración crítica de él, y al Juez no le quede más que comprobar sus efectos y valorarlo solamente en relación con el derecho, es decir, con las consecuencias jurídicas. En segundo lugar, es necesario que tal hecho sea de conocimiento común, aunque sólo sea en el lugar donde se le invoca para fines jurídicos, o porque ha entrado a formar parte de la cultura media de la colectividad allí radicada, o porque sus repercusiones han sido amplias e inmediatas, hasta el punto de que la colectividad haya hecho experiencia común de él (de manera que el particular no pueda sustraerse más que por razones excepcionales, irrelevantes para excluir los efectos de la notoriedad), incluso en vista de su incidencia sobre el interés público (entendido en sentido sociológico), que induce a cada uno de los componentes de la colectividad que vive en el lugar donde aquél se verifica, a conocerlo. Sólo si tales presupuestos se verifican, se permite el Juez que prescinda de las pruebas, ya que puede valerse del conocimiento que del hecho que se ha formado notorio adquiere fuera del proceso." (Casación, 18 de enero de 1956, No. 108.)." (25).

Por otro lado, y a fin de redondear la idea sobre la naturaleza de los

---

(25) Rocco, Ugo. *Op. cit.*, Volumen II, página 196.

hechos notorios, procederemos a citar el concepto que de tales hechos tiene el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture: "...*pueden considerarse hechos notorios aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión.*" (26).

De tal suerte, y en términos sencillos, podemos afirmar que los hechos notorios son aquellos que son conocidos por el hombre promedio perteneciente a un determinado grupo social en el momento de pronunciarse la decisión del Juez. Así, como ejemplos de hechos notorios, podemos citar el conocimiento generalizado que la sociedad tiene de que alguien sea el presidente de un país, o la visita pública a una localidad de algún personaje reconocido internacional o mundialmente.

### **c) Hechos presumidos.**

En virtud de que el objetivo del presente trabajo consiste en analizar la naturaleza jurídica de las presunciones a fin de determinar si éstas constituyen o no medios de prueba, en el presente apartado únicamente nos limitaremos a destacar que, en el caso de hechos presumidos por la Ley, hay que diferenciar tres elementos: un hecho conocido, un hecho desconocido y la existencia de una relación de causalidad entre los mismos. Dentro de este contexto, cabe señalar que las presunciones legales sólo excluyen (en el caso de las presunciones *iuris et de iure*) o relevan (en el caso de las presunciones *iuris tantum*) de la carga de la prueba del hecho desconocido, por lo que es necesario probar el hecho en que se

---

(26) Couture, Eduardo Juan. *Op. cit.*, página 235.

funda la presunción (Artículo 381 del Código Procesal Civil del Distrito Federal).

**d) Hechos irrelevantes.**

Para que los hechos puedan ser objeto de prueba, aparte de ser *discutidos y discutibles*, deben ser *pertinentes*, esto es, deben tener *trascendencia para la solución del proceso*. Por ello, deben ser excluidos de la necesidad de probar los hechos irrelevantes; es decir, los hechos que no correspondan o que no tengan relación con los supuestos jurídicos previstos en la norma que se pretende aplicar a través del proceso (Artículos 289, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

**e) Hechos imposibles.**

De acuerdo al primer párrafo del Artículo 298 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, *en ningún caso el Juez admitirá pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles*. "A este respecto, ALCALÁ-ZAMORA advierte que se tiene que distinguir entre la imposibilidad lógica o absoluta, y la imposibilidad técnica o relativa, susceptible de desaparecer en un momento dado por obra de descubrimientos o invenciones.

La exclusión de la prueba, tratándose de hechos que el juzgador considere imposibles o inverosímiles, debe llevarse a cabo con mucha cautela, sin olvidar que muchos de los hechos que el sentido común de determinadas épocas estimó como imposibles, o absurdos, el desarrollo del pensamiento humano y de la ciencia ha demostrado que son realizables, posibles."(27).

---

(27) Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, página 133.

#### 4.- La carga de la prueba.

Antes de que entremos de lleno al estudio de la carga de la prueba (o como se dice en latín: *onus probandi*), debemos precisar en que consiste la carga procesal en sentido general. De tal suerte, para el procesalista Cipriano Gómez Lara la carga procesal "...es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal."(28).

Una vez que hemos establecido el concepto de lo que es la carga procesal en general, procederemos ahora a definir la carga de la prueba. Para los tratadistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina la carga de la prueba "...representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juzgador para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas."(29). En este orden de ideas, podemos afirmar que mediante la carga de la prueba se determina a cuál de las partes en el proceso está dirigido el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas durante la secuela del mismo; es decir, la carga de la prueba determina a cuál de las partes le corresponde probar.

Dentro de este contexto, debemos precisar que en los Artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal están contenidas las reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba, por lo que procederemos a continuación a transcribir tales preceptos legales:

---

(28) Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, página 107.

(29) Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. *Op cit.*, página 281.

*"Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

*Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coltigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."*

Ahora bien, en el primero de los artículos que hemos transcrito se encuentra contenida la primera regla general sobre la distribución de la carga de la prueba. Sobre este particular, creemos necesario, a fin de lograr una mejor comprensión del tema, analizar en que consisten *los hechos constitutivos* a los que dicho artículo hace mención. Al respecto, la Doctrina distingue entre *hechos constitutivos*, *hechos extintivos*, *hechos impositivos* y *hechos modificativos*, siendo, los dos primeros, hechos jurídicos principales por medio de los cuales se constituye o extingue una relación jurídica, respectivamente, y, los dos últimos, hechos jurídicos secundarios que actúan sobre la eficacia de un hecho jurídico principal, paralizándola o modificándola, respectivamente. En virtud de lo anterior, podemos deducir que, si de conformidad al artículo en comento el actor tiene la carga de probar los *hechos constitutivos* de su pretensión, toca entonces al reo acreditar los *hechos extintivos, modificativos e impositivos* que a dicha pretensión oponga (ya que consideramos que sólo así puede ser interpretado dicho artículo, dada la idea que implica la palabra pretensión: la exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio).

Por otro lado, en el segundo artículo que hemos transcrito podemos

encontrar la segunda regla general sobre la distribución de la carga de la prueba. De acuerdo a tal precepto, interpretado *a contrario sensu*, sólo el que afirma tiene la carga de la prueba y no así el que niega; sin embargo, en el mismo artículo en comento se encuentran contenidas ciertas excepciones en las que el que niega sí tiene la carga de probar. A continuación, procederemos a analizar cada una de estas excepciones:

**I. Primera excepción.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.-** Respecto de la presente excepción, la doctrina considera que no es posible que haya una afirmación y una negación expresas al mismo tiempo, por lo que casi todos los tratadistas están de acuerdo en afirmar que este supuesto se refiere al caso en que la negación de un hecho envuelve implícitamente la afirmación de otro. Como ejemplo de este supuesto, podemos mencionar el caso en que el cónyuge demandado niegue haber estado en tal fecha en el domicilio conyugal, por ende, deberá demostrar que en esa fecha estuvo en otro lugar. Por otro lado, es conveniente aclarar que es posible que al negarse un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra manera.

**II. Segunda excepción.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coltigante.-** Este supuesto alude a las presunciones legales en general; sin embargo, es pertinente aclarar que, tratándose de una presunción *iuris et de iure*, la Ley no permite aportar pruebas para destruir el razonamiento de la presunción o para intentar demostrar la inexistencia del hecho presumido (lo que sí se permite en el caso de las presunciones *iuris tantum*); pero, por otro lado, nada impide acreditar que el hecho que se invoca como antecedente (hecho conocido) no existe o no es el requerido en forma específica por la Ley. Como ejemplo de esta hipótesis, mencionaremos el caso en el que se niega la legitimidad del hijo de matrimonio, consecuentemente, deberá probarse su ilegitimidad.

**III. Tercera excepción.- Cuando se desconozca la capacidad.-** En sentido estricto, este supuesto queda comprendido en el primero, pues *quién niega la capacidad de una las partes en el proceso esta afirmando implícitamente que la misma es incapaz*. Como ejemplo de este supuesto, si en un juicio sucesorio uno de los herederos desconoce la capacidad de otro para heredar, tendrá por consecuencia que demostrar tal incapacidad.

**IV. Cuarta excepción.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.-** En este supuesto, se tiene que tener en cuenta en cada caso al tipo de pretensión. En esta hipótesis se encuentran, por ejemplo, las acciones derivadas del pago de lo indebido, del desconocimiento de la paternidad, de inexistencia de un contrato por falta de consentimiento y de nulidad de un matrimonio por no haber sido autorizado por el funcionario respectivo.

A fin de concluir el tema que ahora nos ocupa, cabe señalar que la Doctrina considera que las proposiciones negativas son susceptibles de ser probadas siempre y cuando estén determinadas por circunstancias de tiempo y lugar, pues en este caso no pueden considerarse como proposiciones absolutamente negativas.

## **5.- Clasificación de las pruebas.**

En lo que respecta al tema que ahora nos ocupa, podemos afirmar que existen en la Doctrina múltiples y diversos criterios de clasificación de las pruebas; de tal suerte, elegimos para analizar los que a continuación procederemos a enunciar por parecernos éstos los más representativos de entre los realizados por los más distinguidos procesalistas, siendo tales criterios de clasificación los siguientes: *pruebas directas e indirectas, pruebas preconstituidas y*

*por constituir, pruebas históricas y críticas y pruebas reales y personales.*

### **A) Directas e indirectas.**

*Las pruebas directas son aquellas que muestran al Juez en forma precisamente directa el hecho a probar, y las pruebas indirectas son las que hacen esto a través de otro objeto o hecho. Sobre este particular, cabe señalar que la Doctrina también utiliza este criterio de clasificación de las pruebas para distinguir aquellas que se refieren a los hechos controvertidos de las que se refieren a hechos diferentes, pero de los cuales se pueden deducir aquellos (pruebas directas e indirectas, respectivamente). Por excelencia, se ha considerado como prueba directa, de acuerdo al primer criterio de clasificación que hemos mencionado, a la inspección judicial, en virtud de que la misma pone al Juzgador en contacto directo con los hechos que constituyen materia de prueba. Por otro lado, se considera como pruebas indirectas a todas las demás (la confesional, la instrumental, la pericial, la testimonial, etcétera.).*

### **B) Preconstituidas y por constituir.**

*Las pruebas preconstituidas son aquellas que se han formado o constituido antes del proceso, y las pruebas por constituir son las que se llevan a cabo durante el proceso mismo; es decir, las pruebas preconstituidas existen previamente al juicio, y las pruebas por constituir son aquellas que se realizan únicamente durante y con ocasión del juicio. De acuerdo a este criterio de clasificación de las pruebas, se considera como prueba preconstituida por excelencia a la prueba instrumental; y, como pruebas por constituir, a todas las demás (la confesional, la pericial, la inspección judicial, la testimonial, etcétera.).*

### **C) Históricas y críticas.**

*Son pruebas históricas aquellas que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro o de la narración que de los mismos haga alguna persona. Por otro lado, las pruebas críticas son las que no reproducen el hecho que está sujeto a prueba, sino que implican un análisis de causas y efectos, de los cuales por supuesto se desprende alguna deducción o inferencia. Dicho de otra forma, las pruebas históricas representan en forma objetiva los hechos a probar (caso específico: la prueba instrumental); y las pruebas críticas demuestran la existencia de un hecho del cual el Juez deduce la existencia o inexistencia del hecho a probar (caso típico: las pruebas de carácter técnico y científico, como la pericial).*

### **D) Reales y personales.**

Por último, nos referiremos a las pruebas reales y personales. *Las primeras, consisten en cosas, y las segundas, consisten en conductas de personas. Como ejemplo de prueba real, tenemos a la documental, y como ejemplo de prueba personal, a la confesional, la testimonial, la pericial, etcétera.*

## **6.- El procedimiento probatorio.**

Como ya lo mencionamos con anterioridad, la etapa probatoria tiene por objeto que las partes aporten los medios de prueba que consideren necesarios a efecto de acreditar los hechos que afirmaron en sus escritos iniciales (demanda y contestación a la demanda, así como reconvencción y contestación a la reconvencción, si los hubo). Lo anterior, tiene la finalidad de que el Titular del

órgano jurisdiccional se allegue de todos los datos necesarios por medio de los cuáles pueda constatar en forma objetiva las posiciones de las partes en el proceso. De tal suerte, podemos afirmar que el procedimiento probatorio es aquél que está constituido por los actos procesales a través de los cuáles se desarrolla la etapa probatoria.

Dentro de este contexto, a continuación procederemos a estudiar cada una de las fases procesales que integran a la etapa probatoria, así como a la iniciativa que tiene el Juez en esta materia.

### **A) Fases procesales de la etapa probatoria.**

Como lo hemos mencionado anteriormente, la etapa probatoria del proceso está integrada por las siguientes fases: *el ofrecimiento de pruebas hecho por las partes, la admisión o el desechamiento de las mismas por parte del juzgador, la preparación de las pruebas que fueron admitidas y el desahogo de las pruebas admitidas y preparadas*. A continuación, procederemos a estudiar cada una de estas fases.

#### **a) Ofrecimiento de la prueba.**

La fase de ofrecimiento de la prueba es aquella en la que se otorga un plazo a las partes para ofrecer las pruebas que las mismas consideren convenientes para acreditar los hechos discutidos y discutibles a que se refirieron en sus escritos iniciales.

A este respecto, el primer párrafo del Artículo 277 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal claramente dice: "*El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria.*" Por otro lado, y de acuerdo al Artículo 290 del Ordenamiento Legal en comento, *el periodo de ofrecimiento de pruebas será de diez días, los cuáles empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que mande abrir el juicio a prueba, el cuál deberá ser dictado por el Juzgador el mismo día que tenga verificativo la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales o a más tardar el día siguiente, en el entendido de que las partes no hubieren suscrito en dicha audiencia algún convenio que pusiere fin al proceso, o de que se haya declarado procedente alguna excepción procesal o dilatoria.*

Dentro del plazo de diez días a que se ha hecho mención, cada parte deberá ofrecer sus pruebas en un escrito en el que deberá especificar cada una de las que proponga, expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que tratan de demostrar con dichas pruebas así como las razones por las que considera que las mismas demostrarán sus afirmaciones (Artículo 291 del Código citado).

Por regla general, todas las pruebas deben ser ofrecidas durante esta fase, con excepción de los documentos que se hayan exhibido antes de la misma (ya que éstos no requieren ser ofrecidos de nuevo de acuerdo al Artículo 296 del Código Procesal Civil Distrital) y de la prueba confesional, que puede ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación a la demanda hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos (Artículo 308 del Código en comento). Sin embargo, es conveniente señalar que, por regla general, los documentos probatorios deberán ser acompañados a los escritos iniciales de las partes (demanda y contestación a la demanda, así como

reconvencción y contestación a la reconvencción, si los hubo), ya que sólo en casos excepcionales podrán ofrecerse documentos con posterioridad.

Es pertinente resaltar que las pruebas confesional, pericial, instrumental, de inspección judicial y testimonial tienen reglas especiales sobre su ofrecimiento, las cuales estudiaremos al analizar en particular cada uno de los medios de prueba que regula el Código Adjetivo Civil del Distrito Federal.

### **b) Admisión o desechamiento de la prueba.**

En lo que se refiere a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, el párrafo primero del Artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dice lo siguiente: *"Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código."*

Es pertinente señalar que, en la práctica, lo que realmente sucede es que, en relación a los escritos de ofrecimiento de pruebas de cada una de las partes, el Juez dicta resoluciones en el sentido de sólo tener por ofrecidas dichas pruebas. Posteriormente, y a solicitud de alguna de las partes o de ambas, el Juez acuerda sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá

llevarse cabo dentro de los 30 días siguientes a la admisión (Artículo 299 del Código Adjetivo Civil Distrital).

Ahora bien, de acuerdo al Artículo 300 del Código a que hemos hecho mención en los párrafos precedentes, cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días, respectivamente, y siempre que se llenen los siguientes requisitos: que tal petición sea hecha durante la fase de ofrecimiento de pruebas; que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados cuando la prueba sea testimonial y que se designen, tratándose de la prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse o presentarse originalmente. Posteriormente, el Juzgador, al calificar sobre la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deberá depositar como multa en caso de que la prueba no se rinda, ya que sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

Es muy importante precisar que, cuando el Juez proceda a admitir las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, deberá tener en consideración su pertinencia y su idoneidad. La pertinencia implica la relación de las pruebas con el objeto de la prueba (los hechos discutidos y discutibles), y la idoneidad la aptitud de tales pruebas para acreditar los hechos mencionados. Por ejemplo, para probar la existencia de un matrimonio civil no resultaría idónea la prueba testimonial, sino la documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio.

**c) Preparación de las pruebas admitidas.**

De acuerdo a la naturaleza propia de ciertas pruebas, éstas deben ser preparadas previamente a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Sobre este particular, es pertinente señalar que el texto del Artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1987 señalaba claramente que, antes de la celebración de la audiencia en comento, las pruebas debían prepararse con toda oportunidad para que en ella pudieran recibirse y para este objeto debían tomarse, entre otras, las siguientes medidas: citar a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declaradas confesas; citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a menos que la parte que los ofreció se hubiese comprometido a presentarlos el día en que se lleve a cabo la audiencia; conceder a los peritos todas las facilidades necesarias a efecto de realizar el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia; enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas que, en su caso, tengan que practicarse fuera del Distrito Federal (como la inspección judicial o la testimonial); y ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueren necesarias.

En la actualidad, el artículo en comento únicamente se limita a señalar que: *"Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse."*

#### **d) Desahogo de las pruebas admitidas.**

De acuerdo al Artículo 299 del Código Procesal Civil Distrital, *la*

*recepción y desahogo de las pruebas debe llevarse a cabo en forma oral a través de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que debe citarse a las partes en el auto admisorio de pruebas y que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes, salvo en los casos de ampliación previstos en el Artículo 300 del Código en comento.* Dicha audiencia se celebrará con las pruebas que estén debidamente preparadas, dejando el Juez a salvo el derecho de que se designe nueva fecha y hora para recibir las que hayan quedado pendientes, fecha que deberá ser señalada dentro de los quince días siguientes a la celebración de la primera audiencia.

Una vez que el Tribunal se encuentra constituido en audiencia pública en la fecha y hora que para ello fueron señalados, serán llamados por el Secretario de Acuerdos las partes, los peritos, los testigos y las demás personas que deban intervenir, determinándose quiénes deberán permanecer en el salón y quiénes en un lugar separado para poder ser introducidos en su oportunidad. Dicha audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados. Asimismo, en la multitudada audiencia se recibirán las pruebas ya preparadas, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido. Por otro lado, el secretario de acuerdos deberá levantar acta circunstanciada de esta audiencia bajo la vigilancia del Juez (Artículos 387, 388 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Ahora bien, el Juez está facultado para dirigir la audiencia previniendo a las partes para que se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. Asimismo, el Titular del órgano jurisdiccional deberá procurar la continuación del procedimiento, evitando que la audiencia se interrumpa o se suspenda. De igual forma, deberá procurar respetar la igualdad

entre las partes. La audiencia deberá ser pública, salvo en los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y los demás en que a juicio del tribunal convengan que sean privadas (Artículos 395 y 398 en relación con el 59 del Código Adjetivo Civil Distrital).

### **B) Iniciativa del Juzgador en materia probatoria.**

Respecto de la iniciativa que posee el Juez en materia probatoria, el Artículo 279 del Código Procesal Civil del Distrito Federal nos dice lo siguiente: "*Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.*"

Ahora bien, el precepto legal que acabamos de citar faculta al Titular del órgano jurisdiccional para ordenar en forma oficiosa la práctica de las pruebas que él mismo estime adecuadas para obtener el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos planteados por las partes en el proceso. Por otro lado, cabe destacar que dicha facultad puede ser ejercida por el Juez en todo tiempo, entendiendo como tal desde el inicio de la etapa probatoria hasta antes de dictar sentencia. Es conveniente señalar que la facultad en comento no se reduce sólo a ordenar la ampliación de las pruebas ya propuestas y practicadas por las partes, sino que también comprende la ordenación de la práctica de pruebas que no hayan sido ofrecidas por las partes, con la condición de que tales probanzas sean concernientes a los hechos controvertidos y de que en la ejecución de las mismas

se respeten los derechos procesales de las partes (en especial, el derecho de participar en el desahogo de tales pruebas y de objetar su valor probatorio).

En tal virtud, podemos decir que la facultad contenida en el Artículo en comento no excluye en forma definitiva las reglas de la carga de la prueba que ya analizamos, más bien el espíritu de la Ley en este caso es intentar evitar que el conocimiento del Juez sobre los hechos discutidos se base exclusivamente en las pruebas propuestas por las partes; es decir, dicha facultad debe ser utilizada por el Juzgador para formar su propio convencimiento sobre los hechos debatidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, respetando en todo momento las reglas de la carga de la prueba, por lo que tal facultad no debe ser usada para ordenar la práctica de pruebas que las partes debieron aportar, ya que ello implicaría subsanarles omisiones y deficiencias a las mismas.

Por último, es pertinente señalar que la facultad en estudio viene a rebasar el contenido de las anteriormente conocidas como *diligencias para mejor proveer*, que eran también las medidas probatorias que el Titular del órgano jurisdiccional podía ordenar para mejorar su conocimiento sobre los hechos controvertidos pero que sólo podían ser decretadas por el mismo después de la citación para la sentencia y antes de que fuera dictada la misma.

## **7.- Sistemas de valoración de las pruebas.**

De acuerdo a la doctrina, la valoración de las pruebas consiste en la operación que realiza el Juez con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso; dicho de otra forma, la apreciación de las pruebas es la operación por medio de la cuál el Juzgador

decide el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios desahogados en el proceso (operación que es exteriorizada por el Juez en la parte denominada *Considerandos* de la sentencia). En la actualidad, el Titular del órgano jurisdiccional puede valorar las pruebas de acuerdo a alguno de los siguientes tres sistemas: *el legal o tasado, el de sana crítica o de libre apreciación razonada y el mixto*. A continuación, procederemos a analizar cada uno de los sistemas mencionados anteriormente.

### **A) El legal o tasado.**

*En el sistema de valoración de las pruebas legal o tasado, el Juez debe constreñirse en términos estrictos a los valores o tasas establecidos previamente por la Ley para cada uno de los medios de prueba; es decir, de acuerdo a este sistema, el Juzgador debe limitarse a revisar si las pruebas fueron practicadas respetando las exigencias de la Ley y a reconocerles el valor que ésta señala para cada caso.*

### **B) El de sana crítica o de libre apreciación razonada.**

*En el sistema de sana crítica o de libre apreciación razonada, el Juzgador no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma previa para valorar cada uno de los medios de pruebas desahogados, sino que aprecia el valor de los mismos en forma libre, de acuerdo a su propio criterio, pero debiendo ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica y expresando en forma razonada los motivos en los que basó su valoración.*

Es conveniente destacar que este sistema de valoración de pruebas

es el que adopta nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que los Artículos 402 y 403 del citado Ordenamiento claramente expresan:

"*Artículo 402.* Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Artículo 403.* Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

En lo que respecta al último de los preceptos que acabamos de citar, es pertinente señalar que consideramos que a los documentos públicos debe otorgárseles valor probatorio pleno siempre, con excepción del caso en que se demuestre durante la secuela del procedimiento su falsedad o su inautenticidad.

A efecto de lograr una mejor comprensión del tema que ahora nos ocupa, debemos dejar en claro que es lo que se entiende por *reglas de la lógica y la experiencia*. Al respecto, el autor Eduardo J. Couture nos dice lo siguiente (30): "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba... con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

---

(30) Couture, Eduardo Juan. *Op. cit.*, páginas 270-271.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento."

Por otro lado, y sobre este particular, el procesalista José Ovalle Favela nos comenta: "En la determinación de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia tiene un papel fundamental la interpretación que sobre este aspecto hagan tanto la jurisprudencia como la doctrina. Es indudable que dichas reglas de la lógica y máximas de la experiencia no deben quedar al criterio subjetivo de cada juez, sino que deben ser determinadas por la interpretación judicial tanto del Poder Judicial de la Federación como del Tribunal Superior de Justicia."(31).

### **C) El mixto.**

*El sistema de valoración de las pruebas mixto constituye una combinación de los dos sistemas estudiados con anterioridad; esto es, señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y confía a la libre apreciación razonada otras.*

Antes de las reformas hechas al Código Adjetivo Civil Distrital en el año de 1986, éste era el sistema que regía la valoración de las pruebas en el

---

(31) Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, página 177.

Ordenamiento Legal en comento, ya que, por un lado, les otorgaba un valor tasado a ciertos medios de prueba (confesión judicial, documentos literales, inspección judicial y presunciones legales) y, por otro, dejaba a otras pruebas a la libre apreciación razonada del Juez (dictámenes periciales, documentos técnicos, testimonios y presunciones humanas). Cabe destacar, sin embargo, que también antes de las citadas reformas existía el Artículo 424, mismo que facultaba al Juzgador para sustraerse de las reglas de la prueba tasada y apreciar en forma libre y razonada todos los medios de prueba. Dicho Artículo decía en forma textual: "La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia."

**CAPITULO III**  
**LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS EN EL CÓDIGO**  
**DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO**  
**FEDERAL**

Antes de entrar de lleno al estudio del tema correspondiente al presente capítulo, creemos conveniente, a fin de lograr una mejor comprensión del mismo, hacer un breve paréntesis para determinar qué son los medios de prueba y cuáles son los medios de prueba que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como ya lo habíamos comentado anteriormente al referirnos a las diversas connotaciones con que se utiliza indistintamente a la palabra prueba, los medios de prueba constituyen los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del Juzgador respecto de los hechos debatidos en juicio. Dicho de otra forma, los medios de prueba son aquellas fuentes de donde el Titular del órgano jurisdiccional extrae las razones que producen su convicción a efecto de resolver un determinado proceso. Ahora bien, tales medios pueden consistir en objetos materiales (grabaciones, documentos, fotografías, etcétera) o en conductas realizadas por el hombre bajo ciertas condiciones (dictámenes de peritos, declaraciones de testigos, confesiones de las partes, etcétera).

El Artículo 289 del Código Procesal Civil del Distrito Federal reconocía, en su versión anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986, los siguientes medios de prueba: **1) la confesión; 2) los documentos públicos y privados; 3) los dictámenes periciales; 4) el reconocimiento o inspección judicial; 5) el testimonio de terceros; 6) las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; 7) la fama pública; 8) las presunciones y 9) los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.**

En la actualidad, el artículo en comento únicamente establece, en forma general, que: "*son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.*" A continuación, procederemos a analizar cada uno de los medios de prueba que regula actualmente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **1.- La prueba confesional.**

De acuerdo con el tratadista Eduardo Pallares: "*Se entiende por confesión la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio.* De esta definición se infieren las siguientes notas esenciales de la confesión: a).- Que debe ser hecha por una de las partes y no por un tercero; b).- Que ha de ser de hechos propios del confesante y de los controvertidos en el juicio; c).- Que puede ser expresa o tácita; d).- Judicial o extrajudicial; e).- Que el reconocimiento ha de perjudicar al confesante.

Cuando la confesión se lleve a cabo por el representante jurídico de la parte, el absolvente está obligado a confesar los hechos de su representado y no los propios de él."(32).

La confesión se clasifica en dos grupos: *judicial* y *extrajudicial*. La primera es aquella que es formulada en juicio, ante un Juez competente y de

---

(32) Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 12ª. Edición. México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1986, página 380.

acuerdo a las formalidades procesales establecidas previamente por la Ley para tal efecto. La segunda es aquella que no cumple con alguno de los requisitos anteriormente detallados, es decir, o está formulada fuera de juicio, o ante un Juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales a que se ha hecho mención. A su vez, a la confesión judicial se le ha clasificado en *espontánea y provocada y expresa o ficta*, dividiéndose ésta última a su vez en *simple o calificada*.

*La confesión judicial espontánea* es aquella que una de las partes realiza sin que su contraria la haya requerido, y puede ser formulada en la demanda o en la contestación a la misma. *La confesión judicial provocada*, a contrario sensu, es la que se lleva a cabo cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraria y ésta se realiza cumpliendo con las formalidades procesales establecidas previamente por la Ley.

Por otro lado, *la confesión judicial expresa* es la que se formula con palabras, respondiendo a las posiciones (preguntas) que hace la contraria. La confesión judicial ficta es la que la Ley presume que se da cuando la parte que haya sido citada para confesar se coloque en uno de los siguientes supuestos: **1) que no comparezca a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos sin justa causa** (en este caso, para que el Juez pueda declarar la confesión ficta debe, previamente, abrir el pliego de posiciones y hacer la calificación de las mismas); **2) que compareciendo a dicha diligencia, se niegue a declarar o que 3) declarando, insista en no responder en forma afirmativa o negativa** (Artículo 322 del Código Adjetivo Civil Distrital). Es necesario destacar que también se produce la confesión ficta cuando alguna de las partes deja de contestar hechos de la demanda o éstos son contestados con evasivas, o cuando no se contesta la demanda (salvo cuando

se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, así como cuando el emplazamiento se hubiere llevado a cabo por medio de edictos, ya que en estos casos se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo), ya que en todos estos casos la Ley considera que se produce una negativa ficta (Artículos 266 y 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Es pertinente aclarar que la confesión ficta constituye una presunción relativa o *iuris tantum*, en virtud de que admite prueba en contrario.

*La confesión judicial expresa simple* es la que sucede cuando el absolvente o confesante acepta en forma lisa y llana que los hechos materia de la confesión ocurrieron precisamente en la forma o términos en los cuales se le pregunta. *La confesión judicial expresa calificada* es aquella en la que el absolvente o confesante, además de reconocer la veracidad de los hechos materia de la confesión, agrega nuevas circunstancias, generalmente a su favor.

En este punto, consideramos necesario hacer un breve paréntesis para aclarar en que consisten las posiciones. Para el autor Eduardo Pallares, las posiciones son "...*fórmulas autorizadas por la ley, mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal.*"(33). De aquí que la fórmula tradicional de las posiciones comience con la frase: "*Diga usted si es cierto, como lo es, que...*"

Para efectos de la ejecución de la prueba confesional, ésta debe llevarse a cabo por la parte absolvente ante Juez competente y respondiendo a las posiciones que su contraria le articule. De conformidad al primer párrafo del

---

(33) Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, página 386.

Artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: "las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción." Lo anterior quiere decir que, si no se cumplen estos requisitos, la persona física podrá absolver posiciones por conducto de apoderado o representante legalmente facultado para ello.

Respecto de la absolución de posiciones por parte de personas morales, el párrafo tercero del artículo en comento dice: "...siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior."

Es conveniente resaltar que las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la Administración Pública no podrán absolver posiciones, pero sí podrán contestar interrogatorios a petición de parte por medio de un informe que deberán rendir en un plazo máximo de ocho días, so pena de ser declarados confesos (Artículo 326 del Código Adjetivo Civil Distrital).

En relación a la prueba confesional, sólo nos queda mencionar que el texto del Artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior a las reformas de 1986 enlistaba las siguientes condiciones a que debía

sujetarse la confesión judicial para poder hacer prueba plena en juicio: **I.** *Que sea hecha por persona capaz de obligarse;* **II.** *Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;* **III.** *Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;* **IV.** *Que se haga conforme a las formalidades de la ley.* Actualmente, el precepto legal en comento se refiere a la forma en que deben ser valorados por el Juez los medios de prueba aportados por las partes al proceso.

## **2.- La prueba instrumental.**

Etimológicamente hablando, la palabra instrumento proviene del vocablo latino *instrumentum*, proviniendo éste a su vez de la palabra *instruere*, que quiere decir *enseñar*. En el derecho romano, instrumento era todo aquello con lo cual se puede instruir una causa: "*instrumentorum nomine ea omnia accipienda sunt, quibus causa instrui potest.*"(34).

A efecto de poder estar en aptitud de emitir una definición de documento, debemos tomar en cuenta las siguientes consideraciones que hace el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía (35): "En sentido estricto, es documento toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos y privados; pero puede ser

---

(34) Becerra Bautista, José. *Op. cit.*, página 145.

(35) Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, página 486, citado por Becerra Bautista, José. *Op. cit.*, página 146.

únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre con los planos, cuadros o fotografías. Por lo tanto, el documento no es siempre un escrito."

De tal suerte, el tratadista argentino Hugo Alsina define al documento como: "...*toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal.*"(36). Ahora bien, dentro del contexto de tal definición, debemos entender, como documentos materiales, a aquellos en los que la representación no se hace en forma escrita (como fotografías, películas, cintas magnetofónicas, discos, radiografías, electrocardiogramas, registros dactiloscópicos, notas taquigráficas, planos, cuadros, dibujos, etcétera), y, como documentos literales, a aquellos en los que la representación se hace a través de la escritura.

Con el epígrafe "De la prueba instrumental", el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula a los documentos literales (que, como ya dijimos, son los documentos escritos), clasificándolos en públicos y privados. A continuación, y toda vez que el cuerpo normativo en comento regula por separado a los documentos materiales (prueba instrumental científica), procederemos, por cuestión de orden, a analizar primeramente a aquellos, para posteriormente estudiar éstos.

#### **A) Documentos públicos.**

---

(36) Alsina, Hugo. *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina. Compañía Argentina de Editores, S. de R. L., 1942, Tomo II, página 290.

Para el autor Rafael de Pina, los documentos públicos son: "...los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma."(37).

De acuerdo al Artículo 327 del Código Procesal Civil Distrital, "*Son documentos públicos: I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos; II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones; III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal; IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete; VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho; VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie; IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.*"

---

(37) De Pina, Rafael. *Op. cit.*, página 170.

En relación al valor probatorio de los documentos públicos, el Artículo 403 del Código Adjetivo Civil Distrital dice: "Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de *los documentos públicos*, los que *tendrán valor probatorio pleno*, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde." En relación al contenido del precepto en comento, es pertinente señalar que consideramos que a los documentos públicos debe otorgárseles siempre valor probatorio pleno, con excepción del caso en que se demuestre en juicio su falsedad o su inautenticidad.

### **B) Documentos privados.**

Para el tratadista Vicente y Caravantes, los documentos privados: "*Son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones.*"(38).

De acuerdo al Artículo 334 del Código Procesal Civil del Distrito Federal: "*Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.*"

---

(38) Caravantes, Vicente y. *Tratado Histórico, Filosófico-Crítico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil*, Volumen II, página 155, citado por Rafael de Pina. *Op. cit.*, página 173.

Ahora bien, los documentos privados pueden ser reconocidos en forma expresa o tácita por su autor. El reconocimiento expreso es hecho por el autor del documento privado siguiendo las reglas de la prueba confesional, a requerimiento del Juez y petición de parte interesada, debiendo serle mostrado para este efecto todo el documento original. Dentro de este contexto, sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o su legítimo representante, con cláusula o poder especial para ello (Artículos 335, 338 y 339 del Código Adjetivo Civil Distrital).

El reconocimiento tácito ocurre cuando en el juicio se presentan documentos privados en vía de prueba y éstos no son objetados por la parte contraria. En lo que respecta a la objeción de documentos en cuanto a su valor y alcance probatorio, las partes sólo podrán formularla dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción (Artículos 335 y 340 del Ordenamiento Legal en comento).

### **C) La prueba instrumental científica.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus Artículos 373, 374 y 375, regula a los llamados *documentos técnicos*, los cuales son una especie del género de los *documentos materiales*, que, como ya dijimos, son aquellos documentos en los que la representación objetiva del pensamiento *no se hace en forma escrita* (con la única excepción de la taquigrafía, que sin embargo entra en la especie de los documentos técnicos por considerarse un

modo científico de consignar la palabra humana distinto de la escritura ordinaria). Ahora bien, a esta clase de prueba se le denomina instrumental científica porque los documentos incluidos en ella (tales como fotografías, películas, cintas magnetofónicas, discos, radiografías, electrocardiogramas, registros dactiloscópicos, etcétera) se derivan de los medios científicos capaces de obtener y reproducir sonidos y figuras o imágenes, ya sea que ésta obtención se realice por procedimientos mecánicos, físicos o químicos.

En lo que respecta al ofrecimiento de esta prueba, "Por analogía deben aplicarse las disposiciones relativas a la prueba documental, pero limitándola al periodo de ofrecimiento. Es decir, no haciendo extensivas las obligaciones de presentar estos medios de prueba junto con la demanda, contestación, etc."(39). Por otro lado, para el desahogo de esta prueba se requiere que quien la ofrezca proporcione al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y las figuras o imágenes. En lo que respecta a las notas taquigráficas, estas deberán presentarse acompañadas de su correspondiente transcripción, especificándose el sistema taquigráfico que fue empleado para su elaboración.

### **3.- La prueba pericial.**

Al respecto de la prueba pericial, el procesalista argentino Víctor De Santo nos dice lo siguiente: "Muchas veces ocurre que la comprobación de un hecho controvertido, o la determinación de sus causas o efectos, exige la posesión de conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del magistrado.

---

(39) Becerra Bauñista, José. *Op. cit.*, página 159.

Esta circunstancia determina la necesidad de que este último sea auxiliado, en la apreciación de este tipo de hechos, por personas especializadas en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, y a quienes se denomina "peritos".(40).

Para el jurista Rodolfo E. Witthaus: "*La prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar.*

*La persona dotada de tales conocimientos es el perito, y su opinión fundada, el dictamen.*"(41).

De acuerdo al párrafo primero del Artículo 346 del Código Procesal Civil del Distrito Federal: "*La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos; o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.*"

En cuanto al ofrecimiento de la prueba pericial, el Artículo 347 del Código Adjetivo Civil Distrital dice: "*Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos. I.*

---

(40) De Santo, Víctor. *La Prueba Judicial*. 2ª. Edición Actualizada. Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad, S. de R. L., 1994, página 433.

(41) Witthaus, Rodolfo E. *Prueba Pericial*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad, S. de R. L., 1991, página 17.

*Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos; II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;..."*

Para los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, perito es: "... la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. Son titulares los peritos, si han recibido título profesional o carrera reglamentada por el Estado; prácticos, si la especial capacidad la han adquirido únicamente en el ejercicio de un oficio o arte."(42).

Dentro de este contexto, los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 346 del Código Procesal Civil Distrital disponen lo siguiente: "*Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.*

*Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.*

*El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador."*

---

(42) Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. *Op cit.*, página 307.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal admite tanto a *los peritos de parte* (que son aquellos que nombrados por las partes) como a *los peritos de oficio* (que son aquellos nombrados por el Titular del órgano jurisdiccional). Cada una de las partes deberá nombrar a un perito, a no ser que las mismas se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo, en cuyo caso deberán sujetarse al dictamen que al efecto rinda dicho perito (Fracción VIII del Artículo 347 del Ordenamiento legal en comento).

En relación a la admisión de la prueba pericial, las fracciones III Y IV del Artículo 347 del Código en comento disponen: "**III.** *En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos; IV.* *Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;...*"

*Cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las partes resulten substancialmente contradictorios, de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, deberá designar un perito tercero en discordia* (párrafo primero del Artículo 349 del Código en estudio). Una vez designado, deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o de los documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; asimismo, señalará el monto de sus honorarios en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deberán ser aprobados y autorizados por el Juez y cubiertos por ambas partes en igual proporción (primer párrafo del Artículo 349 del Ordenamiento Legal en estudio). El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje en la audiencia de desahogo de pruebas.

#### **4.- La inspección o reconocimiento judicial.**

Para el autor Hernando Devis Echandía, el reconocimiento judicial: *"...es una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que aún subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción."*(43).

---

(43) Devis Echandía, Hernando. *Op. cit.*, Tomo II, página 415, citado por De Santo, Víctor. *Op. cit.*, página 547.

"El examen y la percepción de los hechos o de sus huellas o rastros lo realiza el juez con su *vista* en la mayoría de los casos, pero a veces utiliza también su *oído*, su *olfato*, su *tacto* e, inclusive, su *gusto*.

De ahí que, como acertadamente lo pone de relieve Devis Echandía, "es incorrecto denominar estas diligencias inspecciones oculares, en vez de inspecciones (judiciales) o reconocimientos judiciales.""(44).

De acuerdo a los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga: "La inspección que se realiza por medio del acceso judicial, puede ser completada con la asistencia de peritos que dictaminen sobre el terreno acerca de alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levanten planos, obtengan fotografías, etc., con el concurso de testigos que, previo interrogatorio del juez, aclaren cualquier punto dudoso, y hasta con la exhibición de documentos, cuyo contenido pueda confrontarse con la realidad que el juez debe apreciar.

Generalmente se establece que esta prueba sólo será eficaz cuando permita al tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar."(45).

Es conveniente señalar que la inspección judicial puede realizarse tanto sobre personas como sobre cosas muebles e inmuebles, así como sobre documentos que hayan sido ofrecidos como prueba por las partes. Sobre este último punto, el Artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: "Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la

---

(44) De Santo, Víctor. *Op. cit.*, página 552.

(45) Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. *Op. cit.*, página 308.

constancia, deberá fijar con precisión cual sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados."

En lo que concierne al ofrecimiento de la prueba de reconocimiento judicial, el mismo debe hacerse dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas. Al respecto, el Artículo 297 del Código Procesal Civil Distrital dispone: "Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar."

El reconocimiento judicial se practicará el día, hora y lugar que sean señalados al efecto por el Juzgador. Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento los testigos de identidad o los peritos que fuesen necesarios (Artículo 354 del Código Adjetivo Civil Distrital).

De la diligencia de reconocimiento se levantará acta circunstanciada, misma que firmarán los que concurran a ella, asentándose los puntos que la provocaron, las observaciones, las declaraciones de los peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso de que el Juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan tales formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción. Cuando fuere necesario, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

Por último, sólo nos queda precisar que la participación de peritos en

la diligencia de inspección judicial sólo se limita al estudio de aspectos de dicha inspección que el Juzgador por sí sólo no puede determinar con sus propios conocimientos. Por otro lado, la participación de los testigos de identidad en el reconocimiento judicial es para identificar la cosa (ya sea esta mueble o inmueble) o la persona o personas por inspeccionarse.

### **5.- La prueba testimonial.**

Para el autor Carlos Arellano García, la prueba testimonial es: *"...aquel medio acreditado en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso."*(46).

En virtud de que el elemento esencial de la prueba testimonial consiste en las declaraciones de los testigos (como acabamos de ver en la definición citada en el párrafo inmediato anterior), procederemos a continuación, primeramente, a hablar del concepto de testigo para, posteriormente, estudiar las diversas clases de testigos que considera la Doctrina y, por último, analizar las particularidades que caracterizan a la prueba testimonial.

Para el procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, el testigo es: *"...la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito. Esta exposición puede alcanzar ya al efecto inmediato, producido en los sentidos del testigo, por el hecho verificado en presencia suya, ya a las ilaciones lógicas que ha*

---

(46) Arellano García, Carlos. *Op. cit.*, página 358.

derivado de aquella impresión, pero, en todo caso, las observaciones del testigo requiérense como hechos subjetivos, esto es, personales suyos, no como expresión de lo que objetivamente debe estimarse como consecuencia de determinados hechos, según las enseñanzas de una ciencia o de un arte, lo cual es misión propia del perito. Por lo mismo, la obligación del testigo de declarar, limitase a las observaciones que efectivamente ha hecho él sobre hechos realmente acaecidos.

En la declaración del testigo, como sabemos, es preciso distinguir la *importancia objetiva* y la *atendibilidad*. La primera consiste en la importancia de los hechos a que se refieren las observaciones del testigo y que pueden ser hechos jurídicos, esto es, inmediatamente importante para el pleito o hechos simples; en las condiciones en que, según las circunstancias del caso, han podido realizarse las observaciones del testigo; y en la circunstancia de ser las observaciones inmediatas o mediatas (testigo ocular, de oídas, de referencia). En cambio, la *atendibilidad* consiste en la mayor o menor correspondencia de las declaraciones del testigo con las observaciones efectivamente hechas, cuya correspondencia puede faltar por las condiciones actuales de la mente del testigo o por el propósito deliberado de mentir.”(47).

Por otro lado, y según el tratadista hispano Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, a los testigos se les puede clasificar de acuerdo a los siguientes criterios:

**1) Por razón del nexo del testigo con el hecho; 2) por la función que desempeñan; y 3) por el contenido de su declaración.**(48).

---

(47) Chioyenda, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil*. México, D. F., Cárdenas Editor y Distribuidor. 1990, Tomo II, páginas 338-339.

(48) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene, Hijo. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Guillermo Kraft Ltda., 1945, Tomo III, páginas 89-90.

De acuerdo con el primer criterio de clasificación, los testigos pueden ser *directos o de vista e indirectos o de oídas*. Los primeros son aquellos que han tenido conocimiento inmediato del hecho sobre el cual van a declarar; en cambio, el conocimiento de los segundos sobre tal hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas. Sobre este particular, es pertinente señalar que el testigo al que la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga mayor crédito es al directo; no obstante, no rechaza definitivamente al testigo indirecto, cuya declaración deberá analizar con mucho cuidado el Juzgador, como se desprende de la lectura de la siguiente Tesis de Jurisprudencia: "**TESTIGOS DE OÍDAS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.**- Los testigos pueden conocer los hechos, bien por ciencia propia, por haberlos visto u oído (testigos directos), o bien por causa ajena, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia. La declaración testifical más segura, es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia; más nuestro sistema basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo, en razón de otra causa. El juez que va recogiendo todos los elementos de prueba, pondrá especial cuidado en averiguar el porqué son conocidos del testigo aquellos hechos, por él referidos, sin que pueda el juez rechazar los que aquél alegare, haciendo constar que no le son conocidos de ciencia cierta." (3ª. Sala, Sexta Época, Volumen XXXVIII, Cuarta Parte, Página 243).

De acuerdo al segundo criterio de clasificación, los testigos pueden ser *narradores o instrumentales*. Los primeros son aquellos que comparecen a declarar en juicio sobre los hechos discutidos, narrando al efecto aquellos sobre los que son interrogados. Por otro lado, los testigos son instrumentales cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico (por ejemplo: los que por disposición de la Ley debe llamar un Notario para el otorgamiento de un testamento). Dentro de este contexto, los testigos que le interesan al proceso son los primeros, ya que estos son los que producen la prueba testifical.

Por último, en virtud del tercer criterio de clasificación, los testigos pueden ser *contradictorios* o *contestes*, según haya o no discrepancias en sus declaraciones. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que si tales discrepancias no alteran la esencia de los hechos sobre los cuales declararon los testigos, no deben considerarse a tales declaraciones como contradictorias; es más, nuestro máximo Tribunal ha considerado que la coincidencia total en las declaraciones de los testigos da fundado motivo para sospechar su previo aleccionamiento, tal y como se deduce de la lectura de las siguientes Tesis de Jurisprudencia: **"TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DE SUS DECLARACIONES CON DISCREPANCIAS DE FORMA EN LA EXPRESIÓN O RESPECTO A PORMENORES O ACCIDENTES.-** Si en atención a que los testigos declararon casi un año después de los acontecimientos, no conservaron en la memoria detalles secundarios de los hechos, y sus declaraciones discreparon sólo en la forma de expresión o en pormenores o accidentes que no pueden restar eficacia demostrativa o valor alguno a la prueba; ya que confrontando las que emitieron en el juicio con las que rindieron ante el Ministerio Público, y con la versión de la actora, se obtiene el mismo resultado, estos es, hay concordancia respecto al lugar, día, hora y expresiones, sin dudas ni reticencias sobre lo sustancial y que constituye los elementos de la acción, no se comete violación alguna al conceder valor probatorio a las declaraciones de que se trata." (3ª. Sala, Sexta Época, Volumen XX, Cuarta Parte, Página 233).

**"TESTIGOS, APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DE.-** La perfección en las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo que no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica la apreciación de la autoridad responsable que, ante las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, dedujo que habían sido aleccionados previamente. Tal calificación emana de un juicio prudente, acorde con las exigencias de la sana crítica, porque la responsable ha cuidado evitar que por la simple coincidencia de los testimonios, cuya veracidad no es evidente, se tuvieran por demostrados hechos notoriamente falsos." (3ª. Sala, Quinta Época, Tomo CXXVIII, Página 221).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Respecto de las personas que pueden ser testigos en juicio, el Artículo 356 del Código Procesal Civil Distrital dispone: "*Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.*" Sobre este particular, el Artículo 288 del mismo ordenamiento legal nos dice: "*Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.*

*Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.*

*De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados."*

Es conveniente destacar que, aunque las personas a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 288 (citado en el párrafo anterior) no pueden ser forzadas a declarar, si pueden comparecer a hacerlo voluntariamente, debiendo hacer constar su relación o parentesco en el acta de la audiencia en la que vayan a rindan su declaración. De lo anterior podemos deducir que el Código Adjetivo Civil del Distrito Federal no establece limitaciones en cuanto a la admisión de testigos por razón de su edad, capacidad, parentesco, interés, etcétera; exigiendo únicamente que estas circunstancias sean declaradas por los propios testigos, ya que, en caso de que los mismos no lo hagan y se trate de circunstancias que puedan afectar su credibilidad, la parte a la que perjudica su testimonio puede promover un *incidente de tachas* a fin de acreditar la existencia de tales circunstancias.

Al respecto de las *tachas*, el jurista Manuel Mateos Alarcón nos comenta lo siguiente (49): "158. *A qué se le llaman tachas según Escriche y otros comentaristas de la legislación española.* Escriche y otros comentaristas de la legislación española dicen, empleando las palabras de la ley 1ª., tit. 12, lib. XI de la Novísima Recopilación, que se llaman tachas los vicios o defectos que invalidan o disminuyen la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos en quienes concurren.

159. *Las tachas se pueden oponer a la persona, al dicho o al examen de los testigos.* Todos esos comentaristas dicen, fundados en la ley citada y en la 36, tit. 16, partida 3ª., que las tachas pueden oponerse a la persona de los testigos, a su dicho, a su examen; a la *persona*, por tener incapacidad absoluta para ser testigo, o relativa para declarar en el juicio de que se trate; *a su dicho*, por no haber dado razón de ciencia, o por ser obscuro, contradictorio, inverosímil o impertinente; *a su examen*, por haberse verificado fuera del término de prueba, sin citación contraria o contraviniendo a cualquiera otra de las solemnidades exigidas por la ley."

Dentro de este contexto, los Artículos 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal disponen: "*Artículo 371.* En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.

---

(49) Mateos Alarcón, Manuel. *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal.* 2ª. Reimpresión. México, D. F., Cárdenas Editor y Distribuidor. 1995, página 273.

*Artículo 372.* No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas."

En lo que respecta al ofrecimiento de la prueba testifical, este deberá hacerse dentro del término de ofrecimiento de pruebas, indicando los nombres y domicilios de los testigos (Artículo 291 del Código Procesal Civil Distrital). Sin embargo, no debe perderse de vista que lo dispuesto por las fracciones V del Artículo 255 y III del Artículo 260 del Ordenamiento legal en comento, mismas que exigen que las partes proporcionen desde los escritos de demanda y contestación a la demanda (respectivamente) los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. En relación a la sustitución de testigos, consideramos que la misma es posible si los nombres y apellidos de los testigos sustitutos han sido señalados también desde los escritos de demanda y contestación a la demanda, como se deduce de la lectura de la siguiente Tesis Jurisprudencial: "**TESTIGOS, SUSTITUCIÓN DE.**- La ley no prohíbe la sustitución de un testigo por otro, sino sólo que no se admitan pruebas fuera del término legal." (3ª. Sala, Quinta Época, Tomo CXXVII, Página 907).

Las partes tendrán la obligación de presentar a sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el Artículo 120 del Código Adjetivo Civil Distrital; sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad, mismas que el Juzgador calificará bajo su prudente arbitrio. En caso de que el Juez ordene la citación, apercibirá en la misma al testigo con un arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta por treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en caso de que no comparezca a la audiencia sin causa justificada o de que se niegue a

declarar. La prueba se declarará desierta si el testigo no es presentado por el oferente, o si ejecutados los medios de apremio antes citados no se logra su presentación. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de que se compruebe que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá al promovente de la prueba una sanción pecuniaria a favor de su contraria equivalente hasta por sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testifical (Artículo 357 del Ordenamiento Legal en estudio).

Dentro de este contexto, el Artículo 120 a que se hace alusión en el párrafo inmediato anterior dispone en forma expresa: "Cuando se trate de citar a testigos y peritos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este código o el juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efecto para estos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza."

A los testigos de más de setenta años de edad y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si ésta asistiere. Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, el Gobernador del Banco de México, a los Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados,

Jueces, Generales con mando y a las primeras Autoridades Políticas del Distrito Federal, se les pedirá su declaración por medio de oficio, y en esta misma forma deberán rendirla. En casos urgentes, estos funcionarios podrán rendir declaraciones personalmente (Artículos 358 y 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En lo que respecta al desahogo de la prueba testifical, el examen del testigo comienza con la protesta de decir verdad y la advertencia sobre las penas en que incurrir los testigos falsos, así como la expresión de los datos de identificación del testigo (*nombre, edad, estado, domicilio y ocupación*) y de sus circunstancias personales en relación con las partes o el pleito (*si es pariente por consanguinidad o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes*), tal y como lo dispone el Artículo 363 del Código Procesal Civil Distrital.

Posteriormente, las preguntas a los testigos serán formuladas verbal y directamente por las partes, debiendo tener siempre dichas preguntas relación directa con los puntos controvertidos. No serán contrarias al Derecho o la moral, y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola pregunta no se comprenda más de un hecho. El Juzgador deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo las preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabrá la apelación en el efecto devolutivo. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos (Artículo 360 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal).

Llegado a este punto, es pertinente aclarar que las preguntas que se

hacen en desahogo de la prueba testimonial son distintas de las que se formulan en desahogo de la prueba confesional, ya que aquellas son *abiertas* y éstas son *cerradas*; es decir, las preguntas que se hacen a los testigos no deben contener descripciones detalladas de los hechos a que se refieran, ya que tales descripciones deben ser proporcionadas por el testigo; al contrario de las posiciones que se articulan al absolvente en desahogo de la prueba confesional, ya que éstas deben contener todos los datos de los hechos a que se refieran, limitándose el confesante a responder *sí* o *no*. Sobre este particular, nos permitimos citar la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por nuestro más alto Tribunal: "**PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA.-** Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta sino que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos, todos, se concretan a responder que sí, dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quién informa y narra los hechos." (3ª. Sala, Sexta Época, Volumen LXXIII, Cuarta Parte, Página 50).

La protesta y el examen de los testigos se harán en presencia de las partes que concurrieren. Primeramente interrogará el promovente de la prueba (formulando preguntas) y posteriormente los demás litigantes (formulando repreguntas). Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los Artículos 358 a 360. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente. Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la

atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija la testigo las aclaraciones oportunas. Por otra parte, el Tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes para investigar la verdad respecto de los puntos controvertidos (Artículos 361, 364, 365 y 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma tal que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada, salvo en casos excepcionales en que, a juicio del Juez, éste permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Juez deberá exigirla en todo caso. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción (Artículos 367, 368, 369 y 370 del Código Procesal Civil del Distrito Federal).

Es conveniente aclarar que por *razón de su dicho* deben entenderse los medios y circunstancias por medio de los cuales los testigos tuvieron conocimiento de los hechos sobre los cuales declararon (como dicen los Jueces en la práctica al terminar el interrogatorio y explicarle al testigo lo que quiere decir la frase en comento: *¿Por qué sabe y le consta lo que acaba de declarar?*).

Cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, el promovente deberá, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, las cuáles dentro del término de tres días podrán

presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos se librárá exhorto en el que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas. Por otro lado, cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del Artículo 360. Para ello será necesario que se acredite ante el Tribunal del desahogo que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante (Artículos 362 y 362-Bis del Código Adjetivo Civil Distrital).

Finalmente, y en lo que respecta a la valoración de la prueba testifical, el Juez debe, como en todas las demás pruebas previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (con excepción de la documental pública), aplicar las reglas de la lógica y la experiencia; sin embargo, y dada la complejidad de los aspectos que deben ser tomados en cuenta por el Juzgador al momento de valorar la prueba en estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tratado de orientar a los Jueces proporcionándoles criterios para que éstos puedan valorar en forma razonable a la prueba testifical. A continuación, nos permitimos transcribir una Tesis de Jurisprudencia que creemos ilustra en forma excelente lo que acabamos de comentar: **"PRUEBA TESTIMONIAL, SU APRECIACIÓN.-** Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cuál testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad y la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencias o inducciones de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin duda ni reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aún cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar todos los detalles de un suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero, y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado." (Apéndice al Sernanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Páginas 671-672).

#### **6.- La fama pública (derogada).**

Sobre la fama pública, el procesalista Humberto Briseño Sierra nos comenta los siguiente (50): "*La Curia Filípica Mexicana indicaba que tal medio de confirmación consistía en la opinión general acerca de cierto hecho que tenían los vecinos del pueblo, afirmándolo habérselo oído a personas fidedignas. Su fuerza dependía de la mayor o menor consistencia que tuviere aquella opinión, así como del mayor o menor crédito de las personas de quienes se originaba, al tenor de las leyes 8 y 14 del Título 14 de la Tercera Partida.*

En los asuntos civiles constituía una confirmación semiplena, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias: I. Que fuera uniforme, constante, perpetua y no contradicha por otra; II. Que hubiere nacido de personas honradas y fidedignas; III. Que se fundare en causas confirmadas; IV. Que fuere anterior al principio del pleito, para evitar la presunción de que hubiera nacido de él. V. Que

---

(50) Briseño Sierra, Humberto. *El Juicio Ordinario Civil*. 1ª. Reimpresión. México, D. F., Editorial Trillas, S. A., 1977, Volumen II, página 724.

se confirmare con testimonio de dos personas fidedignas, mayores de toda excepción, y que declaren bajo juramento que era el común sentir de los moradores del pueblo."

Como se desprende de los conceptos que acabamos de comentar, a la fama pública se le puede considerar como una modalidad especial de la prueba testimonial. En el Código Adjetivo Civil Distrital, tal probanza se encontraba regulada por los Artículos 376, 377 y 378, mismos que fueron derogados por el Decreto de Reformas al Ordenamiento Legal en comento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986. Tales Artículos disponían textualmente lo siguiente: "*Artículo 376.* Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes: I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito; II. Que tenga origen de personas determinadas que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate; III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate; IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueban.

*Artículo 377.* La fama pública debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

*Artículo 378.* Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad."

A fin de concluir el tema que ahora nos ocupa, sólo nos resta decir que a pesar de que actualmente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la prueba de fama pública se encuentra derogada, la misma subsiste aún en algunos Códigos de Procedimientos Civiles Estatales. Acerca del porque la fama pública cayó en desuso, ocasionando con ello su posterior derogación del Código Procesal Civil Distrital, podemos citar los siguientes comentarios del tratadista Eduardo Pallares (51): "La fama pública nunca hacía prueba por sí sola, se necesitaba que estuviera complementada por otras pruebas. Se la admitía como medio de prueba en los negocios de poca cuantía y respecto de hechos sucedidos mucho tiempo atrás, cuando la prueba era muy difícil.

Considerada como medio de prueba, la fama es una prueba testimonial en segundo grado: los testigos declaran sobre lo que otros testigos dicen haber conocido.

Ha caído en desuso por: 1. Ser prueba testimonial en segundo grado; 2. Porque la fama como hecho social cae bajo la censura del apotegma que dice *Dictum unius facil sequitur multitudino*; 3. La sicología de las masas ha demostrado la poca fe que merece la fama."

## **7.- Las presunciones.**

Toda vez que el objetivo del presente trabajo consiste en analizar la naturaleza jurídica de las presunciones a fin de determinar si éstas constituyen o no medios de prueba, en el presente apartado únicamente nos limitaremos a señalar que en la presunción hay que distinguir tres elementos: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad entre los mismos.

---

(51) Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, página 423.

Dentro de este contexto, cabe señalar que el Artículo 379 del Código Adjetivo Civil Distrital nos dice: "*Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.*" Por otro lado, las presunciones legales pueden ser absolutas (*ius et de iure*) o relativas (*ius tantum*), según admitan o no prueba en contrario.

### **8.- Otros medios de prueba aceptados por la Ley.**

Acerca de si el Código Procesal Civil Distrital Ley prevé otros medios de prueba aparte de los que hemos analizado a lo largo del presente capítulo, los autores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina nos comentan lo siguiente (refiriéndose a la redacción del Artículo 289 anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986): "...el legislador mexicano ha formulado una enumeración tan completa de los medios de prueba que difícilmente se hallará fuera de ella ningún otro. Los medios de investigación de la verdad están concebidos con tanta largueza como pudiera desear el más entusiasta partidario de la libertad en la selección de los medios probatorios dentro del proceso civil.

La fracción X del Artículo 289 del código citado es, en realidad, superflua, dado que en las anteriores se enumeran todos los medios de prueba imaginados e imaginables."<sup>(52)</sup>.

Por otro lado, y dentro del contexto del tema que ahora nos ocupa, los Artículos 278, 285 (párrafo primero) y 289 del Cuerpo Legal en estudio

---

(52) Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. *Op cit.*, páginas 294 y 295.

disponen: "*Artículo 278.* Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

*Artículo 285.* El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

*Artículo 289.* Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."

Sin embargo, el Artículo 389 del Código en comento dice textualmente: "La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. *Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas* y formularse posiciones *y el juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo* o bien las contestaciones conteniendo las preguntas." *Las partes que hemos destacado del precepto legal anteriormente citado se refieren al derecho que tienen las partes de interrogarse libremente, lo cual puede considerarse como un medio de prueba no regulado en forma autónoma por el Código en estudio.* En cambio, esta prueba sí se encuentra regulada autónomamente por los Códigos Procesales Civiles de varios Estados de nuestro País (como Sonora, Morelos y Zacatecas) bajo el nombre de *declaración o testimonio de parte.*

La declaración o testimonio de parte se caracteriza (y se diferencia de la prueba confesional) porque los interrogatorios entre las partes se formulan

libremente, además de que las preguntas pueden ser inquisitivas y aún no referirse a hechos propios de la parte que esté desahogando la prueba, siendo suficiente con que sean de su conocimiento. A efecto de ilustrar en forma más completa las particularidades de esta prueba, nos permitimos citar los Artículos relativos a ella del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora: "*Artículo 279.* Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

*Artículo 280.* En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

Las preguntas podrán ser inquisitivas, y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

*Artículo 281.* La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas: **I.** Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación; **II.** Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el juez, para hacer comparecer a las partes, o para que estas declaren, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la ley; **III.** No procede la confesión ficta en la prueba de declaración judicial; **IV.** Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial."

Finalmente, sólo nos queda decir que el fundamento legal para ofrecer esta prueba en el Distrito Federal lo podemos encontrar en los Artículos

289 (ya que este precepto reconoce en forma genérica como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador) y 389 (dado que este precepto diferencia claramente entre el derecho de formular posiciones y el *derecho de interrogar libremente a la contraparte por medio de preguntas*) del Código De Procedimientos Civiles Distrital.

**CAPITULO IV**  
**ANÁLISIS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS**  
**PRESUNCIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**  
**CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## 1.- Definición de presunción.

Antes de entrar de lleno al estudio del tema correspondiente al presente numeral, consideramos pertinente hacer un breve paréntesis para hablar de los antecedentes históricos de las presunciones.

En la selección de los trabajos de los Jurisconsultos clásicos romanos, realizada a instancias del emperador Justiniano, ya se pueden encontrar fragmentos de los clásicos anteriormente mencionados en los que a la expresión *praesumere* se le utiliza en el sentido de opinión, suposición o creencia.

Los compiladores adicionaron estos fragmentos en algunas ocasiones, contraponiendo los términos *praesumere* y *adprobare* o *probare*, implicando entonces una hipótesis que se que se tiene por cierta hasta en tanto no aparezca prueba en contrario: *praesumptum esse debet nisi contrarium aprobeur*. Empero, en el Derecho Romano se halla un real sistema de presunciones, con efectos generales sobre la carga de la prueba.

Transcurridos algunos siglos, surgen en el Derecho Canónico verdaderas presunciones, no admitiendo algunas de ellas prueba en contrario tal y como las conocemos actualmente (presunciones *iuris et de iure*). Posteriormente, los glosadores introdujeron la división tripartita que fue consagrada en el Código Napoleónico y que es la que conocemos hoy en día: *praesumptiones iuris et de iure*, *praesumptiones iuris tantum* y *praesumptiones hominis* (53).

---

(53) Hedemann, Justus Wilhelm. *Las Presunciones en el Derecho*. 1ª. Edición. Madrid, España. Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, Serie B, Volumen XVII. 1931, páginas 13-47 y 65-80.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dentro de este contexto, y al respecto de lo que es la presunción, los propios glosadores nos dicen: *lex vel magistratus sumit aut habet aliquid pro vero et id prae, id est, antequam aliunde probetur*. la Ley o el magistrado tiene o toma algo por verdadero y esto antes, es decir, antes de que se pruebe por otro modo.

Por último, en la Ley VIII, Título XIV de la Tercera Partida que trata de "*cuántas maneras son de prueba*", se dice: "*Pruebas et averiguamientos son de muchas naturas... et aun hi ha otra natura de prueba a que dicen presuncion, que quiere tanto decir como grant sospecha, que vale tanto en algunas cosas como averiguamiento de prueba.*" (54).

Una vez que hemos concluido este breve paréntesis para hablar de los antecedentes históricos de la presunción, procederemos ahora al estudio del tema correspondiente al presente numeral: definición de presunción.

Según el Diccionario Enciclopédico Espasa, la presunción es: "*Acción y efecto de presumir. Der. Cosa que por ministerio de la Ley se tiene como verdad.*" (55).

Etimológicamente hablando, el maestro Eduardo Pallares nos dice lo siguiente al respecto de la palabra presunción, citando a Vicente y Caravantes: "La palabra presunción, por sus raíces, se compone de la preposición *prae* y el verbo *sunco*, que significan tomar anticipadamente, porque por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos

---

(54) Becerra Bautista, José. *Op. cit.*, página 160.

(55) *Diccionario Enciclopédico Espasa*, Volumen 24 (Pisuerga-Qyteti), 3ª. Edición, Madrid, España. Editorial Espasa, S. A., 1992, página 9531.

demuestren o aparezcan por sí mismos." (56).

Para los juristas franceses Pothier y Domat, las presunciones son, respectivamente: "Un juicio hecho por la ley ó por el hombre acerca de la verdad de una cosa mediante la consecuencia deducida por otra.", "Consecuencias que se deducen de un hecho conocido para servir á hacer conocer la verdad de uno incierto de que se busca la prueba." (57).

Las definiciones citadas en el párrafo inmediato anterior fueron casi textualmente copiadas por los Artículos 1349 del Código Civil Italiano y 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que procederemos a transcribir a continuación, respectivamente: "Las presunciones son las consecuencias, que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para llegar a un hecho ignorado." (58), "*Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.*"

En este orden de ideas, nos permitimos citar el concepto que de presunción tiene el tratadista Eduardo J. Couture, ya que consideramos que el mismo contiene los tres elementos esenciales que deben tener las presunciones:

---

(56) Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 25ª. Edición. México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1999, página 617.

(57) Lessona, Carlos. *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*. 2ª. Edición. Madrid, España. Hijos de Reus, Editores. Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Volumen 5, 1911, página 108.

(58) Mattiolo, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil*. 1ª. Edición. Madrid, España. Editorial Reus, S. A., Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Volumen 3, 1934, página 323.

,"...una presunción supone el concurso de tres circunstancias: *un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad.*" (59).

Por otro lado, consideramos como más completa la definición de presunción que tienen los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, misma que a continuación procedemos a transcribir: "*La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.*" (60). Creemos que esta definición destaca por referirse a la presunción como *una operación lógica*.

En nuestra opinión, el mecanismo de las presunciones (el cual indudablemente es un mecanismo del razonamiento, como veremos a continuación) puede ser explicado de la siguiente manera: según la experiencia que como seres humanos tenemos del orden natural de las cosas, cuando observamos que un hecho es causa o efecto o acompañante de otro hecho, nosotros, conocida la existencia de uno de estos hechos, *presumimos* la existencia del otro; dicho de otra forma, observando que un hecho sucede en el mayor número de los casos, cuando el hombre no sabe si en un caso particular el hecho se verifica o no, se inclina, merced a un juicio de probabilidades, a creerlo verificado, lo cual podemos sintetizar en la frase: *lo ordinario se presume*.

---

(59) Couture, Eduardo Juan. *Op. cit.*, página 228.

(60) Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. *Op. cit.*, página 313.

Como ejemplos de lo anterior, podemos mencionar los siguientes: si tengo en la mano un lápiz y lo suelto, observo que éste caerá inmediatamente al suelo, si repito esta operación varias veces, las que sean, ocurrirá lo mismo, sin que en ningún caso el lápiz quede en suspenso o emprenda el vuelo, de modo que llego a la conclusión de que cada vez que tire el lápiz éste caerá al suelo; es decir, en virtud de la observación de los hechos, he logrado establecer una regla o principio. Transportando este razonamiento (que reveló a la ciencia la existencia de la ley de gravedad) al campo de la observación empírica, nos percatamos de que reconocemos los hechos y los ubicamos en el orden de los acontecimientos por sus características comunes. De tal suerte, podemos afirmar que (por ejemplo) la pequeña pared de piedra que encontramos en un río es obra del hombre porque la experiencia nos enseña que solamente el hombre construye de esa manera. De lo anterior podemos deducir que la identificación de los rastros y su ubicación dentro del cuadro de los acontecimientos, de acuerdo a nuestra experiencia, nos autorizan a afirmar que un hecho se ha producido en determinadas circunstancias.

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que la presunción constituye una convicción basada en este orden normal de las cosas, duradera mientras no se pruebe lo contrario. Dentro de este contexto, y en concordancia con las definiciones que hemos citado a lo largo del presente numeral, podemos decir que, jurídicamente hablando, las presunciones son las deducciones que la Ley o el Juez hacen en relación a la existencia de un hecho desconocido deducido como una consecuencia lógica de sus relaciones con otro cierto y conocido, debiendo estar este último acreditado tanto para la Ley como para el Juzgador a efecto de que la presunción tenga eficacia jurídica.

Como lo acabamos de señalar, la presunción es la consecuencia que

se obtiene por el establecimiento de caracteres comunes en los hechos. De tal suerte, la presunción supone una doble operación mental inductiva y deductiva, en virtud de que por la primera nos elevamos de los hechos a un principio general, y por la segunda aplicamos este principio a los hechos en particular, afirmando que en iguales circunstancias éstos ocurrirán de la misma manera.

En la página inmediata anterior, nos hemos valido al principio de un ejemplo en el que, precisamente por tratarse de leyes naturales y permanentes, es imposible que las cosas ocurran de otra forma que la prevista: es la evidencia misma desde el momento en que no existen alternativas. La presunción, por el contrario, admite la posibilidad de una solución distinta, en virtud de que se funda en una generalización de la experiencia, la cual no es constante, sino contingente, de aquí que las circunstancias particulares de cada caso puedan robustecer o debilitar la presunción. De tal suerte, podemos decir que la presunción se trata de un simple balance de probabilidades cuyo fundamento no es otro que la forma normal en que se producen las cosas.

Finalmente, y a efecto de concluir el presente tema, nos permitimos citar los conceptos que sobre las presunciones emite el tratadista Manuel Mateos Alarcón citando a Romagnosi, mismos que nos parecen bastante interesantes: "Oficio del juez es *aplicar* la ley al caso presentado de manera que no debe seguir las sugerencias de las partes, sino determinarse únicamente en consecuencia de las relaciones que existen entre el hecho propuesto y la ley. En cuanto al hecho, sólo le corresponde el *cálculo* de su certidumbre o incertidumbre. Corresponde a las partes presentar los *datos*, esto es, los motivos de credibilidad. El juez no debe adivinarlos, ni suplirlos; sino solamente *pesar* su respectiva credibilidad. Pero hay una función *secundaria*; exclusivamente propia del juez en ésta parte de la *crítica*

*judicial*. Si bien es cierto que la ley no puede ser sino obediente servidora de la lógica, sin embargo, puede establecer ciertas *presunciones* que sirvan como otros puntos de apoyo al criterio del juez al examinar las cuestiones de hecho. Si estas presunciones no son definitivas, por lo menos indican *a quién compete* la prueba contraria. Recordemos que en los negocios civiles vale solamente la verdad *extrínseca* y no la *intrínseca*, y que es necesario partir de ciertas suposiciones para obtener la común seguridad de nuestros procedimientos." (61).

## **2.- Clasificación de las presunciones.**

Una vez que hemos determinado en qué consisten las presunciones, procederemos a continuación a estudiar la clasificación de las mismas.

*Para los clásicos, las presunciones se dividían en leves, medianas y vehementes, según el grado de certeza o probabilidad producida por la presunción.* Ponían de ejemplo de *presunción vehemente* la que sirvió a Salomón para pronunciar su fallo sobre la maternidad del niño que se disputaban dos mujeres.

Las *presunciones leves* eran aquellas que, como su nombre lo indica, sólo inclinaban levemente el ánimo del Juez a tener por probado el hecho que de ellas puede deducirse. En las *presunciones medianas*, la probabilidad de la existencia del hecho se encontraba, por así decirlo, balanceada, ya que del mismo hecho se deducían al mismo tiempo razones en pro y en contra de igual intensidad

---

(61) Mateos Alarcón, Manuel. *Op. cit.*, páginas 289-290. .

para considerarlo probado.

*La Doctrina del jurisconsulto alemán Burckhard distingue dos clases de presunciones: las materiales y las procesales.* Las primeras fundan y justifican las normas de derecho, mientras que las segundas actúan en el terreno de las pruebas judiciales (62).

En la actualidad, tanto la Doctrina como la Ley están de acuerdo en que las presunciones se dividen en dos clases, siendo éstas las siguientes: *presunciones legales y presunciones humanas*, subdividiéndose a su vez las legales en *relativas (iuris tantum)* y *absolutas (iuris et de iure)*, según éstas admitan o no prueba en contrario.

Las presunciones legales se diferencian de las humanas en que aquellas están determinadas por la Ley, mientras que éstas son dejadas al prudente arbitrio del Juzgador; es decir, en las presunciones legales la vinculación entre el hecho conocido y el desconocido deriva de una disposición legal que obliga a tener por cierta una deducción, mientras que, en las presunciones humanas, la vinculación entre el hecho conocido y el desconocido es obtenida por el titular del órgano jurisdiccional con fundamento en los razonamientos lógicos que el mismo debe expresar al emitir su resolución.

Por otro lado, las presunciones legales tienen un valor cierto, preestablecido por el legislador, mientras que el valor de las presunciones humanas depende de la apreciación que el Juez haga de ellas según las

---

(62) Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, páginas 617-622.

circunstancias particulares de cada caso y manteniéndose siempre dentro del límite dentro del cual la Ley permite su admisión.

Dentro de este contexto, para el maestro Eduardo Pallares: "Hay presunciones legales implícitas y explícitas. Las primeras están formuladas expresamente por la ley; las segundas se infieren de ella *inmediata y directamente* (Art. 380)." (63). Sobre este particular, el Artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice: "*Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley*, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

A continuación, procederemos a estudiar específicamente a cada una de las clases de presunciones que hemos mencionado en el presente apartado.

### **A) Presunciones legales.**

Sobre las presunciones legales, el procesalista argentino Hugo Alsina nos dice lo siguiente: "En algunos casos el legislador se sustituye al juez y hace el razonamiento estableciendo una presunción. *La presunción legal, no es otra cosa, en efecto, que un mandato legislativo en el cual se ordena tener por establecido un hecho, siempre que otro hecho, indicador del primero, haya sido comprobado suficientemente.*" (64).

---

(63) *Ibidem*, página 617.

(64) Alsina, Hugo. *Op. cit.*, páginas 531-532.

Las presunciones legales comparten junto con las presunciones humanas el mismo mecanismo lógico que ya hemos explicado en el primer numeral del presente capítulo, en virtud de que aquellas constan también de tres elementos: un hecho que sirve de antecedente (hecho conocido), un razonamiento (relación de causalidad) y un hecho que se presume (hecho desconocido); sin embargo, en las presunciones legales es el legislador y no el Juez el que hace el razonamiento y establece la presunción, *pero a condición de que se pruebe el hecho en que ella se funda (hecho conocido)*.

De lo expresado en el párrafo inmediato anterior podemos deducir lo siguiente: *el efecto de toda presunción legal es dispensar a aquél a favor de quién se establece de la obligación de proporcionar la prueba de su derecho*, lo cual podemos deducir también de la lectura del Artículo 381 del Código Procesal Civil Distrital, mismo que dispone que: *"El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción."* Esto quiere decir que quien invoca una presunción legal en lo general *sólo* debe probar la existencia del hecho sobre el cual la Ley funda la presunción (hecho conocido). Sobre este particular, el procesalista Manuel Mateos Alarcón nos da el siguiente ejemplo, mismo que consideramos óptimo para comprender mejor el tema que ahora nos ocupa (65): *"... el Artículo 828 del Código Civil declara que la posesión da, al que la tiene, la presunción de propietario; el Artículo 830 dice que es poseedor de buena fe el que tiene o que fundadamente cree tener título bastante para transferir el dominio. En uno y en otro caso no está obligado el poseedor a probar que existen esas presunciones creadas por los mencionados preceptos, sino que adquirió la posesión mediante un título traslativo de dominio con ánimo de*

---

(65) Mateos Alarcón, Manuel. *Op. cit.*, página 295.

*adquirirlo para sí."* Es pertinente aclarar que los preceptos legales a los que se refiere el maestro Mateos Alarcón en la cita que acabamos de realizar corresponden actualmente, en el Código Civil para el Distrito Federal, a los Artículos 798 y 806, respectivamente.

Por otro lado, *la fuerza de la presunción legal no siempre es la misma*, dado que si por regla general ésta puede ser combatida por medio de una prueba en contrario, *en algunos casos especiales la presunción legal tiene una autoridad absoluta de verdad*, de tal forma que rechaza cualquier prueba en contrario. De tal suerte, las presunciones legales, según admitan o no prueba en contrario, se distinguen en relativas (*iuris tantum*) y absolutas (*iuris et de iure*), respectivamente.

De acuerdo con el jurista Francisco Geny, las presunciones legales responden a la necesidad de obtener seguridad y firmeza en el orden jurídico, ya que, como en el fondo, "la evidencia es cosa sumamente rara, si no es inaudita, en el orden de los valores que representan la realización práctica de la justicia, y que como ésta tienden al orden y no pueden proceder sino sobre bases firmes, deberá constituir las ella misma por medio de lo probable y de lo plausible, con que debe conformarse toda conducta bien dirigida." (66). Lo anterior quiere decir que la realización práctica de la justicia hace necesario convertir lo probable y lo plausible en certeza legal, estando las presunciones encargadas de realizar tal conversión por medio de una inducción fundada en probabilidades, mismas que pueden llegar al extremo de excluir toda prueba en contrario.

---

(66) Geny, Francisco. *La Ciencia y la Técnica en el Derecho Privado Positivo*, citado por Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, página 621.

Dentro de este contexto, el propio Geny nos dice, en su concepto, en que casos debe el legislador establecer presunciones legales: "1º. Cuando el hecho controvertido es muy difícil o imposible de probar; 2º. Cuando se trata de hechos imposibles de aprehender en su materialidad, y que, sin embargo, es preciso fijar; 3º. Cuando se trata de circunstancias que carecen de precisión por su propia naturaleza, y que aún siendo examinadas en cada caso particular, no pueden tenerse por ciertas sino con reservas importantes: tales son las presunciones relativas a la duración del embarazo, la declaración de ausencia, etc; 4º. Cuando es necesario hacer funcionar el sistema jurídico en su rigidez categórica o para favorecer ciertas situaciones o instituciones jurídicas; 5º. Para asegurar mejor el libre juego de la voluntad autónoma; 6º. Para evitar fraudes de fácil ocultación, como sucede en las presunciones que establece la ley respecto de interpósitas personas." (67).

En lo que se refiere al valor o eficacia jurídica de las presunciones legales, el Artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal disponía (antes de ser derogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986) en forma expresa lo siguiente: "Las presunciones legales hacen prueba plena". En la actualidad, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 381, 382 y 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consideramos que tanto las presunciones *iuris et de iure* como las *iuris tantum* beneficiarán a la parte que las invoque cuando ésta pruebe plenamente los hechos en que la ley funde tal presunción y, en el caso de las últimas, su contraparte no logre destruir en el caso concreto el razonamiento de la presunción o demostrar la inexistencia del hecho presumido.

---

(67) *Ibidem*.

A continuación, procederemos a estudiar las particularidades de las presunciones legales *iuris et de iure* e *iuris tantum*.

**a) Iuris et de iure.**

Como lo hemos venido mencionando, la presunción legal absoluta o *iuris et de iure* es aquella en la que no se admite prueba en contrario. Al efecto, el Artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice textualmente: "*No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.*"

El precepto legal que acabamos de citar es casi una copia textual del Artículo 1353 del Código Civil italiano, mismo que textualmente dice: "No es admitida ninguna prueba contra la presunción legal, cuando sobre el fundamento de la misma se anulan ciertos actos o se niega la acción en juicio, salvo que la ley haya reservado la prueba en contrario." (68).

Consideramos pertinente aclarar el hecho de que, al afirmar que se prohíbe la prueba en contrario en las presunciones legales absolutas, *no queremos decir que no se pueda aportar pruebas para destruir el fundamento de la presunción (es decir, el hecho conocido), ya que lo que la Ley no permite es atacar el razonamiento de la presunción o intentar demostrar la inexistencia del hecho presumido, pero nada impide justificar que el hecho que se invoca como*

---

(68) Becerra Bautista, José. *Op. cit.*, página 163.

*antecedente no existe o no es el que es requerido en forma específica por la Ley.*

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que las presunciones legales en estudio son, o fruto del convencimiento del Legislador sobre la existencia de una verdad absoluta, a la que el mismo le otorga el grado de norma jurídica, o producto del convencimiento del propio Legislador que procede de la frecuencia con que ordinariamente se presenta en la vida real un fenómeno o situación. Tanto en uno como en otro caso, el Legislador establece la presunción absoluta describiéndola en una norma jurídica, ya sea porque aquella se ajusta a una realidad científica o natural, ya porque sea preciso garantizar determinada situación jurídica prevista preestableciéndola en la norma.

Para saber si estamos ante la presencia de una presunción legal absoluta, debemos tener en cuenta los siguientes supuestos en los que la Ley dice que no se deberán admitir pruebas en contra de una presunción legal, los cuales se deducen de la lectura del Artículo 382 del Código Procesal Civil Distrital: **1º.** *Que la ley prohíba expresamente que se admita prueba en contra de la presunción legal;* **2º.** *Que la presunción legal tenga como efecto anular un acto.* En este caso, el Legislador, a través de la norma, protegen (con su prohibición de prueba en contrario) el interés social de que se anulen los efectos antijurídicos a los que pretendió dar vida un acto ilícito; y **3º.** *Que la presunción legal tenga por efecto tener por negada una acción.*

Como ejemplo del primer supuesto, tenemos a la *presunción de cosa juzgada*. Ésta institución tiene por efecto determinar el momento a partir del cuál ya no podrá ser impugnada una sentencia ni discutido en un proceso posterior el litigio sobre el que la cosa juzgada haya versado. De tal suerte, se considera que

una sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio.

A la presunción de cosa juzgada se le ha dado la presunción de verdad por que así lo exigen tanto la seguridad de los derechos de los ciudadanos (mismos que no pueden estar indefinidamente en la incertidumbre legal) como la estabilidad del orden jurídico (que exige que las contiendas judiciales tengan un fin, ya que, si con el pretexto de que los Tribunales han incurrido en error fuera permitido contradecir sus decisiones sin límite alguno, se perturbaría el orden social al darse una continua reproducción de los litigios). Por otro lado, la sentencia que ha sido objeto de todos los recursos permitidos por la Ley y sancionada por todos los Tribunales, hace presumir racionalmente y en justicia que la misma no es el resultado del error.

En nuestro Código Adjetivo Civil Distrital, se refieren a la cosa juzgada los Artículos 422 y 426 al 429. El primero de los preceptos legales en comento dispone en forma textual lo siguiente: *"Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren."*

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas."

Como ejemplo del segundo supuesto, tenemos a la presunción establecida por el Artículo 2173 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dice textualmente: *"Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene."* Esta presunción tiene por objeto evitar la comisión de fraudes, en tal virtud, si se admitiera prueba en contra de la misma se harían ineficaces las medidas tomadas por la Ley para evitarlos.

Como ejemplo del tercer supuesto, tenemos a la presunción establecida por el primer párrafo del Artículo 2764 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dice textualmente: *"La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido."* La razón en la que se funda esta presunción es clara y evidente, y consiste en que la Ley considera que el que ganó algo en un juego prohibido lo hizo fraudulentamente. En tal virtud, si la Ley Federal de Juegos y Sorteos estima la práctica de ciertos juegos de azar como un delito, es imposible que el Código Civil otorgue una acción para reclamar la deuda que tiene un origen delictuoso.

#### **b) Iuris tantum.**

*La presunción legal relativa o iuris tantum es aquella que, a diferencia de la presunción legal absoluta, sí admite prueba en contrario.* Sobre este particular, remitimos a la lectura del Artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (mismo que ya citamos en el tema inmediato anterior) así como a la del Artículo 383 del mismo ordenamiento legal, mismo que a continuación procedemos a transcribir en forma textual: *"En los*

*supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba.*" Es pertinente destacar que a lo que se refiere éste último precepto legal es a que la contraparte de aquél que tiene a su favor una presunción legal *iuris tantum* si puede atacar, a diferencia del caso de las presunciones legales *iuris et de iure*, el razonamiento de la presunción o intentar demostrar la inexistencia, en el caso concreto, del hecho presumido.

Las presunciones legales relativas, dada su particular naturaleza, si admiten prueba en contrario en virtud de que la certidumbre que producen es, precisamente, *relativa*; es decir, tales presunciones están basadas en una premisa relativa: la repetición ordinaria de un mismo hecho en iguales condiciones pero no con carácter constante e invariable; por ello, el Legislador no ha querido darles el carácter de norma imperativa.

Ahora bien, para establecer en que casos procede la prueba contraria a efecto de destruir una presunción legal *iuris tantum*, el procesalista Manuel Mateos Alarcón nos da las siguientes reglas citando a Ramponi (69): "1ª. Cuando la Ley reserva simplemente *la prueba contraria* a una presunción, procede *cualquier prueba*, según los principios generales; 2ª. Cuando la Ley *calla* sobre la admisibilidad de la prueba contraria, *no se admite ninguna prueba* si se trata de presunciones que pertenecen a las dos categorías señaladas en el Artículo 1353; y se admite *cualquier prueba* según los principios generales si se trata de presunciones que no pertenezcan a dichas categorías; 3ª. Cuando la Ley reserva

---

(69) Mateos Alarcón, Manuel. *Op. cit.*, página 301. Es conveniente aclarar que el Artículo a que se refiere el jurista Ramponi en la segunda regla de la presente cita pertenece al Código Civil Italiano. En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tal precepto se localiza en el Artículo 382.

*ciertas pruebas en contrario, no se admiten otras."*

Como ejemplos de presunciones legales relativas, tenemos a los siguientes: el Artículo 253 del Código Civil para el Distrito Federal dispone textualmente: *"El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria."* Por su parte, el Artículo 324 del mismo Ordenamiento Legal nos dice: *"Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."*

Son también ejemplos de presunciones legales iuris tantum los siguientes: el Artículo 801 del Código a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior nos dice en forma textual: *"El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio."* Por otro lado, el Artículo 802 del mismo Cuerpo Normativo dispone: *"La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él."*

También constituye un ejemplo de presunción legal relativa la prevista en el Artículo 187 de la Ley de Concursos Mercantiles, el cuál dice en forma textual: *"Se presumirá que los bienes que el cónyuge, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, la concubina o el concubinario del comerciante hubiere adquirido durante el matrimonio o concubinato en los dos*

*años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, pertenecen al comerciante.*

*Para poder tomar posesión de esos bienes, el síndico deberá promover la cuestión en la vía incidental en contra del cónyuge, la concubina o el concubinario del comerciante, en donde bastará que pruebe la existencia del matrimonio o concubinato dentro de dicho período y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge, la concubina o el concubinario podrán oponerse demostrando que dichos bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia."*

#### **B) Presunciones humanas.**

De acuerdo con el texto del Artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles Distrital, *las presunciones humanas son las consecuencias que el Titular del órgano jurisdiccional deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.* Por otro lado, y según el Artículo 380 del Ordenamiento Legal en comento, *hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.*

En relación a la naturaleza de este tipo de presunciones, podemos decir que, siendo imposible para el legislador consignar en la Ley un catálogo completo de presunciones en virtud de la enorme variedad y diversidad de casos que en la práctica pueden presentarse, de tal manera que cada uno de ellos, pudiendo ser semejante o a otro, revista sin embargo características propias; y no pudiendo el legislador presentar en la Ley un panorama de tal amplitud que

prevea con precisión casuística todas y cada una de las conductas humanas; el propio legislador, a través de las presunciones humanas, deja a los Jueces la labor de apreciar los hechos que puedan llevar al conocimiento de la verdad en un determinado juicio valiéndose de su propio raciocinio; es decir, la presunción humana es, en nuestro concepto, el procedimiento lógico mediante el cual el Juez, en principio, comprueba el hecho conocido basándose en las pruebas aportadas por las partes para, posteriormente, y partiendo de esta comprobación y mediante la experiencia del propio Juez de lo que normalmente acontece, llega entonces al conocimiento del hecho desconocido.

Sobre este particular, el autor Manuel Mateos Alarcón nos comenta lo siguiente citando a Ramponi: "...las presunciones humanas deben tener tanta fuerza que engendren en el ánimo del Juez aquella certeza moral que se requiere para que el hecho pueda decirse jurídicamente probado y humanamente *verdadero*." Y luego agrega: "Pero la íntima convicción del ánimo, de donde nace la certidumbre objetiva, no puede, como hemos dicho, estar gobernado en su formación por reglas inmutables y establecidas previamente. Ni puede formularse una regla *a priori* que determine de un modo absoluto el valor de las presunciones, porque éstas son innumerables y su fuerza probatoria varía con los casos." (70).

Las presunciones humanas se diferencian de las legales en que: **1º.** Éstas son creadas por la Ley, y por tal razón no hay más presunciones legales que las que en forma expresa están enumeradas por ella. Por otro lado, las presunciones humanas están autorizadas por la Ley, pero no son creadas por ella. **2º.** Appreciar el valor o eficacia jurídica de las presunciones legales está fuera del

---

(70) *Ibidem*, páginas 302-303.

arbitrio de los Juzgadores, mientras que el valor o eficacia jurídica de las presunciones humanas depende de la apreciación que el Juez haga de los hechos que las generan según las circunstancias específicas de cada caso.

En lo que respecta al valor o eficacia jurídica de las presunciones humanas, el Artículo 423 del Código Adjetivo Civil Distrital disponía claramente lo siguiente: "Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario. Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas."

A pesar de que el precepto legal que acabamos de citar fue derogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986, existen actualmente diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos proporciona para la valoración de las presunciones humanas. Al efecto, nos permitimos transcribir el siguiente, mismo que consideramos bastante claro a fin de tener una mejor comprensión del tema que ahora nos ocupa: **"PRESUNCIONAL, APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.-** Para la apreciación de la prueba de presunciones se debe observar, por un lado, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca." (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Marzo de 1992, página 261).

Por otro lado, y en relación a este mismo tema, los juristas José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina citan en su obra "Derecho Procesal Civil" un criterio que considero bastante completo e interesante: "Para que las presunciones puedan hacer prueba plena, de acuerdo con las disposiciones de nuestra ley

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procesal, se necesita: a) La existencia de un hecho plenamente probado; b) Que la consecuencia directa, inmediata de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar; c) Que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por persona de buen criterio bajo un punto de vista objetivo y no puramente subjetivo; d) Que sea precisa, esto es, que el hecho probado en que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar; y e) Que cuando existan varias presunciones no deben modificarse ni destruirse unas con otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado que no puedan dejar de considerarse como antecedentes de éste. *Anales de Jurisprudencia*, T. XXXVI, p. 250." (71).

A fin de mencionar algunos ejemplos de presunciones humanas, nos permitiremos citar algunos de los muchos que menciona el procesalista argentino Hugo Alsina en su libro *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, siendo éstos los siguientes: **1º**. "El parentesco entre los contratantes, su condición económica, la ausencia de prueba por parte del supuesto comprador, la intervención del vendedor en los negocios del comprador y otras circunstancias semejantes, son presunciones que, analizadas en conjunto, pueden bastar para declarar nulo el contrato atacado por simulación."; **2º**. "Si en el dictamen de los tres peritos se hace presente la necesidad de consultar los libros para expedirse con conocimiento completo sobre la alegada ocultación de la verdadera situación financiera de la sociedad, solicitándole a este fin, no una exhibición general de los libros, si no algunos datos referentes al asunto, la negativa absoluta de la sociedad, concordante con la actitud de reserva del presidente y del síndico al deponer como testigos, constituye una presunción que, al ser corroborada por

---

(71) Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. *Op cit.*, páginas 313-314.

declaraciones prestadas por otros accionistas, produce el convencimiento de la existencia de la ocultación maliciosa invocada como fundamento de la acción deducida.”; **3º.** “La posesión del documento que acredita el pago supone que quién lo ha hecho es el que tiene aquél.”; **4º.** “Constituye una presunción la ocultación al marido del fruto de una relación ilícita y la fuga de la esposa al extranjero en compañía de su cómplice, máxime cuando lo normal es que la esposa fiel, lejos de ocultar el embarazo y el parto, tenga agrado en hacerlo conocer.” y **5º.** “El hecho de convivir actor y demandada (por cesación de pensión alimenticia) bajo el mismo techo y de ser admitida ésta por los padres de aquél, teniendo ella los padres con los cuales podía vivir, convivencia que queda sólo interrumpida por los pocos días que permaneció en el hospital para dar a luz, constituye una grave presunción, que, robustecida por una vida honesta, conducen necesariamente al reconocimiento de la paternidad invocada (respecto del menor a quien se acordó los alimentos).” (72).

### **3.- Diferencias entre las presunciones y otras figuras jurídicas similares (La ficción legal, el indicio, la hipótesis, la conjetura y la sospecha).**

Comúnmente se ha confundido a la presunción con otras figuras de naturaleza similar. En el presente numeral, nos avocaremos a describir las diferencias que existen entre la figura en estudio y otras similares, las cuáles son: la ficción legal, el indicio, la hipótesis, la conjetura y la sospecha.

En primer término, estudiaremos las diferencias que existen entre la presunción y la ficción legal. Para el Diccionario Jurídico Mexicano, las ficciones

---

(72) Alsina, Hugo. *Op. cit.*, páginas 527-530.

legales son: "...construcciones ideales que se hacen en las normas de derecho, a las que se les asigna un valor hipotético o instrumental, debido a su aptitud para facilitar una concepción jurídica o para provocar una realidad deseada e inexistente, considerada preferible a la actual y con la finalidad de facilitar la aplicación de los preceptos jurídicos." (73).

De la anterior definición y de los conceptos que hemos estudiado de presunción, podemos concluir que tanto las ficciones legales como las presunciones legales son creaciones del legislador; sin embargo, en la presunción legal el hecho presumido es probable, mientras que la ficción legal, en cambio, el legislador, tomando en consideración especiales razones de conveniencia, presupone la existencia de un hecho que ciertamente no existe, es decir, la presunción es la consecuencia jurídica que se obtiene de un hecho que se tiene por existente, mientras que la ficción se funda en un hecho conscientemente inexistente a fin de responder a las exigencias de un sistema jurídico. Como un ejemplo de ficción legal, tenemos la del conocimiento de la Ley por todos (misma que se encuentra contemplada en el Artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal), basada en el principio general del derecho consistente en que la ignorancia de la Ley a nadie exime de su cumplimiento.

En cuanto al indicio, el Diccionario Jurídico Mexicano (74) lo define como: "*Hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o*

---

(73) *Diccionario Jurídico Mexicano*, Volumen D-H, 2ª. Edición revisada y aumentada, México, D. F., Coedición Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.-Editorial Porrúa, S. A., 1995, página 1440.

(74) *Diccionario Jurídico Mexicano*, Volumen I-O, página 1682.

*datos desconocidos en el proceso. (Del latín indicare, conocer o manifestar)."*

Del concepto de indicio que acabamos de citar y de los que ya hemos visto de presunción, podemos concluir que indicio y presunción son dos conceptos independientes pero complementarios. En efecto, un hecho, una cosa o una actitud se transforman en indicios cuando indican la existencia de una relación mediante la cual puede presumirse la existencia de otro hecho del que es una consecuencia. De tal suerte, podemos entender a la presunción como la operación mental en la que, como consecuencia de tal relación, puede llegarse al conocimiento de ese hecho, y al indicio como el punto de partida para llegar a establecer la presunción. Como lo explica muy claramente Víctor De Santo citando a Hernando Devis Echandía: "1º) La presunción simple, de hombre o judicial, difiere del indicio de la misma forma que la luz de la lámpara que la produce.

Del conglomerado de indicios que resultan demostrados en autos, el magistrado obtiene la inferencia lógica que le permite presumir el hecho indicado; pero esto no implica que se identifiquen, porque los primeros constituyen la fuente de donde se obtiene la segunda.

Expresado de otra forma, los indicios son los hechos y la presunción judicial o inferencia lógica es la conclusión del razonamiento que a aquellos se aplica." (75).

En lo que respecta a la hipótesis, la conjetura y la sospecha, procederemos a continuación a dar sus definiciones, para posteriormente expresar sus respectivas diferencias con la figura materia del presente trabajo.

---

(75) De Santo, Víctor. *Diccionario de Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad, S. de R. L., 1991, páginas 321-322.

De acuerdo al Diccionario Enciclopédico Espasa, la hipótesis es la: "*Suposición provisional acerca de las causas de un cierto fenómeno y que se utiliza como guía en la observación y en la experimentación en tanto no quede refutada por una evidencia ulterior.*" (76).

Para Joaquín Escriche, la conjetura es: "*El juicio probable que se forma de las cosas o acaecimientos por indicios y observaciones.*" (77).

Finalmente, y también para Joaquín Escriche, la sospecha es: "*El recelo que se forma sobre la verdad o falsedad de alguna cosa o hecho.*" (78).

En lo que concierne a la diferencia entre la presunción y la hipótesis, ésta última consiste en apenas una suposición *provisional* o teoría del por qué sucedieron ciertos hechos; en cambio, la presunción, por una lado, nace de la existencia de hechos plenamente probados, y, por otro, es necesario que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, tal y como lo ha determinado nuestro más alto Tribunal.

En lo tocante a la presunción y la conjetura, podemos decir en principio que estos dos conceptos son independientes pero complementarios, en virtud de que está última consiste en una vacilación que se tiene respecto de la exactitud del hecho inicial o hecho conocido que puede trascender a la formación

---

(76) *Diccionario Enciclopédico Espasa*, Volumen 16 (Guadal-Honduras), página 6337.

(77) Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. México, D. F., Coedición Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.-Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, S. A., 1998, página 145.

(78) Escriche, Joaquín. *Op. cit.*, página 649.

de la presunción; es decir, la conjetura es el punto de arranque de la duda, que conduce al mecanismo presuncional.

Finalmente, y en lo que respecta a la diferencia entre la presunción y la sospecha, diremos que esta última (que puede ser fundada o no), es sencillamente la inclinación del ánimo que hace suponer la existencia de ciertos hechos partiendo de alguna base que puede ser cierta o no, fundada o no; mientras que la presunción, como ya dijimos, debe estar basada en hechos probados, debiendo existir un enlace más o menos necesario entre el hecho conocido y el hecho desconocido.

#### **4.- Análisis sobre la naturaleza jurídica de las presunciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

Como lo mencionamos en la introducción del presente trabajo, siempre ha sido motivo de discusión para la doctrina el tratar de determinar si las presunciones constituyen verdaderos medios de prueba o si se trata de figuras jurídicas diversas, de naturaleza ajena a la de aquellos. En el presente numeral, y con fundamento en todo lo que hemos estudiado hasta el momento en el presente trabajo, procederemos a analizar si las presunciones constituyen efectivamente medios de prueba o si en realidad estamos ante la presencia de figuras jurídicas de naturaleza distinta a la de los medios de acreditamiento.

En primer lugar, revisaremos las cinco teorías principales que maneja la Doctrina sobre de la naturaleza de las presunciones, para posteriormente realizar nuestros propios razonamientos sobre el tema que ahora nos ocupa y poder estar así en aptitud de llegar a una conclusión sobre el particular.

El jurista Carlos Lessona, en su obra "*Teoría general de la prueba en derecho civil*", explica en forma bastante clara las cinco teorías que acabamos de mencionar en el párrafo inmediato anterior de la siguiente forma (79):

**1ª. Teoría:** Se limita a presentar a la presunción como una subrogación de la prueba. Sostienen esta opinión Duranton, Santi y De Luca Mar.

**2ª. Teoría:** Según la opinión dominante, mientras con la prueba se establece el hecho discutido entre las partes con medios de acreditamiento atinentes inmediatamente a la experiencia y aplicables precisamente a este hecho, en la presunción, por el contrario, se establece el hecho discutido mediante deducciones y consecuencias derivadas de otros hechos ya probados; es decir, en las pruebas, el proceso intelectual es tan claro y rápido que la mente no lo advierte y lo verifica mecánicamente, debiendo desarrollarse sólo de este modo si atiende al hecho probatorio. En las presunciones, en cambio, el proceso intelectual es complejo, y requiere tiempo, conciencia y voluntad directa para su desarrollo. Avalan esta teoría Pothier, Aubry y Rau, Garsonnet, Bonnier, Ramponi, Mattiolo, Framarino dei Malatesta y Bolaffio, entre otros.

**3ª. Teoría:** Esta teoría sostiene que la única diferencia entre la prueba y la presunción consiste en que la presunción, a diferencia de la prueba, es la consecuencia aislada de un hecho que no tiene especialmente por objeto establecer la verdad de otro hecho que sirve, por el contrario, para revelarle. Respaldan esta opinión Demante y Ferrini.

**4ª. Teoría:** Esta teoría sostiene que la prueba tiene siempre como base una declaración escrita u oral del hombre, mientras que la presunción tiene por fundamento un hecho distinto de dicha declaración. Sostienen esta opinión Colmet de Santerre, Mourlon y Huc.

---

(79) Lessona, Carlos. *Op. cit.*, páginas 119-122.

**5ª. Teoría:** Esta última opinión distingue la prueba de la presunción en base a su diverso efecto probatorio; ya que la primera da la certeza y la segunda sólo produce la probabilidad. Respaldan esta teoría Toullier-Duvergier, Marcadé, Laurent, Baudry-Lacantinerie y Barde, entre otros.

En relación a la primera teoría, podemos comentar que la misma no se preocupa de señalar la diferencia que existe entre la prueba y la presunción; es decir, esquivar y no resolver el problema, ya que, admitiendo que la presunción no sea una prueba, sino que únicamente hace las veces de ella, tendríamos bien determinada la función jurídica de la presunción, pero no tendríamos bien determinada la esencia de la misma, y, por lo tanto, nos faltaría el elemento que debe distinguir a la presunción de la prueba.

En relación a la cuarta teoría, nos parece que la misma es fácilmente refutable, ya que, si la base de la presunción es un hecho conocido (es decir, probado), la presunción descansa entonces sobre una declaración del hombre, ya que ésta es la fuente común de todo medio de prueba. Por otro lado, si como base de la presunción se considera el hecho del cual ella surge, también éste es ordinariamente un hecho del hombre. En fin, si se considera como fundamento de la presunción el raciocinio o el proceso mental que une al hecho desconocido con el conocido, concluiremos que este proceso o este razonamiento es obra también del hombre, ya sea éste legislador o Juez.

En lo que respecta a la quinta teoría, consideramos que la misma también es refutable en virtud de que consideramos que tanto la prueba como la presunción deben conducir a la certeza moral. Sobre este particular, el propio Carlos Lessona nos comenta lo siguiente: "Puede ser que esta teoría traiga su

origen de un concepto de Domat, el cuál dice que en cierto sentido se podría emplear el nombre de pruebas para las pruebas legales, y el de presunciones para las morales. Pero si la teoría no es exacta, contiene una parte de verdad. En efecto: creemos que en la presunción es más fácil la posibilidad del error. Y esto se revela por la diferencia misma entre la prueba y la presunción que resulta de la teoría dominante. Si en la prueba el trabajo mental del juez se limita a contrastar la veracidad de la fuente, y, por el contrario, en la presunción la labor intelectual del juez debe además, y después de esto, establecer el nexo entre el hecho probado y aquél a probarse, es claro que la segunda hipótesis puede contener dos ocasiones de error, mientras que la primera no presenta más que una. Por esto no es exacta la afirmación de Bonnier, quién —prestando atención a la valoración de los medios de convencimiento (prueba y presunción) y no a su génesis— considera no pueden darse reglas generales sobre la materia de si las presunciones merecen mayor fe que las pruebas directas. Nosotros, por el contrario, creemos poder lógicamente deducir por vía de conclusión que la presunción puede ser —en circunstancias iguales— menos segura que la prueba. Puede ser, decimos, porque puede a la inversa acontecer que indebidamente se preste fe a la declaración testifical sobre el hecho *a*, y que, por el contrario, se le preste con razón al hecho *b*, y que de él se induzca acertadamente la prueba del hecho *c*." (80).

Con fundamento en el estudio de los temas que hemos tratado en el presente trabajo, consideramos que la teoría correcta acerca de la verdadera naturaleza de las presunciones es la segunda, por las razones que procederemos a explicar a continuación. De igual forma, expondremos los razonamientos por los cuáles consideramos que la tercera teoría está equivocada.

---

(80) *Ibidem*, páginas 128-130.

La diferencia primordial entre las presunciones y la prueba se deriva de la naturaleza de esta última. Partiendo de la definición de prueba que hemos manejado en el capítulo II del presente trabajo, debemos considerar a la misma como *la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso*; por lo tanto, probar es producir, con respecto a la realidad de una cosa o hecho, argumentos tan convincentes como sea posible, de tal modo que, después de esa producción, no pueda ponerse en duda la realidad de lo que se trata de demostrar.

Luego entonces, si la razón jurídica de la prueba es el descubrimiento de la verdad, y si su fin u objeto es producir en la conciencia del juzgador el estado de certeza que determina el pleno convencimiento de la existencia de una cosa sin que quepa duda de su realidad, desde luego se comprende la diferencia que por razón de su naturaleza tiene que haber entre ella y la presunción, dado que ésta (con la excepción de determinados casos), no sólo admite la duda, sino hasta la prueba en contrario, y aún cuando a las presunciones *iuris et de iure* la Ley les concede el efecto de constituir la justificación de un hecho (o mejor dicho, de un derecho), no es precisamente por el convencimiento o el estado de conciencia producido en el Juez, sino por la declaración previa y absoluta del legislador y como consecuencia del resultado de probar el hecho en que esta presunción se funde (el hecho conocido). En tal virtud, podemos afirmar que la prueba produce la verdad del hecho de un modo directo, mientras que la presunción produce tal resultado de un modo indirecto; es decir, debe acudirse a las verdaderas pruebas para acreditar el hecho en que las presunciones tengan su origen.

Es en virtud de los razonamientos vertidos en el párrafo inmediato anterior por lo que consideramos que la tercera teoría se encuentra equivocada. Como ya lo dijimos anteriormente, dicha teoría afirma que la única diferencia entre la prueba y la presunción consiste en que esta última es la consecuencia aislada de un hecho que no tenía por fin especial establecer la verdad de otro hecho, como la prueba; sin embargo, no sería posible establecer la presunción sino fuese en virtud de la existencia de hechos debidamente probados tendientes precisamente a producirla en el ánimo del juzgador; es decir, si en un proceso determinado los hechos discutidos y discutibles pueden ser probados en forma directa, entonces formular presunciones se hace absolutamente innecesario; más sin embargo, si en un proceso dado los hechos discutidos y discutibles no pueden ser probados en forma directa, las partes ofrecerán todos los medios de prueba tendientes precisamente a producir en el ánimo del juzgador una presunción, precisamente en virtud de que los hechos en comento no pueden ser probados en forma directa. Es decir, la teoría en análisis falla cuando afirma que la presunción es la consecuencia aislada de un hecho que no tenía por fin especial establecer la verdad de otro hecho, ya que, si los hechos materia de una controversia no pueden ser probados directamente, las partes siempre ofrecerán las pruebas precisamente tendientes a probar tales hechos en forma indirecta, o sea las pruebas que acrediten los hechos de los cuales el Titular del órgano jurisdiccional pueda obtener las presunciones consecuentes.

Dicho de otra forma, en la presunción, a la prueba ya suministrada del hecho conocido, debe añadirse la demostración lógica de la que se derive la existencia del hecho ignorado mediante el ligamen que une a aquel hecho con éste, por cuyo ligamen, dado el hecho conocido, se descubre el ignorado sin probarlo directamente. Es decir, en la presunción se da una especial conjunción

lógica entre dos hechos, uno probado y el otro a probarse, conjunción de la que se deriva la existencia de este segundo hecho.

De lo expresado en párrafos anteriores se desprende otra diferencia esencial entre la prueba y la presunción en lo que se refiere a los efectos probatorios. En el caso de la prueba, ésta arranca su valor y eficacia jurídica de sí misma; en cambio, la presunción recibe su valor y eficacia jurídica de las verdaderas pruebas; es decir, para que las presunciones puedan tener valor y eficacia jurídica es necesario el concurso de las pruebas verdaderas a efecto de acreditar los hechos de los cuales aquellas se derivan.

Otra diferencia que existe entre la prueba y la presunción consiste en que, la primera, se refiere siempre y en todo caso a los hechos, mientras que, la segunda, si bien se relaciona también con la demostración de los hechos del juicio en que se funda el derecho de las partes, envuelve siempre, y principalmente en el caso de las presunciones legales, un problema de derecho, discutiéndose a través de la prueba misma la decisión del punto controvertido.

Es por todo lo anterior por lo que consideramos que las presunciones no tienen consignada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal una forma procesal propia para su ejecución, pues en realidad estas figuras jurídicas, como ya lo hemos visto, se dividen o descomponen en tres partes diferentes, las cuales constituyen, por un lado, la demostración del hecho de donde nace la presunción (hecho conocido), misma que debe hacerse por cualquiera de los medios de prueba aceptados por la Ley (con la excepción, obviamente, de la *prueba* presuncional), y, por otro lado, la deducción del hecho desconocido que de aquél se deriva, lo cual constituye puramente una operación

lógica o de interpretación legal, labor mental que no exige ninguna formalización externa (relación de causalidad entre ambos hechos).

De todo lo anterior podemos deducir que las presunciones, sea cuál fuere su clase, no son en forma alguna un medio de prueba, pues las mismas no constituyen una actividad que deba realizarse en el proceso para incorporar al mismo una fuente de prueba; es decir, las presunciones por sí mismas no aportan información nueva o adicional al proceso. De tal suerte, nos parece bastante claro que las presunciones no pueden compartir las fases procesales de los verdaderos medios de prueba (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo), sino que se llevan a cabo por medio de un razonamiento que puede haber sido hecho en general por el legislador o en particular por el Juzgador. Sin embargo, también nos resulta evidente que las presunciones sí tienen efectos probatorios en cuanto a que sirven para dar por probado un hecho afirmado por las partes.

En relación a lo que acabamos de mencionar en el párrafo inmediato anterior, es menester aclarar que, si bien es cierto que en la práctica existe la costumbre, por parte de las partes, de *ofrecer* en el transcurso de la etapa de ofrecimiento de pruebas *la presuncional en su doble aspecto (legal y humana)*, y, por parte del titular del órgano jurisdiccional, de admitir tal *prueba* y tenerla por desahogada *por su propia y especial naturaleza* en el mismo auto admisorio de probanzas, tampoco es menos cierto que si tal ofrecimiento, admisión y desahogo de la *prueba presuncional* no se llevaran a cabo, ello no produciría absolutamente ninguna clase de consecuencia que pudiera influir en el resultado del proceso. Nos sirve de fundamento para afirmar lo anterior todos los razonamientos que hemos expuesto a lo largo del presente numeral, así como la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"PRESUNCIONES, DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.-** Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de éstos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones.

**QUINTA ÉPOCA:**

Tomo LIX, página 1414.- Lira Fernando.

Tomo LXV, página 2935.- Esparza Mercedes José.

Tomo LXVIII, página 2946.- Maisterrena Ramón.

Tomo LXX, página 2021.- Rodríguez G. J. Cleofas.

Tomo LXXI, página 1687.- Cía. Real del Monte y Pachuca.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.- Cuarta Parte.- Tercera Sala. Número 281, página 838.

Por otro lado, y llevando nuestro análisis en forma más específica a lo que respecta a las presunciones legales y humanas, diremos en principio que las primeras no pueden constituir un medio de llevar al Juzgador el cercioramiento de los hechos discutidos y discutibles del proceso (cosa que hacen los verdaderos medios de prueba), en virtud de que las mismas son reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del hecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos sustanciales se producen fuera de juicio y son reconocidos en éste, en el cual influyen, además, sobre la carga de la prueba. Como dice el procesalista Eduardo Pallares, refiriéndose a las presunciones legales *iuris et de iure* (81): "Las presunciones absolutas forman parte del Derecho sustancial y no del procesal, porque consisten en verdaderas normas jurídicas, mediante las cuáles el legislador

---

(81) Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, página 618.

atribuye a determinados hechos o actos, ciertas consecuencias legales. Su función no es probatoria sino de índole substantiva.”

En efecto, el objeto de la prueba es, como ya lo vimos, el de producir la convicción del Titular del órgano jurisdiccional acerca de la existencia de los hechos discutidos y discutibles del proceso, objeto bien diferente del de la presunción legal. Por otro lado, el efecto que las presunciones legales producen en materia probatoria es liberar al favorecido por ellas de la carga de la prueba del hecho al que las mismas se refieren (hecho desconocido). En este caso, la Ley no persigue el objetivo de producir en el Juzgador un grado más o menos elevado de convencimiento; es decir, las presunciones legales no deben ser tenidas por el Juez como un medio más para llegar a la verdad de los hechos debatidos por las partes en el proceso, sino que deben ser consideradas por aquél como un verdadero mandato, mismo que debe acatar teniendo por verdad lo que la Ley presupone y siempre y cuando la parte que invoque la presunción acredite el hecho en que ésta se funda.

En tal virtud, podemos afirmar que la presunción legal y la prueba son en realidad figuras jurídicas bien diferentes; ya que, en primer lugar, y en lo que respecta a su carácter, la generalidad de la presunción es contraria a la singularidad del verdadero medio de prueba. Por otro lado, y en lo que se refiere a su objeto, el de la prueba es formar la convicción del Juez; en cambio, la presunción legal dispone imperativamente tomar como verdadera una deducción general fundada en un mero cálculo de probabilidades. Finalmente, las prohibiciones o limitaciones que las presunciones establecen con relación a las deducciones de la Ley manifiestan en forma clara su carácter extraprocesal y su incompatibilidad con los principios que rigen a la prueba.

Sin embargo, si bien es cierto que las presunciones legales no son verdaderos medios de prueba, por otro lado las mismas sí tienen efectos probatorios en cuanto a que sirven para dar o tener por probado un hecho afirmado por la parte que la invoca. Dentro de este contexto, las presunciones legales tienen el efecto de excluir de la carga de la prueba del hecho desconocido (si se trata de una presunción *iuris et de iure*), o de relevar de la carga de la prueba de dicho hecho (si se trata de una presunción *iuris tantum*), siendo únicamente necesario para la parte que la invoca, como ya lo dijimos, probar el hecho del cuál parte la presunción.

En lo que respecta a las presunciones humanas, éstas menos aún pueden considerarse como medios de prueba en virtud de que no tienen más eficacia que la de los medios empleados, no para justificar el hecho desconocido, sino las circunstancias que inducen al Juzgador a formar su juicio o presunción sobre tal hecho. Dicho de otra forma, podrá juzgarse por presunción, pero no articularla como medio de prueba, ya que en esencia no lo es, por más que pueda fundarse en ella, en algunos casos, la decisión del Juez; es decir, las presunciones humanas forman parte del fenómeno lógico e intelectual del Juzgador para la creación de la sentencia. Como dice el jurista José Becerra Bautista (82): "Las presunciones judiciales o humanas, tampoco son medios de prueba, en cuanto que no producen el convencimiento, sino que son el convencimiento mismo."

En virtud de todos los razonamientos que hemos vertido a lo largo del presente numeral, podemos concluir lo siguiente:

---

(82) Becerra Bautista, José. *Op. cit.*, página 164.

**1º.** Que la naturaleza jurídica de las presunciones en general es totalmente ajena a la naturaleza jurídica de los verdaderos medios de prueba;

**2º.** Que las presunciones legales en realidad son mandatos legislativos o disposiciones expresas de la Ley por medio de las cuáles se ordena tener por establecido un hecho siempre que otro hecho, del cuál se deduce aquél, haya sido probado;

**3º.** Que, por otro lado, las presunciones legales sí producen efectos probatorios; en primer lugar, porque sirven para tener por probado un hecho afirmado por la parte que la invoca, siempre y cuando dicha parte pruebe el hecho en que la presunción tenga su base (hecho conocido) y, en segundo lugar, porque producen el efecto de excluir (presunciones iuris et de iure) o relevar (presunciones iuris tantum) de la carga de la prueba del hecho desconocido.

**4º.** Que las presunciones humanas son las consecuencias que el Juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Dentro de este contexto, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. Por lo tanto, las presunciones humanas forman parte del fenómeno lógico e intelectual del Titular del órgano jurisdiccional para la creación de la sentencia.

## **5.- Propuesta.**

Toda vez que en el numeral anterior hemos podido determinar, analizando la naturaleza de los medios de prueba y contrastándola con la de las presunciones, que estas últimas en forma alguna pueden ser consideradas como aquellos, consideramos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal incurre en un error al considerar a las presunciones como medios de cercioramiento e incluir el articulado referente a las mismas dentro del Capítulo IV

del Título Sexto ("Del juicio ordinario"), titulado "De las pruebas en general". Pensamos que ello se debe a que el Ordenamiento Legal en comento tiene una gran influencia de la legislación procesal civil española (la cuál consideraba en aquél entonces a las presunciones como medios de prueba), en particular de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, influencia que recibió a través del Código de Procedimientos Civiles de 1884 y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1880, conocido como Código Béiztegui (en alusión al autor del proyecto respectivo).

En virtud de lo anterior, y basándonos en las conclusiones obtenidas en el numeral precedente al presente, consideramos que debe reformarse el Ordenamiento procesal en estudio, reestructurando y reubicando los Artículos relativos a la presunción que ya existen de la siguiente forma: en lo que respecta a las presunciones legales, y toda vez que hemos concluido que las mismas son mandatos legislativos que producen efectos probatorios; en primer lugar, porque sirven para tener por probado un hecho afirmado por la parte que la invoca, siempre y cuando dicha parte pruebe el hecho en que la presunción tenga su base (hecho conocido) y, en segundo lugar, porque producen el efecto de excluir (presunciones absolutas) o relevar (presunciones relativas) de la carga de la prueba del hecho desconocido; creemos que los Artículos referentes a tales presunciones deben quedar ubicados en el Capítulo II del Título Sexto ("Del juicio ordinario"), titulado "De la prueba - Reglas generales", de la siguiente manera:

"Artículo 282-Bis.- Para efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera presunción legal a la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Artículo 282-Ter.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 282-Quáter.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar."

En la anterior propuesta de reforma, eliminamos el actual Artículo 383 ("En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba."), en virtud de que, a través de la fracción II del Artículo 282 ("El que niega sólo será obligado a probar: ...II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;)), ya se faculta a la parte contraria de aquella que está favorecida por una presunción legal para atacar a la misma en sus dos clases (absolutas y relativas), desprendiéndose además del texto del nuevo Artículo 282-Quáter, los casos en que debe considerarse una presunción como absoluta o como relativa, de lo cuál se deduce que, tratándose de una presunción *iuris et de iure*, no se permitirá aportar pruebas para destruir el razonamiento de la presunción o para intentar demostrar la inexistencia del hecho presumido (lo que si se permite en el caso de las presunciones *iuris tantum*); pero que, por otro lado, nada impedirá acreditar que el hecho que se invoca como antecedente (hecho conocido) no existe o no es el requerido en forma específica por la Ley. Por otro lado, creemos que la nueva ubicación sugerida del articulado relativo a las presunciones legales es idónea en relación a los ya referidos efectos probatorios de las presunciones legales (recordar el nombre del capítulo de su nueva ubicación propuesta: "De la prueba - Reglas generales"), y porque el citado Artículo 282 le da una excelente pauta al articulado en comento dada su propia redacción y la propuesta del Artículo 282-Bis.

En lo que respecta a las presunciones humanas, en virtud de que hemos concluido que las mismas son las consecuencias que el Juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y que, dentro de este contexto, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, consideramos que los Artículos relativos a tales presunciones deben quedar ubicados en el Capítulo II del Título Segundo ("Reglas generales"), titulado "De las actuaciones y resoluciones judiciales", de la siguiente manera:

"Artículo 81-Bis.- Se considera presunción humana a la consecuencia que el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 81-Ter.- Para que las presunciones humanas tengan eficacia jurídica plena, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se haya deducido de éste exista un enlace preciso, más o menos necesario."

En la anterior propuesta de reforma, se crea y adiciona el artículo 81-Ter al articulado que ya existía sobre las presunciones humanas en virtud de que consideramos que es preciso dejar asentado en el texto de la Ley los requisitos con que deben contar tales presunciones para que tengan eficacia jurídica plena. Lo anterior, es en virtud de que puede darse el caso de que el Titular del órgano jurisdiccional (como ser humano que es, y por tanto, falible), o bien realice un proceso incorrecto de deducción del hecho conocido al desconocido, o haya dejado de realizar alguna presunción basada en hechos debidamente probados; de tal suerte, la parte que resulte perjudicada por tal situación debe contar con un precepto que la apoye a fin de impugnar tal razonamiento equívoco del Juez (por supuesto, indicando el correcto) o señalar los razonamientos que dejó de hacer.

Por otro lado, consideramos que la nueva ubicación sugerida del articulado relativo a las presunciones humanas es idónea en virtud de que, como ya se dijo, las mismas forman parte del fenómeno lógico e intelectual del Juzgador para la creación de la sentencia (recordar el nombre del capítulo de su nueva ubicación propuesta: "De las actuaciones y resoluciones judiciales"), y porque el Artículo 81 le da una excelente pauta al citado articulado en virtud de que tal precepto legal se refiere al principio de congruencia que debe estar contenido en todas las resoluciones judiciales, imponiéndole al efecto la Ley al Juzgador la obligación de estudiar y resolver cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, por lo que, siendo las presunciones humanas, como ya lo hemos mencionado, parte del fenómeno lógico e intelectual del Juez para la creación de la sentencia, creemos que el propuesto es un lugar ideal para el articulado referente a las mismas.

Sólo nos queda decir que la presente propuesta de reforma implicaría, por supuesto, la derogación de la Sección IX del Capítulo IV del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (titulada "De las presunciones") así como de sus respectivos artículos (mismos que son del 379 al 383); y que, con la propuesta en comento, el Ordenamiento legal base de nuestro estudio tendría a las presunciones, tanto legales como humanas, ubicadas en un lugar más acorde a su verdadera naturaleza jurídica.

180

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Observando con atención las manifestaciones de la vida social del hombre, hallaremos que éste se relaciona con sus semejantes obedeciendo a diversos motivos: económicos, políticos, religiosos, afectivos, etcétera, lo que revela una compleja interacción de los diversos grupos humanos que conforman a la sociedad.

**SEGUNDA.-** Dentro de este contexto, el Derecho Objetivo (mismo que se encuentra constituido por normas de carácter abstracto) regula las acciones del hombre imponiéndole un comportamiento determinado para que la convivencia de éste en sociedad pueda ser armónica; es decir, le impone un *deber ser*, mismo que se refiere al obrar de varios sujetos, determinando lo que unos pueden hacer y que no debe ser impedido por los otros.

**TERCERA.-** Sin embargo, el Derecho Objetivo no sólo le establece al individuo este *deber ser*, sino que al mismo tiempo *crea sanciones* para aquellos que no realicen la conducta prescrita o que no respeten la facultad otorgada al titular del derecho. De tal suerte, la parte preceptiva va dirigida a los particulares, creando en su favor derechos sustanciales que deben ser tutelados, encontrándose dicha tutela en la parte sancionadora de la norma y estando dirigida a los órganos del Estado, imponiéndoles el deber de realizar actos de coacción en el caso de que los sujetos se opongan a la conducta prescrita por la norma.

**CUARTA.-** En este orden de ideas, cuando el Derecho Subjetivo es violado, éste sólo puede restituirse mediante el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo del Estado; es decir, es interés primordial del Estado-Juez el reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos que lo integran. Para ello (y mediante el ejercicio del derecho de acción), los sujetos provocan el



ejercicio de la función jurisdiccional para obtener la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor a través de la norma abstracta.

**QUINTA.-** Los dos intereses a que hemos hecho mención (el público-estatal de ver respetada la Ley en los casos controvertidos y el particular de aquellos que intentan obtener la tutela legal a que tienen derecho) se unen en el proceso, por lo que sólo cuando existen estas dos potestades (la del Estado de dar a cada quién lo suyo y la de los particulares de exigir justicia) puede instaurarse y desarrollarse el mismo.

**SEXTA.-** De tal suerte, podemos afirmar que el proceso es el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

**SÉPTIMA.-** El Derecho Procesal Civil, como ciencia, es la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del Derecho Objetivo a través de la tutela del Derecho Subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

**OCTAVA.-** Los principios fundamentales que rigen al Derecho Procesal Civil son los siguientes: 1) El principio dispositivo, que es aquél que enuncia que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes; 2) El principio de igualdad de las partes, mismo que dispone que los contendientes deben estar en el proceso en una situación idéntica ante el Juzgador, lo que significa que no deben existir ni ventajas o privilegios a

favor de una de las partes ni hostilidad en contra de la otra y; 3) El principio de contradicción, que consiste en que el Juez no debe resolver la petición formulada por una de las partes sin otorgar una oportunidad razonable a la contraria para que ésta exponga sus propias consideraciones sobre la procedencia o fundamentación de tal petición.

**NOVENA.-** Los presupuestos procesales son los requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia mediante la constitución y desarrollo del proceso. Esto quiere decir que para que el proceso exista se necesitan tener los siguientes presupuestos: la presentación de una demanda formal y substancialmente válida, hecha por un sujeto de derecho (actor), ante un órgano jurisdiccional (Juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado); debiendo cumplir estos tres sujetos con los requisitos de capacidad exigidos por la Ley (en lo que respecta a las partes, capacidad para ser parte y capacidad procesal; en cuanto al Juez: capacidad general, capacidad especial (que es la competencia) y jurisdicción).

**DÉCIMA.-** Una vez que hemos establecido que el proceso es un conjunto complejo de actos, estamos en posibilidad de afirmar que éste no se agota en uno sólo de ellos, sino que se desarrolla a través de una serie de actos que ocurren a lo largo de ciertas etapas temporales. Tales etapas son, propiamente dichas: la expositiva, la probatoria, la conclusiva y la resolutive (aunque eventualmente puede ocurrir que se den una etapa previa al proceso (la preliminar) y una o dos de las siguientes posteriores a él: la impugnativa y la ejecutiva).

**DECIMAPRIMERA.-** La etapa probatoria es aquella que tiene por

objeto que las partes en el proceso aporten los medios de prueba que consideren necesarios a fin de acreditar los hechos que afirmaron en sus respectivos escritos iniciales; ello, con la finalidad de que el Juez se allegue de todos los datos necesarios por medio de los cuales pueda constatar en forma objetiva las posiciones de las partes en el proceso. Esta etapa es la más importante del proceso, toda vez de que las sentencias no son favorables a las partes en virtud de que éstas hayan realizado las mejores alegaciones en juicio, sino porque apoyaron sus afirmaciones hechas en la etapa expositiva con los medios de prueba idóneos para tal efecto.

**DECIMASEGUNDA.-** Dentro de este contexto la prueba es, por tanto, y en sentido estricto, la obtención del cercioramiento del Juez acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.

**DECIMATERCERA.-** Los principios más importantes que rigen a la prueba son: el principio de la necesidad de la prueba, el principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos, el principio de la adquisición de la prueba, el principio de la contradicción de la prueba, el principio de la publicidad de la prueba y el principio de la inmediación y dirección del Juez en la adquisición de la prueba.

**DECIMACUARTA.-** El objeto de la prueba se refiere a lo que será materia de prueba en el proceso. Para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo serán materia de prueba los hechos afirmados por las partes

que sean, al mismo tiempo, discutidos y discutibles, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho (Artículo 284). Quedan excluidos del objeto de la prueba, por tanto, el Derecho basado en Leyes extranjeras, la Jurisprudencia, los hechos confesados, los hechos notorios, los hechos presumidos, los hechos irrelevantes y los hechos imposibles.

**DECIMAQUINTA.-** La carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juzgador para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas; es decir, mediante la carga de la prueba se determina a cual de las partes en el proceso está dirigido el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas durante la etapa probatoria del mismo. A este respecto, el Código Procesal Civil Distrital dispone, en sus Artículos 281 y 282, respectivamente, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que el que niega sólo será obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante, cuando se desconozca la capacidad y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

**DECIMASEXTA.-** La etapa probatoria del proceso está integrada por las siguientes fases: el ofrecimiento de las pruebas hecho por las partes, la admisión o el desechamiento de las mismas por parte del Juzgador, la preparación de las pruebas que fueron admitidas y el desahogo de las pruebas que fueron admitidas y preparadas.

**DECIMASÉPTIMA.-** La valoración de las pruebas consiste en la operación que realiza el Juez con objeto de determinar la fuerza probatoria de

cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso. De los tres sistemas que existen en la actualidad para valorar las pruebas (el legal o tasado, el de sana crítica o de libre apreciación razonada y el mixto), el que adopta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el de sana crítica o de libre apreciación razonada (Artículos 402 y 403).

**DECIMOCTAVA.-** Los medios de prueba son aquellas fuentes de donde el Juez extrae las razones que producen su convicción a efecto de resolver un determinado proceso. Sobre este particular, el Artículo 289 del Código Adjetivo Civil Distrital dispone que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. Actualmente, los medios de prueba que contempla y regula el Código en comento son: la prueba confesional, la prueba instrumental, la prueba pericial, la prueba de inspección o reconocimiento judicial, la prueba testimonial y la prueba presuncional; sin embargo, el Artículo 389 del Código en estudio faculta también a las partes para ofrecer la prueba de declaración o testimonio de parte, aunque la misma no tenga, a diferencia de las demás pruebas, una regulación autónoma en el multicitado Ordenamiento legal.

**DECIMANOVENA.-** En la selección de los trabajos de los Jurisconsultos clásicos romanos, realizada a instancias del emperador Justiniano, ya se pueden encontrar fragmentos de los clásicos anteriormente mencionados en los que a la expresión *praesumere* se le utiliza en el sentido de opinión, suposición o creencia. Los compiladores adicionaron estos fragmentos en algunas ocasiones, contraponiendo los términos *preasumere* y *adprobare* o *probare*, implicando entonces una hipótesis que se que se tiene por cierta hasta en tanto no aparezca prueba en contrario. Empero, en el Derecho Romano hallamos un real sistema de

presunciones, con efectos generales sobre la carga de la prueba. Transcurridos algunos siglos, surgen en el Derecho Canónico verdaderas presunciones, no admitiendo algunas de ellas prueba en contrario tal y como las conocemos actualmente (presunciones *iuris et de iure*). Posteriormente, los glosadores introdujeron la división tripartita que fue consagrada en el Código Napoleónico y que es la que conocemos hoy en día: *praesumptiones iuris et de iure*, *praesumptiones iuris tantum* y *praesumptiones hominis*.

**VIGÉSIMA.-** El mecanismo de las presunciones (el cual indudablemente es un mecanismo del razonamiento) puede ser explicado de la siguiente manera: según la experiencia que como seres humanos tenemos del orden natural de las cosas, cuando observamos que un hecho es causa o efecto o acompañante de otro hecho, nosotros, conocida la existencia de uno de estos hechos, *presumimos* la existencia del otro; dicho de otra forma, observando que un hecho sucede en el mayor número de los casos, cuando el hombre no sabe si en un caso particular el hecho se verifica o no, se inclina, merced a un juicio de probabilidades, a creerlo verificado, lo cual podemos sintetizar en la frase: *lo ordinario se presume*.

**VIGÉSIMAPRIMERA.-** En virtud de lo anterior, podemos afirmar que la presunción constituye una convicción basada en este orden normal de las cosas, duradera mientras no se pruebe lo contrario. Transportando este concepto al campo del Derecho, podemos decir que las presunciones son las deducciones que la Ley o el Juez hacen en relación a la existencia de un hecho desconocido deducido como una consecuencia lógica de sus relaciones con otro cierto y conocido, debiendo estar este último acreditado tanto para la Ley como para el Juzgador a efecto de que la presunción tenga eficacia jurídica.

**VIGÉSIMASEGUNDA.-** Las presunciones se clasifican en *legales* y *humanas*, subdividiéndose a su vez las legales en *relativas (iuris tantum)* y *absolutas (iuris et de iure)*, según admitan éstas o no prueba en contrario.

**VIGÉSIMATERCERA.-** El efecto de toda presunción legal es dispensar a aquél a favor de quién se establece de la obligación de proporcionar la prueba de su derecho. Esto quiere decir que quien invoca una presunción legal en lo general sólo debe probar la existencia del hecho sobre el cual la Ley funda la presunción (hecho conocido) (Artículo 381 del Código Procesal Civil Distrital).

**VIGÉSIMACUARTA.-** El Artículo 382 del Código Adjetivo Civil Distrital dispone que no se admitirá prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíba expresamente y cuando el efecto de la presunción sea anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. Es conveniente aclarar que en este último caso (presunciones legales absolutas), lo que la Ley no permite es atacar el razonamiento de la presunción o intentar demostrar la inexistencia del hecho presumido (lo que si se permite en el caso de las presunciones legales relativas), pero nada impide justificar que el hecho que se invoca como antecedente no existe o no es el que es requerido en forma específica por la Ley.

**VIGÉSIMAQUINTA.-** Las presunciones legales se diferencian de las humanas en que aquellas están determinadas por la Ley, mientras que éstas son dejadas al prudente arbitrio del Juzgador; es decir, en las presunciones legales la vinculación entre el hecho conocido y el desconocido deriva de una disposición legal que obliga a tener por cierta una deducción, mientras que, en las

presunciones humanas, la vinculación entre el hecho conocido y el desconocido es obtenida por el Titular del órgano jurisdiccional con fundamento en los razonamientos lógicos que el mismo debe expresar al emitir su resolución. Por otro lado, las presunciones legales tienen un valor cierto, preestablecido por el legislador, mientras que el valor de las presunciones humanas depende de la apreciación que el Juez haga de ellas según las circunstancias particulares de cada caso y manteniéndose siempre dentro del límite dentro del cual la Ley permite su admisión.

**VIGÉSIMASEXTA.-** Las presunciones, sea cuál fuere su clase, no son en forma alguna un medio de prueba, pues las mismas no constituyen una actividad que deba realizarse en el proceso para incorporar al mismo una fuente de prueba; es decir, las presunciones por sí mismas no aportan información nueva o adicional al proceso.

**VIGÉSIMASEPTIMA.-** En virtud de lo anterior, nos parece bastante claro que las presunciones no pueden compartir las fases procesales de los verdaderos medios de prueba (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo), sino que se llevan a cabo por medio de un razonamiento que puede haber sido hecho en general por el legislador o en particular por el Juzgador. Sin embargo, también nos resulta evidente que las presunciones sí tienen efectos probatorios en cuanto a que sirven para dar por probado un hecho afirmado por la parte que las invoca.

**VIGÉSIMAOCTAVA.-** Si bien es cierto que en la práctica existe la costumbre, por parte de las partes, de *ofrecer* en el transcurso de la etapa de ofrecimiento de pruebas *la presuncional en su doble aspecto (legal y humana)*, y,

por parte del Titular del órgano jurisdiccional, de admitir tal *prueba* y tenerla por desahogada *por su propia y especial naturaleza* en el mismo auto admisorio de probanzas, tampoco es menos cierto que si tal ofrecimiento, admisión y desahogo de la *prueba presuncional* no se llevaran a cabo, ello no produciría absolutamente ninguna clase de consecuencia que pudiera influir en el resultado del proceso.

**VIGÉSIMANOVENA.-** En realidad, las presunciones legales son mandatos legislativos o disposiciones expresas de la Ley por medio de las cuáles se ordena tener por establecido un hecho siempre que otro hecho, del cuál se deduce aquél, haya sido probado. Por otro lado, las presunciones legales sí producen efectos probatorios; en primer lugar, porque sirven para tener por probado un hecho afirmado por la parte que la invoca, siempre y cuando dicha parte pruebe el hecho en que la presunción tenga su base (hecho conocido) y, en segundo lugar, porque producen el efecto de excluir (presunciones *iuris et de iure*) o relevar (presunciones *iuris tantum*) de la carga de la prueba del hecho desconocido. En cuanto a las presunciones humanas, éstas forman parte del fenómeno lógico e intelectual del Juez para la creación de la sentencia.

**TRIGÉSIMA.-** Consideramos que el Código Adjetivo Civil Distrital incurre en un error al considerar a las presunciones como medios de prueba e incluir el articulado referente a las mismas dentro del Capítulo IV del Título Sexto ("Del juicio ordinario"), titulado "De las pruebas en general". Pensamos que ello se debe a que el Ordenamiento Legal en comento tiene una gran influencia de la legislación procesal civil española (la cuál consideraba en aquél entonces a las presunciones como medios de prueba), en particular de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, influencia que recibió a través del Código de Procedimientos Civiles de 1884 y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1880.

En tal virtud, y con fundamento en las conclusiones que hemos realizado en las páginas inmediatamente anteriores a la presente, consideramos que debe reformarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reestructurando y reubicando los Artículos relativos a la presunción que ya existen. Al efecto, nos permitimos realizar la siguiente:

### **PROPUESTA**

En lo que respecta a las presunciones legales, consideramos que los preceptos referentes a las mismas deben quedar ubicados en el Capítulo II del Título Sexto ("Del juicio ordinario"), titulado "De la prueba - Reglas generales", y redactados de la siguiente manera:

"Artículo 282-Bis.- Para efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera presunción legal a la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Artículo 282-Ter.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 282-Quáter.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar."

En lo que respecta a las presunciones humanas, consideramos que los Artículos relativos a las mismas deben quedar ubicados en el Capítulo II del Título Segundo ("Reglas generales"), titulado "De las actuaciones y resoluciones judiciales", y redactados de la siguiente manera:

"Artículo 81-Bis.- Se considera presunción humana a la consecuencia que el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 81-Ter.- Para que las presunciones humanas tengan eficacia jurídica plena, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se haya deducido de éste exista un enlace preciso, más o menos necesario."

Finalmente, la presente propuesta de reforma implicaría, por supuesto, la derogación de la Sección IX del Capítulo IV del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (titulada "De las presunciones") así como de sus respectivos artículos (mismos que son del 379 al 383). Sin embargo, creemos que con la propuesta en comento el Ordenamiento legal base de nuestro estudio tendría a las presunciones, tanto legales como humanas, ubicadas en un lugar más acorde a su verdadera naturaleza jurídica.

## **BIBLIOGRAFÍA**

**1. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO y RICARDO LEVENE, HIJO.** *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires, Argentina. Editorial Guillermo Kraft Ltda., 1945, Tomo III, 458 páginas.

**2. ALSINA, HUGO.** *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.* Buenos Aires, Argentina. Compañía Argentina de Editores, S. de R. L., 1942, Tomo I, 779 páginas; Tomo II, 781 páginas.

**3. ARELLANO GARCÍA, CARLOS.** *Derecho Procesal Civil.* 6ª. Edición. México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1998, 662 páginas.

**4. BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLÁN.** *Práctica Civil Forense.* 7ª. Edición. México, D. F., Cárdenas Editor y Distribuidor. 1984, 896 páginas.

**5. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ.** *El Proceso Civil en México.* 17ª. Edición revisada y actualizada. México. D. F., Editorial Porrúa, S. A., 2000, 826 páginas.

**6. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ.** *La Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal.* 1ª. Edición. México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1993, 150 páginas.

**7. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.** *El Juicio Ordinario Civil.* 1ª. Reimpresión. México, D. F., Editorial Trillas, S. A., 1977, Volumen II, 1392 páginas.

**8. CARNELUTTI, FRANCESCO.** *Sistema de Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires, Argentina. Editorial Uteha Argentina. 1944, Tomo I, 598 páginas.

**9. CARNELUTTI, FRANCESCO.** *Derecho Procesal Civil y Penal.* Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas América-Europa. 1971, Tomo I, 487 páginas.

**10. CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ Y RAFAEL DE PINA.** *Derecho Procesal Civil.* 23ª. Edición. México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1997, 546 páginas.

**11. CHIOVENDA, GIUSEPPE.** *Principios de Derecho Procesal Civil.* México, D. F., Cárdenas Editor y Distribuidor. 1990, Tomo I, 751 páginas; Tomo II, 971 páginas.

**12. COUTURE, EDUARDO JUAN.** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires, Argentina. Ediciones De palma. 1987, 524 páginas.

**13. DE PINA, RAFAEL.** *Tratado de las Pruebas Civiles.* 2ª. Edición. México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1975, 274 páginas.

**14. DE SANTO, VÍCTOR.** *Diccionario de Derecho Procesal.* Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad, S. de R. L., 1991, 420 páginas.

**15. DE SANTO, VÍCTOR.** *La Prueba Judicial.* 2ª. Edición actualizada. Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad, S. de R. L., 1994, 729 páginas.

**16. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA.** 3ª. Edición, Madrid, España. Editorial Espasa, S. A., 1992. volúmenes 16 y 24. 12252 páginas.

**17. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** 2ª. Edición revisada y aumentada, México, D. F., Coedición Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.-Editorial Porrúa, S. A., 1995. Volúmenes D-H e I-O.

**18. ESCRICHE, JOAQUÍN.** *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense.* México, D. F., Coedición Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.- Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, S. A., 1998, 738 páginas.

**19. GÓMEZ LARA CIPRIANO.** *Teoría General del Proceso.* 9ª. Edición. México, D. F., Editorial Harla, S. A. de C. V., 1996, 337 páginas.

**20. GÓMEZ LARA, CIPRIANO.** *Derecho Procesal Civil.* 6ª. Edición. México, D. F., Editorial Oxford University Press-Harla México, S. A. de C. V., 2001, 426 páginas.

**21. HEDEMANN, JUSTUS WILHELM.** *Las Presunciones en el Derecho.* 1ª. Edición. Madrid, España. Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, Serie B, Volumen XVII. 1931, 368 páginas.

**22. LESSONA, CARLOS.** *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil.* 2ª. Edición. Madrid, España. Hijos de Reus, Editores. Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Volumen 5, 1911, 499 páginas.

**23. MATEOS ALARCÓN, MANUEL.** *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal.* 2ª. Reimpresión. México, D. F., Cárdenas Editor y Distribuidor. 1995, 694 páginas.

**24. MATTIROLO, LUIS.** *Tratado de Derecho Judicial Civil.* 1ª. Edición. Madrid, España. Editorial Reus, S. A., Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Volumen 3, 1934, 346 páginas.

**25. OVALLE FAVELA, JOSÉ.** *Derecho Procesal Civil.* 8ª. Edición. México, D. F., Editorial Oxford University Press-Harla México, S. A. de C. V., 2001, 446 páginas.

**26. OVALLE FAVELA, JOSÉ.** *Teoría General del Proceso.* 4ª. Edición. México, D. F., Editorial Oxford University Press-Harla México, S. A. de C. V., 1998, 351 páginas.

**27. PALLARES, EDUARDO.** *Derecho Procesal Civil.* 12ª. Edición. México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1986, 702 páginas.

**28. PALLARES, EDUARDO.** *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* 25ª. Edición. México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1999, 907 páginas.

**29. PALLARES, EDUARDO.** *Tratado de las Acciones Civiles.* 10ª. Edición. México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1985, páginas 563.

**30. ROCCO, UGO.** *Tratado de Derecho Procesal Civil.* 1ª. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina. Ediciones De palma. 1976, Volumen I, 411 páginas; Volumen II, 374 páginas.

**31. SENTÍS MELENDO, SANTIAGO.** *Los Grandes Temas del Derecho Probatorio.* Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas América-Europa. 1979, 608 páginas.

**32. TORRES DÍAZ, LUIS GUILLERMO.** *Teoría General del Proceso.* 1ª. Reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1994, 377 páginas.

**33. VESCOVI, ENRIQUE.** *Teoría General del Proceso.* Bogotá, Colombia. Editorial Temis, S. A., 1984, 352 páginas.

**34. WITTHAUS, RODOLFO E.** *Prueba Pericial.* Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad, S. de R. L., 1991, 228 páginas.

## **LEGISLACIÓN**

**35. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

**36. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

**37. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

**38. LEY DE AMPARO VIGENTE.**

**39. LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIGENTE.**